ACTA 222-2023
Sesión Ordinaria 169

Acta número doscientos veintidós correspondiente a la sesión ordinaria número ciento sesenta y nueve, celebrada por el Concejo Municipal del cantón de Escazú, periodo dos mil veinte – dos mil veinticuatro, en el Centro Cívico Municipal de Escazú, a las diecinueve horas del ventisiete de julio del año dos mil veintitrés, con la asistencia de las siguientes personas:

REGIDORES PROPIETARIOS	**REGIDORES SUPLENTES**
Adrián Antonio Barboza Granados (PNG)	Carmen María Fernández Araya (PNG)
Andrea María Arroyo Hidalgo	Franklin Rodolfo Monestel Herrera (PNG)
José Campos Quesada (PNG)	Ana María Barrenechea Soto (PNG)
Edwin Javier Soto Castrillo (PYPE)	
Adriana Solís Araya (PYPE)	Denis Gerardo León Castro (PYPE)
José Pablo Cartín Hernández (PYPE)	Gioconda Patricia Robles Pereira (PYPE)
Carlomagno Gómez Ortiz	

SÍNDICOS PROPIETARIOS	**SÍNDICOS SUPLENTES**
Andrea Mora Solano	
Gerardo Venegas Fernández (PNG)	Jessica de los Ángeles López Paniagua (PNG)
Catarina López Campos (PNG)	

PRESIDE LA SESIÓN **José Pablo Cartín Hernández**

VICEPRESIDENCIA MUNICIPAL **Andrea Arroyo Hidalgo**

ALCALDE MUNICIPAL **Arnoldo Barahona Cortés**

También estuvo presente: Karol Matamoros Corrales, Vicealcaldesa Municipal, Lic. Mario Contreras Montes de Oca, Asesor Legal y la Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaria Municipal.

MIEMBROS AUSENTES EN ESTA SESIÓN:

Brenda Sandí Vargas (PYPE)
Geovanni Andrés Vargas Delgado (PNG)
Ernesto Álvarez León (PNG)

ORDEN DEL DÍA:

I. ATENCIÓN AL PÚBLICO.

- **Juramentación a los miembros integrantes de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Escazú.**

- **Atención a la Administración Municipal.**

II. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS 219 y 220.
III. CORRESPONDENCIA.
IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.
V. MOCIONES.
VI. INFORME DE COMISIONES.
VII. ASUNTOS VARIOS.

Comprobado el quórum, el Presidente Municipal inicia la sesión a las diecinueve horas con trece minutos.

ARTÍCULO I. ATENCIÓN AL PÚBLICO.

El Presidente Municipal somete a votación alterar el orden del día para incluir en Atención Público, la Juramentación del señor Christian Sauter Miller, como representante Municipal ante la Fundación Mas Enalces. Se aprueba por unanimidad.

Inciso 1. Juramentación al señor Christian Sauter, Fundación Mas Enlaces.

El Presidente Municipal; procede a juramentar al señor Christian Sauter Miller, como representante de la Municipalidad de Escazú, ante la Fundación Mas Enlaces.

El Presidente Municipal procede a realizar la sustitución del síndico Geovanni Vargas Delgado, por la síndica Catarina López Campos.

Inciso 2. Juramentación a los miembros integrantes de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Escazú.

El Presidente Municipal procede a juramentar a; Alejandra Sandí Delgado, Flor Cubero Venegas, Carolina Alexandra Barquero Chacón y Gonzalo Enrique Miranda Flores, como miembros integrantes de la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Escazú.

Inciso 3. Atención a la Administración Municipal.

El funcionario Olman González; don José Pablo y señor de miembros del Concejo Municipal, hoy traemos el primer Informe Semestral del año 2023, el cual tiene que ser enviado a la Contraloría General de la República, nosotros por un tema de transparencia siempre venimos ante el Concejo, a brindarles esa exposición, la explicación detallada de cómo ha sido el comportamiento de las metas de los ingresos y de los egresos, tenemos el conocimiento que otras municipalidades lo que hacen es simplemente enviar el informe a correspondencia al Concejo y ya para eso se da por conocido, pero en el caso de nosotros siempre vamos un poquito más allá, por orden, por cuestión de transparencia más que todo, se requiere tomar un acuerdo municipal, el acuerdo que se toma es de conocimiento del Primer Informe, esto simple y sencillamente es presupuesto versus ejecución o sea si presupuesté 1000 colones en ingresos, cuánto he recibido al 30 de junio de esos 1000 colones, 400, 600 o 700, ese es el informe que vamos a presentar,

mi compañera Denia Zeledón que es la encargada de Planificación Estratégica, va a exponer en primera instancia lo que es el comportamiento de las metas, del Primer Semestre de este año y posteriormente yo expondré la parte financiera o numérica que corresponde también a la ejecución al 30 de junio de 2023, sedo la palabra a mi compañera Denia Zeledón. Un recordatorio, nada más como manera de recordatorio, este informe tiene que ser enviado a la Contraloría General de la República antes del 31 de julio del año 2023 y nuevamente, repito, por transparencia damos esta exposición ante ustedes los miembros del Concejo Municipal.

La funcionaria Denia Zeledón; como lo dijo don Olman, yo vengo básicamente a presentar lo que es el Plan Aual Operativo, estamos claros que el Plan está compuesto por objetivos y metas, estos objetivos y metas son definidos en primera instancia por las áreas técnicas, Planificación da un seguimiento a estos objetivos y metas, muchos de estos son proyectos que se dan hacia la comunidad, esta información el Plan Anual Operativo está entrelazado con el presupuesto, entonces eso quiere decir; que todas las modificaciones presupuestarias y por ejemplo a la fecha llevamos dos y el presupuesto, partidas de cero, de partidas específicas están alineados con el Plan Anual Operativo, van en conjunto, van estrechamente ligados, importante recordar que el Plan Anual Operativo al igual que el Presupuesto, se divide en cuatro programas presupuestarios, la administración general, servicios comunales, inversiones y partidas específicas, para el corte del 30 de junio el Plan Anual Operativo tiene un total de 88 metas, donde el Programa I, tiene 19 metas, importante recordar que el Programa I es meramente operativo, por ejemplo; ahí está Gestión de Calidad, lo que hace Asuntos Jurídicos, lo que hace la Auditoría Interna, lo que hace Recursos Humanos; el Programa II, tiene un total de 30 metas que este está muy relacionado a los Servicios Municipales, Recolección, Aseo de Vías, Servicios Culturales, Servicios Sociales y Complementarios, la Seguridad Cantonal; el Programa III, tiene 37 metas, este programa es donde se encuentran las inversiones en mantenimiento, calles y la parte de construcción de edificios, compra de terrenos y algunas transferencias de capital a organizaciones comunales y el Programa IV, que son las partidas específicas, que son de recursos que nos transfiere el Gobierno Central, con respecto a lo programado del 50%, porque los objetivos y metas sus indicadores tienen dos cortes, uno al Primer Semestre, que es el avance que vamos a ver y el Segundo Semestre, que ahí se trabaja con el compendio sobre el 100%, entonces como podemos ver en este gráfico, el Programa I, tenía programado valga la redundancia, para el Primer Semestre un 50% de esos indicadores y logró concretar el 48%; el Programa II, tenía 45% y logró llegar a un 40%; el Programa III, llegó a un 13% del 21% programado; Programa IV, más adelante les explicaré por qué, no tiene ningún avance, para un promedio general del 25% programado sobre las metas, eso es con respecto al 50%, pero como es un informe de avance, en este caso voy a dar a continuación en función del 100% de esas metas, por ejemplo; y se dividen en 3 grupos, Cumplimiento Alto, son todas aquellas metas que a la fecha de corte han tenido un 90%, porque estamos hablando de un avance; un Cumplimiento Medio, son todas aquellas metas que están de un 89,99 o 50, que es donde vamos a ver más adelante, estamos en la mayoría de metas, por lógica que estamos a mitad de año entonces obviamente tiene que haber un un avance y Cumplimiento Bajo, son aquellas metas que están inferior a un 49.99, también aquí se puede dar que muchas de estas metas que están cumplimiento bajo, están relacionadas a procesos de Contratación Administrativa, como construcción de edificios, etcétera, entonces con respecto a ese 100% programado, en el caso de Programa I, como lo pueden ver, como les mencioné anteriormente, el grueso de las metas está en Cumplimiento Medio, porque estamos en corte, tenemos dos metas en Cumplimiento Alto y tres metas en Cumplimiento Bajo, en el caso del Programa II, también el grueso de las metas está en Cumplimiento Medio, tenemos once en

Cumplimiento Bajo y cuatro ejecutadas, por ejemplo; en el caso el Programa II, esas cuatro ejecutadas, algunas están relacionadas a transferencias, como por ejemplo; la transferencia a la Cruz Roja y a la Bienestar Social, hoy en el caso del Programa III, como pueden ver el grueso de la ejecución está en bajo, a un total de veinticinco metas muy relacionado a procesos de adquisición de terrenos y a procesos de construcción de calles, que hay un proceso que tiene que haber una compra por medio, que tiene su tiempo y lleva su tiempo, entonces por ejemplo; la meta del edificio de la policía se encuentra en este caso, las que están en Cumplimiento Alto, ahí por ejemplo; hay una transferencia y en Cumplimiento Medio son como operativas; en el caso del Programa IV solo tenemos dos metas y está en Cumplimiento Bajo, que son las Partidas Específicas, que son dos transferencias a organizaciones comunales, a dos Juntas de Educación, justo la semana pasada, ya se pasó uno de los expedientes al Consejo Municipal para su aprobación, entonces como resultados generales tenemos, el 11% de las metas está en Alto, el 42% está en Medio y el 47% está en Bajo, como podemos ver y es la lógica del corte a medio año, tenemos un grueso bastante en medio y obviamente también en el bajo, pero sobre todo Programa III, en función del 100% de todos los indicadores estamos en un 25%, el Programa III, es el Programa que más metas concentra y lo que pasa es que muchas de sus metas están el 100% programado para ejecutarse en el Segundo Semestre, entonces eso afecta un poco los datos generales y de ese 25 que está aquí, podría ser más alto, pero recordemos que el Programa IV está en cero, entonces la sacar un promedio ponderado entre los cuatro programas bajamos a 25, entonces este este Programa de Partidas Específicas afecta sobre los resultados generales, ese cero.

El Presidente Municipal; no sé si algún compañero o compañera, tiene alguna consulta puntual o alguna acotación, comentario sobre lo que expresó doña Denia.

Ningún miembro solicita la palabra.

El funcionario Olman González; me corresponde como les decía un inicio, exponer la parte financiera de los comportamientos de los ingresos y los egresos, este es el Marco Normativo que regula la entrega de este Informe Semestral, es la Norma Técnica sobre Presupuestos Públicos la 4.5.5, la cual nos dice que en el punto a), La del Primer Semestre a más tardar el 31 de julio del año vigencia del presupuesto, qué es lo que les comentaba también hace un ratito, ahora sí, con respecto al comportamiento de los ingresos al 30 de junio del año 2023, en Ingresos Corrientes se tenía presupuestado 27 027 000 000, de los cuales han recaudado 17 070 000 000 para un porcentaje del 63.16%, esos ingresos Corrientes se subdividen en lo que son; Ingresos Tributarios, se presupuestaron 23 535 000 000 se han recaudado o han ejecutado 13 960 000 000 para un 59.32%; Ingresos No Tributarios, se presupuestaron 3 397 000 000, se han recaudado o ejecutado 3 094 000 000 para un 91.09%; Transferencias Corrientes, se presupuestaron 94 000 000 se han ejecutado o se han recaudado 15 557 000 para un 16.46%; Ingresos de Capital, se tiene presupuestado 424 000 000, apenas han ingresado 23 421 000 para un 5.51%, de ese Ingreso Capital, se subdivide en lo que es la Recuperación y Anticipo por Obras de Utilidad Pública, que han ingresado 15 000 000, no teníamos presupuestado nada en ese rubro presupuestario, eso corresponde a alguna multa que se esté haciendo o algún cobro por alguna acera hacia los contribuyentes y la Transferencia de Capital de los 424 000 000, únicamente han ingresado 8 772 000, esto corresponde a las transferencias que hace el Gobierno Central sobre la Ley 8114, que es de caminos, que a esta fecha el Gobierno Central no nos ha girado el monto correspondiente, se nos dijo que tal vez para este martes nos puedan girar una buena fracción de esos 424 000 000; Financiamiento, lo que significa es el

superávit, se presupuestó en el Presupuesto Ordinario 3 358 000 000 sin embargo; como es conocimiento de ustedes en la Liquidación Presupuestaria lo que ingresó por parte de superávit, fueron 12 431 000 000 para una ejecución de 370% lo que da un total de un 95.83% de recaudado, sin embargo; les muestro esta otra filmina, donde elimino el financiamiento o elimino el superávit para tener un dato más real, porque cuando elaboramos el presupuesto ordinario nosotros metemos una fracción muy pequeña de lo que puede quedar de superávit, porque nos es muy difícil predecir cuánto se va realmente a gastar durante el año, entonces lo que se deja es lo que se ingresa dentro de una liquidación presupuestaria y dentro de un Presupuesto Extraordinario número uno, que fue lo que se aprobó, ya quitando eso el ingreso corresponde a un 62.27% de lo presupuestado, el comparativo de los ingresos de junio 2022 y junio 2023 presenta la siguiente característica; Ingresos Corrientes en junio de 2022 hubo una ejecución de 14.330, a junio de 2023 una ejecución o una recaudación de 17 070 000 000, un aumento del 19.12% que al mismo tiempo se subdivide en lo que son Ingresos Tributarios junio del 2022 por 12 154, junio 2023, 13 960, 14.86% de más, Ingresos No Tributarios a junio 2022, por 2 160 a junio en 2023 llevamos 3 094 000 000, un 43.24% de más, Transferencias Corrientes a junio del 2022, llevamos de ingreso 15 889 000, a junio de 2023 llegamos a 15 557 000, ahí sí decrecimos un 2.09%; en los Ingresos de Capital a junio en 2022 también teníamos un ingreso de 8 827 000, a junio 2023 llevamos 15 048 000, un 70.47% de más y lo que les comentaba sobre la Ley 8114 en junio del año pasado el Gobierno Central nos había girado 160 000 000 esta vez únicamente ha girado 8 372 000, ahí se nota bastante la diferencia de que el Gobierno Central no está cumpliendo, esto nos explicaron los compañeros de CONAVI *(Consejo Nacional de Vialidad)* nada más hago un paréntesis, ellos tuvieron un hackeo informático durante los primeros meses y llegó a perjudicar bastante los sistemas de ellos, por lo tanto; nos han dicho que es el atraso, en el giro del recurso que a ellos les corresponde hacer, lo que es la parte de financiamiento o superávit, el año pasado en junio 2022 teníamos 12 412 000 000, junio 2023 12 431 000 000, 1.15% de más, este es un comparativo y que me gusta siempre mostrárselos a ustedes, para que vean cómo ha sido el comportamiento de los ingresos desde el año 2015 al 2017, vemos un crecimiento ascendente en todo momento, gracias a la buena presupuestasión y a la buena gestión que se realiza a través del área de Tributos y por supuesto a los contribuyentes que se acercan a hacer sus pagos de forma puntual, el comportamiento de los egresos, ya estos son los gastos a junio del 2023, Programa I, que eso está muy relacionado con lo que Denia nos acaba de explicar, pero ya de forma numérica, no es através de metas, un presupuesto total de 9 795 y una ejecución de 4 327 000 000 para un 44.18% en Programa I; Programa II, un presupuesto de 11 894 000 000, una ejecución de 4 523 000 000 para un 38% de ejecución; Programa III, que son inversiones de un presupuesto de 9 111 000 000 a 3 641 000 000 para un 39.97% de la ejecución y partidas específicas de 9 000 000 no tenemos ejecución en el 2023 de momento, por lo tanto, no tiene ninguna representatividad y los compartimos de egresos, ahí es junio 2022, junio 2023 ahí las disculpas del caso, en Programa I, teníamos a junio 2022, 3 473 000 000 a hoy en día tenemos 4 003 000 000, lo que representa un 24. 6% de aumento, Programa II teníamos una ejecución a junio 2022, de 2 903, ahora tenemos una ejecución total de 4 523 con 55.81% de más y Programa III teníamos una ejecución a junio de 2022, de 1 224 000 000 en este momento tenemos 3 641 000 000 lo que significa un 197.42% de más, esto es la parte de la Gestión de Cobro o lo que se llega a recaudar en lo que es el ingreso corriente municipal, a junio de 2022, se tenía 13 851 000 000 y a junio 2023 tenemos 17 020 000, un 22.88%, nuevamente esta filmina representa el comportamiento de los ingresos a través de los años, que no dejo de recalcar que es importante tenerlo en cuenta, las transferencias que se han hecho a junio del 2023; Órgano Normalización Técnica, una transferencia por ley, se ha transferido 42 902 000; el aporte a la Junta a

Administrativa Registro Nacional, también un aporte de ley, se han transferido a 111 000 000; CONAGEBIO, una transferencia por ley, se han transferido 14 000 000; Fondo de Parques Nacionales igualmente por ley, 89 000 000; Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, también una transferencia por ley, se han transferido 135 000 000; Junta Administrativas del Registro Nacional, por ley, 7 864 000; Juntas de Educación también el 10% del IBI que dice la ley, 749,000,000; el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, igual también por ley se han transferido 708 000 000 al 30 de junio; Ayuda a Funcionarios, estos son con base al Reglamento Autónomo de Servicios, 109 000 colones; Otras Transferencias, que aquí vienen los infortunios 1 364 000 es lo que se ha transferido; a la Junta de la Escuela David Marín se han transferido 2 000 000; las Becas que da la Municipalidad, ha sido 154 000 000 al 30 de junio; la Asociación de Bienestar Social se transfirieron 18 000 ; a la Asociación Cruz Roja Costarricense al 30 de junio se la han transferido 31 000 000 y a la Fundación Santo Hermano Pedro, se le transfirieron 11 400 000, todo eso al 30 de junio para un total en transferencias de 2 077 000 000 de colones, de mi parte eso sería el don José Pablo, de nuestra parte, es el informe financiero y físico, que tiene que ver al 30 de junio del año 2023.

El Presidente Municipal; compañeras o compañeros si tienen alguna duda.

La regidora Adriana Solís; quería consultarle desde la parte de Planificación Estratégica, a qué se ha debido, cuál ha sido la el atraso o porque sí ya lleva bastante tiempito lo del edificio de la Policía Municipal, cómo está el proceso ahí de ejecución, qué es lo que se ha atrasado, cuál ha sido la dificultad, a ver si nos puede ilustrar un poquito, don Olman o doña Denia, no sé, cualquiera de los dos.

El funcionario Olman González; con mucho gusto doña Adriana, primero; en los primeros meses del año y puedo decir que en los primeros 3 meses del año, nosotros estuvimos en espera de que la Dirección de Contratación Administrativa, a raíz del cambio de la Ley de Contratación Administrativa, decía que todos los proyectos de obra pública tenían que ser matriculados ante el MIDEPLAN *(Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica)*, el artículo 37 de la ley así lo dice, iniciamos toda la investigación junto con MIDEPLAN para poder hacer la matrícula de ese proyecto, ya teníamos todas las matrices, unas matrices sumamente largas doña Adriana, me gustaría que usted las viera, para que viera la cantidad de información que nos pedían para matricular un proyecto y lo peor de todo era que nos decían que el proyecto quedaba matriculado en un año o sea, imagínese, pero de momento ellos no estaban aceptando ningún tipo de matriz, porque estában haciendo una consulta a la Dirección de Administración Pública, que hoy es el ente rector en la materia de Contratación Administrativa, en marzo nos llega nos llega la respuesta de MIDEPLAN a la Dirección de Contratación Administrativa y les dice que no, que los proyectos de obra pública no van a tener que ser matriculados dentro de MIDEPLAN, eso a nosotros ya nos dio una alegría y una luz verde para continuar con el proceso de contratación, porque no lo podíamos hacer porque al ingresar en SICOP *(Sistema Integrado de Compras Públicas)* nos pedía un número de proyecto dado por MIDEPLAN, entonces pues obviamente no lo teníamos, cuando se nos dio esa luz verde, inmediatamente volvemos a hacer el proceso de contratación a través de SICOP y hoy en día le puedo decir doña Adriana, que se encuentra en un recurso de objeción ante la Contraloría General de la República, lamentablemente por el tipo de proyecto, es un proyecto que siempre va a tener ese tipo de etapas en los procesos de contratación, esta es una primera etapa ya lo tenemos frenado, si pasa una adjudicación, otra vez pueden meter otro proceso de apelación y tiene que

ser conocido, entonces en este momento está ante la Contraloría General de la República, un recurso de objeción.

El Presidente Municipal; alguna otra consulta o comentario.

El regidor Franklin Monestel; me interesa saber lo de los superávits, por qué me lo han preguntado y aparte que también yo me instruyo, cómo es que funciona lo del superávit, en qué se utilizan o qué pasa cuando esos superávits están ahí dando vueltas y no se utiliza, que algo que a la gente le pregunta uno, tal vez, me sirve a mí y le sirve a los que me han preguntado.

El funcionario Olman González; con mucho gusto don Franklin, bueno es un tema que creo que a nivel de Consejo Municipal siempre he dado de tratar la explicación de forma clara, máxime cuando vemos lo que es la Liquidación Presupuestaria, en la Liquidación Presupuestaria es cuando se conoce realmente el superávit de la institución, pero qué es, el superávit es el total de ingresos, que se obtuvieron a nivel durante un año en ejercicio, menos el total de ingresos que tuvo la Municipalidad, igualmente durante ese año, la diferencia es lo que se conoce como superávit o perfectamente puede haber déficit, que es la parte negativa de esa resta, Dios quiera que nunca caigamos en déficit en esta Municipalidad, pero puede existir, qué es lo que sucede con ese con esa diferencia que le conocemos nosotros como superávit, es lo que se aprobó dentro del Presupuesto Extraordinario I-2023, que también en este momento todavía está en corriente ante la Contraloría General de la República, de forma sencilla don Franklin, eso es un superávit, no sé si con eso lo aclaro.

El regidor Franklin Monestel; no sí claro, me queda excelente, solo que la pregunta también va a enfocada, cuando hay un superávit qué es lo que se hace con esos dineros que sobraron, con esos remanentes, en qué se utilizan o si pasan al Gobierno, en fin, la gente me pregunta y yo también pregunto para aprender.

El funcionario Olman González; el superávit está compuesto, casi, puedo decirlo que en un 95%, más creo que hasta un 98% del ingreso municipal propio, entonces ningún dinero de ahí, la gran mayoría de dinero de ahí, no puede ser transferido al Gobierno Central, porque es un dinero municipal y por la autonomía que tenemos es de la Municipalidad, a no ser que exista una ley que así lo diga.

El regidor Franklin Monestel; yo he escuchado que hay dineros que si no se utilizan, pasan al Estado, que sería eso.

El funcionario Olman González; don franklin eso es cuando recibímos dinero del Gobierno Central, específicamente, por ejemplo Denia; bueno acabamos de exponer que el Programa IV, que nosotros le llamamos así, es dinero proveniente de recursos del Gobierno Central, pero ustedes han visto que son 9 000 000 de colones, para un un presupuesto de 30 000 000 000 millones de colones 9 000 000 no es representativo, ese dinero si no se logra ejecutar, Gobierno Central puede decir “devuélvamelo”, pero sí tiene que acarrear todo un proceso, Programa IV ha sido difícil, porque se mandó a solicitar un cambio de partida a la Asamblea Legislativa, la Asamblea Legislativa lo tuvo durante 2 años, hasta este año y en marzo si no me equivoco, ya dieron la aprobación del cambio de partida, entonces ya Denia está gestionando y bueno, lo acaba de decir ya mandó uno de los proyectos, que no me acuerdo ahora cuál

de las 2 juntas son, la Guachipilín y me queda otra por ahí, que no y la Yanuario, ya está gestionando que se les gire esa transferencia, ese es don Franklin, el dinero que eventualmente, podría el Gobierno Central decirle a la Municipalidad, "hágame la devolución porque no han ejecutado esos recursos", pero no son tan ni siquiera recursos que tiene que ejecutar la Municipalidad, sino que nosotros servimos como un ente mediador entre el Gobierno Central que gira el recurso y una Junta, que es la que va a obtener ese beneficio y el resto de superávit don Franklin, corresponde ya, a proyectos que durante el año la Administración no pudo llevar a cabo, como por ejemplo; el año pasado tuvo también la Administración dentro de su presupuesto, el proyecto de la Policía Municipal, pero por muchas razones que ya sabemos no se pudo concretar la contratación y nuevamente este año se incorporan recursos, eso es un superávit, que son proyectos que no se llevaron y que se tienen que volver a llevar dentro de otro periodo presupuestario siguiente.

El regidor Franklin Monestel; qué importante la aclaración, porque existe en el ámbito la idea de que hay mucho dinero en la Municipalidad y que no se utiliza, todo está baja la programación sobre el presupuesto y todo, entonces valga la aclaración, porque así yo también puedo dar la explicación a quienes me preguntan, tal vez no con la propiedad que lo hacen ustedes, pero ahí los enredo como sea.

El regidor Carlomagno Gómez; tengo una consulta, estaba acá ojeando así brevemente, el informe o el Plan Anual y dentro del Programa II se habla sobre desviaciones de índole interna y externa, en el punto DS-06 se habla de realizar una transferencia Salvando al Alcohólico, meta programada para el segundo semestre, entonces quería que me que me explicara poquito qué es, porque no lo entiendo.

El funcionario Olman González; mucho gusto Carlomagno, recordemos que eso fue en la elaboración, eso es un Presupuesto Ordinario, bueno todo lo que está aquí se se alimenta de Presupuestos Ordinarios, modificaciones y Presupuestos Extraordinarios, eso viene a raíz de la presupuestación que se hizo en el año 2022 y qué se incluyó dentro de un Presupuesto Ordinario 2023, de momento esa transferencia pues efectivamente ahí está, pero no se ha hecho ningún tipo de ejecución y no se ha gestionado ningún tipo de documentación tampoco, para poder llegar a ejecutar.

El regidor Carlomagno Gómez; entonces en este momento no se estaría ejecutando, porque veo también que tenemos varias otras transferencias pendientes, la transferencia a DAADIOS, transferencia a Aprende, transferencia a Ángeles Rosa, entonces, esas sí se darían, solo esta quedaría pendiente hasta que se presenten los documentos.

El funcionario Olman González; sí señor, Ángeles Rosa ya se transfirió, Ángeles Rosa se transfirió el mes pasado, pero como estamos presentando el informe al 30 de junio, no nos entró, es muy probable que yo cuando venga alguna fecha de enero, vaya a ver usted la transferencia a Ángeles Rosa ya ahí debidamente palmada en el informe, las otras; DAADIOS, generalmente ellos empiezan a solicitar los recursos don Carlomagno, por ahí de noviembre, diciembre ellos ya tienen programados esa solicitud de recursos, bueno la Cruz Roja también ha estado solicitando los recursos con lo que se le aprobó, ya ahí está también dándose de forma fraccionada y las otras transferencias que tal vez usted pueda ver, igual están en programación para ser ejecutadas, si así cumplen con los requisitos establecidos y si el Concejo Municipal también, así lo aprueba.

El Presidente Municipal; así entonces daríamos por agotado este punto, no sin antes agradecerle a doña Denia y a don Olman.

El funcionario Olman González; hay una moción don José Pablo, de conocimiento.

El Presidente Municipal somete a votación alterar el orden del día para pasar al Artículo de Mociones. Se aprueba por unanimidad.

ARTÍCULO II. MOCIONES.

Inciso 1. Moción presentada por el Alcalde Municipal, con número de oficio COR-AL-1226-2023, orientada en dar por conocido el informe sobre la Evaluación de la Gestión física del Plan Anual Operativo y financiera de la Municipalidad de Escazú correspondiente al primer semestre del periodo 2023.

"Reciban un cordial saludo. Por este medio se les traslada el Informe de Ejecución- I Semestre 2023, el cual contiene el análisis físico y financiero del comportamiento de los ingresos y egresos, así como el comportamiento de las metas del Plan Anual Operativo, correspondiente al I semestre del 2023, remitido por la Gerencia Gestión Hacendaria y la Coordinación del Subproceso Planificación Estratégica, mediante el oficio COR-GHA-0193-2023, donde además se expone la moción con dispensa de trámite de comisión, la cual se expone a continuación:

"SE ACUERDA: "De conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Constitución Política, 55 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, 114 del Código Municipal, 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No 7428 y las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, PRIMERO: Se da por conocido el informe sobre la Evaluación de la Gestión física del Plan Anual Operativo y financiera de la Municipalidad de Escazú correspondiente al primer semestre del periodo 2023. SEGUNDO: Instruir a la Secretaria Municipal para que remita el presente acuerdo ante la Contraloría General de la República".

Se somete a votación la dispensa de trámite de comisión de la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

<u>ACUERDO AC-229-2023 "SE ACUERDA:</u> De conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Constitución Política, 55 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, 114 del Código Municipal, 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No 7428 y las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, PRIMERO: Se da por conocido el informe sobre la Evaluación de la Gestión física del Plan Anual Operativo y financiera de la Municipalidad de Escazú correspondiente al primer semestre del periodo 2023. SEGUNDO:

Instruir a la Secretaria Municipal para que remita el presente acuerdo ante la Contraloría General de la República." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO III. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS 219 y 220.

El Presidente Municipal somete a consideración del Concejo Municipal el Acta 219. Se aprueba por unanimidad.

El Presidente Municipal somete a consideración del Concejo Municipal el Acta 220. Se aprueba por unanimidad.

ARTÍCULO IV. CORRESPONDENCIA.

Inciso 1. Arnoldo Barahona Cortés, Alcalde Municipal.

Remite el oficio COR-AL-1156-2023, con los Balances de Comprobación detallado al 30 de junio de 2023, asimismo, el Informe Estado de Tesorería e Informe de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos correspondientes al Segundo Trimestre 2023.

Se toma nota.

Inciso 2. Roberto Castillo Chavarría, Vecino del Cantón.

Remite documento solicitando ayuda por infortunio.

Se remite a la Administración.

Inciso 3. Vecina del Cantón.

Propietaria de un inmueble interpone una denuncia ante el Concejo Municipal contra actuaciones de la Municipalidad que contravienen las leyes y reglamentos comprendidos en el Código Municipal.

Se toma nota.

Inciso 4. Juan Carlos Barboza Montero.

Remite nota comunicando su renuncia de forma irrevocable a la terna de la cual forma parte para pertenecer a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Escazú.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 5. Msc. Mónica Montenegro Espinoza, Supervisora Escolar, Circuito 03, Escazú, Dirección Regional de Enseñanza San José Oeste.

Remite el oficio DRESJO-SEC03-OS-091-2023 con la propuesta de terna para la Junta de Educación de la Escuela de Guachipelín.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 6. Blanca Guillén Quesada, Carlos Guillén Quesada y Luis Vargas Vargas, Vecinos del Cantón.

Remite nota solicitando una audiencia ante el Concejo Municipal por motivo que recibió una notificación por parte de la Municipalidad y el Juzgado de Pavas ordenando el derribo del muro, dos puentes y la propiedad y necesitan exponer su caso ya que en dicha propiedad viven cuatro familias que incluyen niños y pronto una adulta mayor.

Se remite a la Presidencia.

Inciso 7. Mgrst. Jose Hamer Arrieta Salas, BUFETE IVSTITIA.

Remite correo electrónico para poner en conocimiento la sentencia N°2023017936 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés. Adjunta sentencia.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 8. Arnoldo Barahona Cortés, Alcalde Municipal.

Remite el oficio COR-AL-1203-2023, trasladando el oficio COR-GES-0495-2023 de la Gestión Económica Social donde se solicita proceder con la juramentación de la comisión evaluadora de los proyectos para el desarrollo de los Fondos Concursables para Proyectos Artísticos y Socioculturales.

Se remite a la Presidencia.

Inciso 9. Sala Constitucional.

Remite correo electrónico con la notificación de la resolución del expediente 23-013081-0007-CO interpuesto por Gerardo Omar Hernández Roldán.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 10. Mgrst. Jose Hamer Arrieta Salas, BUFETE IVSTITIA.

Remite correo electrónico con el asunto: Gestión de Adición y/o Aclaración al acuerdo N°AC-224-2023 de la Sesión Ordinaria N°168, Acta 220 del 17 de julio del 2023 y dictamen C-AJ-26-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 11. Rosiris Arce Abarca, Asistente Administrativa, Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela.

Remite el oficio ADE-FEDOMA N°056-2023, con el asunto: Solicitud de apoyo al proyecto de Ley presentado por el señor Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez, e impulsado por FEDOMA para la modificación parcial de la Ley de Planificación Urbana N°4240, bajo el título "Reforma y Adhesión de Varios Artículos de la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas".

Se remite a la Comisión de Gobierno y Administración.

Inciso 12. Sala Constitucional.

Remite correo electrónico con la notificación de la resolución del expediente 23-015339-0007-CO interpuesto por José Hammer Arrieta Salas.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Inciso 13. Arnoldo Barahona Cortés, Alcalde Municipal.

Remite correo electrónico COR-AL-1225-2023, trasladando copia del oficio COR-GHA-0196-2032 de la Gerencia Gestión Hacendaria donde se remite la modificación presupuestaria MPCM-04-07-2023 por un monto de ¢1,042,151,930.00.

Se remite a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Inciso 14. Dennia del Pilar Rojas Jiménez, Secretaria del Concejo Municipal, Municipalidad de Zarcero.

Remite el oficio MZ-CM-SC-OF-0223-2023, transcribiendo el acuerdo tomado en la sesión ordinaria 169-2023, celebrada el 25 de julio de 2023, orientada a dar un voto de apoyo al proyecto de Ley Número 23829 impulsado por FEDOMA.

Se toma nota.

Inciso 15. Arnoldo Barahona Cortés, Alcalde Municipal.

Remite el oficio COR-AL-1226-2023, con el asunto: moción con dispensa de trámite de comisión, Informe de Ejecución-I Semestre 2023.

Aprobado en esta misma sesión mediante el Acuerdo AC-229-2023.

Inciso 16. Harold Méndez J., Shihan Kenjutsu Karate.

Remite correo electrónico cumpliendo en tiempo y derecho siguiendo instrucciones de transparencia por parte del Concejo Municipal de Escazú, aplico nuevamente en la terna publicada por el Comité para el puesto de Profesor de Karate.

Se toma nota.

Inciso 17. Poder Judicial.

Remite notificación para el Concejo Municipal, de la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del veinte de julio de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo Anexo a (1027) II Circuito Judicial de San José, Expediente 11-002277-1027-CA.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

El Presidente Municipal somete a consideración, la inclusión de las tres notas remitidas por el regidor Edwin Soto Castrillo, dirigidas a los tres Concejos de Distrito y el documento remitido por Rosemarie Murillo K. y Alejandro Barquero M., de la Fundación Grupo Huella. Se aprueba por unanimidad.

Inciso 18. Edwin Soto Castrillo, Regidor Propietario, Concejo Municipal, Municipalidad de Escazú.

Remite documento dirigido al Concejo de Distrito de Escazú Centro, solicitando la lista de asistencia actual periodo en curso 2020-2024 de los concejales y síndicos de las sesiones del Concejo de Distrito de Escazú Centro.

Se toma nota.

Inciso 19. Edwin Soto Castrillo, Regidor Propietario, Concejo Municipal, Municipalidad de Escazú.

Remite documento dirigido al Concejo de Distrito de San Antonio de Escazú , solicitando la lista de asistencia actual periodo en curso 2020-2024 de los concejales y síndicos de las sesiones del Concejo de Distrito de San Antonio de Escazú.

Se toma nota.

Inciso 20. Edwin Soto Castrillo, Regidor Propietario, Concejo Municipal, Municipalidad de Escazú.

Remite documento dirigido al Concejo de Distrito de San Rafael, solicitando la lista de asistencia actual periodo en curso 2020-2024 de los concejales y síndicos de las sesiones del Concejo de Distrito de San Rafael.

Se toma nota.

Inciso 21. Rosemarie Murillo K. y Alejandro Barquero M., Fundación Grupo Huella.

Remite documento solicitando el nombramiento de representante para la Fundación Grupo Huella al señor Fernando José Víquez Pacheco.

Se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO V. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.

El Presidente Municipal no tiene asuntos que tratar.

Se continúa con el Artículo de Mociones.

El Presidente Municipal; si alguna compañera o compañero tiene alguna moción por presentar el día de hoy.

No se presentaron mociones

El Alcalde Municipal se retira al ser las veinte horas con cinco minutos.

ARTÍCULO VI. INFORME DE COMISIONES.

Inciso 1. Informe de Asuntos Jurídicos número C-AJ-27-2023.

"Al ser las quince horas del miércoles 19 de julio 2023, se inicia la sesión de esta Comisión, con la asistencia de los siguientes miembros: La regidora **ADRIANA SOLÍS ARAYA** en su condición de Coordinadora de esta Comisión, y el regidor **JOSÉ CAMPOS QUESADA** en su condición de integrante de esta Comisión; la regidora Andrea Arroyo Hidalgo no estuvo presente. Se contó con la presencia del Lic. Mario Contreras Montes de Oca, Asesor Legal del Concejo Municipal.

SE PROCEDIÓ A CONOCER DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
1- Recurso de Revocatoria contra Acuerdo AC-218-2023 interpuesto por el señor Gerardo Omar Hernández Roldán.
2- Informe Final de Recomendación del Procedimiento Administrativo contenido en el **expediente ME-CM-03-2023** de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo AC-099-2023.
3- Informe Final de Recomendación del Procedimiento Administrativo contenido en el **expediente ME-CM-04-2023** de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo AC-100-2023.
4- Oficio DFOE-SEM-1174-2023 de la Contraloría General de la República solicitando información en relación con **subsanación del Reglamento para la Adquisición de Terrenos de la Municipalidad de Escazú destinados al Dominio Público.**
5- Solicitud Información de ENUMA CONSULTING-UVELEGAL sobre Sociedades Públicas de Economía Mixta**.**

PUNTO PRIMERO: Se conoce Recurso de Revocatoria contra Acuerdo AC-218-2023 interpuesto por el señor Gerardo Omar Hernández Roldán.

A.-ANTECEDENTES:

1- Que el Recurso de Revocatoria en conocimiento fue recibido en la Secretaría del Concejo Municipal el 14 de julio 2023 ingresando en la correspondencia del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria 168, Acta 220 del 17 de julio 2023 con el oficio de trámite Nº 576-23-E.

2- Que el Acuerdo recurrido AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023 consigna lo siguiente:

> ***"SE ACUERDA:*** *Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 111, 214, 215 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; 8, 12, 39 y 41 de la Ley General de Control Interno No 8292; 2, 3, 4, 38 inciso d) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública No 8422; 13 inciso g) del Código Municipal; 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; 1.1.14, 1.2 y 1 .4.7 de las "Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general" Directriz No D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República; la nota suscrita por miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú ingresada en la correspondencia de la Sesión Ordinaria 118, Acta 146 del 04 de agosto 2022; la Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001; el Acuerdo AC-098-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; y en atención a la motivación contenida en el Punto Primero del Dictamen C-AJ-25-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone:* ***PRIMERO:*** ***ACOGER*** *el Informe Final de Recomendación remitido por el Lic. José Arturo Bogantes Carvajal en su condición de Órgano Director del Procedimiento, instaurado mediante Acuerdo AC-098-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos expuestos en la nota suscrita por miembros de la Junta de Administrativa del Liceo de Escazú ingresada en la correspondencia de la Sesión Ordinaria 118, Acta 146 del 04 de agosto 2022.* ***SEGUNDO:*** ***DESTITUIR*** *al señor Omar Gerardo Hernández Roldán de su cargo como miembro integrante de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú en razón de haberse constatado que las conductas reprochadas en el procedimiento administrativo fueron cometidas con dolo.* ***TERCERO:*** ***ADVERTIR*** *que, contra este Acto Final, cabrá el recurso ordinario de revocatoria ante el Concejo Municipal y de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en los numerales 165 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo.* ***NOTIFÍQUESE*** *este acuerdo con copia integral del Punto Primero del Dictamen C-AJ-25-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos al señor Omar Gerardo Hernández Roldán al correo electrónico: hgerardoomar@yahoo.com; asimismo a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y a la Supervisión Escolar del Circuito Escolar 03 del Ministerio de Educación Pública."*

3- Que dicho Acuerdo le fue notificado al señor Hernández Roldán vía correo electrónico en fecha 11 de julio 2023. Por lo que siendo que el Recurso de Revocatoria en conocimiento ingresó a la correspondencia del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria 168, Acta 220 del 17 de julio 2023, se

tiene que el mismo fue interpuesto en tiempo de conformidad con el numeral 165 del Código Municipal.

4- Que el tenor del Recurso interpuesto es el siguiente:

*"El suscrito, **GERARDO OMAR HERNANDEZ ROLDAN**, de calidades conocidas en autos, respetuoso manifiesto: Vengo en tiempo y forma a interponer formal Recurso de Revocatoria o Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo Municipal de Escazú AC-218-2023 del 11 de julio del año 2023, por encontrarme inconforme con el contenido dispositivo del mismo y su legitimidad legal.*

Fundamento dicha inconformidad de la siguiente manera:

MOTIVO UNICO DE FORMA:

El Consejo Municipal de Escazú toma el acuerdo que aquí se impugna sin contar con respaldo legal alguno para realizar, tal y como así lo hizo, de propia iniciativa y bajo su responsabilidad delegada, la investigación de los hechos que dieron origen a la constitución de un órgano instructor del Procedimiento en la persona del Lic. José Arturo Bogantes Carvajal, abogado externo y pagado por la Municipalidad de Escazú con fondos públicos.

La Sala Constitucional mediante el voto 028022 del 15 de diciembre del año 2021, declara inconstitucionales los artículos 25, 26, 27, y 94 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, Decreto Ejecutivo No. 38249-MEP, a partir de encontrar en dichos artículos un conflicto insalvable de constitucionalidad en tanto dichas normas regulaban un procedimiento sumario para la determinación de la eventual responsabilidad por actuaciones indebidas de algún miembro de una junta Administrativa.

Declarados inconstitucionales los artículos referidos, señala la Sala Constitucional, que impera en todos los casos la aplicación del procedimiento ordinario que prescribe la Ley General de la Administración Pública (Art.308 y siguientes), es decir; resolvió el máximo Tribunal Constitucional a favor de la reserva de ley en materia de procedimientos que puedan causar gravamen o sanciones graves tales como la destitución de algún miembro de una Junta Administrativa.

*Sin embargo, la Sala, en dicha resolución, si bien queda muy claro y se ratifica que el Consejo Municipal es el órgano encargado de **nombrar** a los miembros de una junta Administrativa, como también lo es de **destituirlos** ante la existencia de **justa causa** (Artículos 23 inc. C) del Reglamento de Juntas y 13 inciso G) del Código Municipal), lo cierto es que NO declara inconstitucionales y por tanto mantiene en plena vigencia las disposiciones de los artículos 15, 23 inciso c) mencionado y el artículo 24, todos del Reglamento de Juntas, normas éstas que determinan CUAL es el ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR LA INVESTIGACION PARA DETERMINAR POSIBLES FALTAS O JUSTA CAUSA PARA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL PUEDA ENTONCES Y SOLO ENTONCES, EMITIR SU ACTO FINAL CON UNA EVENTUAL DESTITUCION de un miembro de Junta Administrativa.*

Es decir, en este caso, el Consejo Municipal de Escazú, se arroga desde un principio, SIN CONTAR CON NORMA EXPRESA EN LA LEY QUE LO FACULTE, LA POTESTAD DE INVESTIGAR POR SU CUENTA Y DE FORMA DELEGADA A TRAVES DE UN BUFETE PARTICULAR, LOS HECHOS DENUNCIADOS COMO SUPUESTAMENTE ANOMALOS ATRIBUIDOS A Ml PERSONA POR OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE ESCAZU.

En NINGUNA LEY O REGLAMENTO, se encuentra una disposición que faculte de forma expresa al Consejo Municipal de Escazú para realizar la investigación o instrucción de hechos denunciados, o para delegarla en un bufete particular. No existe tal norma pero si existe contrariamente, las normas subsistentes del Reglamento de Juntas que indican claramente que la investigación respectiva está a cargo de órganos del Ministerio de Educación Pública quienes terminada la misma, (con arreglo al procedimiento que prescribe la Ley General de la Administración Púbica, claro está), harán una recomendación al Consejo para que éste emita su acto final.

En esta perspectiva, el Consejo Municipal mediante el acuerdo impugnado, ha violentado el principio de legalidad administrativa (art 11 LGAP y 11 de la Constitución Política de la República) pues su actuación no encuentra asidero en norma expresa que lo autorice a realizar la investigación de los hechos denunciados y mucho menos a sustituir al órgano respectivo del Ministerio de Educación designado para tales fines por un Decreto Ejecutivo plenamente vigente en cuanto a las normas que definen la competencia para investigar los supuestos hechos indebidos atribuidos a un miembro de la Junta Administrativa, como en el caso de este servidor.

Este planteamiento no es antojadizo ni subjetivo.

La misma Sala Constitucional, dentro de la sentencia 028022 del 15 de diciembre de 2021, ya citada y mediante la cual declara la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 27 28 y 94 inciso f) del Reglamento de Juntas, cita resoluciones propias y del Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, que sostiene:

"...En este punto cabe aclarar que contrario a lo que afirma el apelante, los órganos competentes para instruir el procedimiento administrativo, a fin de determinar si existe o no mérito para remover a un miembro de una Junta de Educación o de una Junta Administrativa, son el Asesor Supervisor de Educación y el Director Regional de Educación respectivo, y no el Consejo Municipal, al que le compete el dictado del acto final, conforme a lo dispuesto en los numerales 13 inciso g) del Código Municipal y 26 del Decreto Ejecutivo número 31024-MEP..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, Resolución 179-2013 de las 16:20 horas del 09 de mayo de 2013)

El correcto entendimiento de esta disposición que se respalda en otras resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo (Res. 409-2013 de las 9:05 horas del 9 de octubre de 2013) y en resoluciones en el mismo sentido de la Sala Constitucional, entre otras: 2007013025 de 11:28 horas del 7 de octubre de 2021 y 2011013552 de las 10:41 horas del 7 de octubre de 2011, adecuadas a las reformas posteriores del Reglamento, que no afectan para nada, como no lo hace la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, ***mantienen su plena vigencia*** *y no pueden ser desconocidas como lo ha pretendido el Consejo Municipal de Escazú mediante el acuerdo que aquí se impugna y se solicita revocar por violentar el principio de legalidad constitucional y administrativo.*

Por lo expuesto solicito revocar el acuerdo impugnado y además señalo ***la nulidad concomitante de todo lo actuado*** *para producir dicho acuerdo al presentarse* ***vicios sustanciales del procedimiento*** *conforme la letra, jurisprudencia y doctrina del artículo 223 de la Ley General de la Administración*
Pública.

Reitero para recibir notificaciones el mismo correo ya señalado en autos.

Formularé el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo directamente.

Escazú, 14 de julio de 2023."

B.- CONSIDERACIONES:
I.- DE LO ALEGADO:
1) En el "MOTIVO ÚNICO DE FORMA" esbozado por el señor Hernández Roldán contra el Acuerdo AC-218-2023 indica que si bien la Sala Constitucional (voto 028022 del 15 de diciembre del año 2021) declaró inconstitucionales los artículos 25, 26, 27, 28 y 94 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, quedando claro y ratificado para el recurrente que el Concejo Municipal es el órgano encargado de nombrar a los miembros de una Junta Administrativa, así como de destituirlos, considera que dicho voto NO declara inconstitucionales los numerales 15, 23 inciso c) y 24 del citado Reglamento, aseverando que tales "normas" determinan: *"CUAL es el ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR LA INVESTIGACION PARA DETERMINAR POSIBLES FALTAS O JUSTA CAUSA PARA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL PUEDA ENTONCES Y SOLO ENTONCES, EMITIR SU ACTO FINAL CON UNA EVENTUAL DESTITUCION de un miembro de Junta Administrativa*."
2) Que la literalidad de los antes citados artículos es la siguiente:

*"**Artículo 15.** —El Supervisor del Centro Educativo presentará ante el Concejo Municipal las ternas propuestas por el Director del Centro Educativo. Corresponde al Concejo Municipal realizar la selección y nombramiento de los cinco miembros que conformarán la Junta, así como su posterior juramentación.*

Con el propósito de atender a las comunidades educativas más alejadas y evitar la movilización de todos los miembros de la Junta hasta la Municipalidad, la Dirección Regional de Educación podrá solicitar al Concejo Municipal que valore la posibilidad de delegar el acto de juramentación en uno de sus miembros o en el Alcalde Municipal. Lo anterior con el fin de que la persona delegada se desplace a realizar la juramentación en la correspondiente comunidad educativa.

***Artículo 23.** —Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa. Se considera justa causa, entre otras:*

a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.
b) Cuando incumplieren, descuidaren o mostrasen desinterés en sus funciones y responsabilidades estipuladas en el presente reglamento.
c) Cuando hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia por cualquier motivo.
d) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.
e) Si incurren en otras faltas graves según lo establecido en el presente reglamento.

***Artículo 24.** —Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito ante el Supervisor del Centro Educativo, las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente."*

3) Que con fundamento en lo anterior el recurrente concluye que el Concejo Municipal se arrogó *"desde un principio, SIN CONTAR CON NORMA EXPRESA EN LA LEY QUE LO FACULTE, LA POTESTAD DE INVESTIGAR POR SU CUENTA Y DE FORMA DELEGADA A TRAVES DE UN BUFETE PARTICULAR, LOS HECHOS DENUNCIADOS COMO SUPUESTAMENTE ANOMALOS ATRIBUIDOS A Ml PERSONA POR OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE ESCAZU."* Estimando, en síntesis, que se violentó el principio de legalidad.

4) Que, para apoyar su tesis, el recurrente, transcribe resoluciones de fecha anterior a la sentencia 028022 del 15 de diciembre de 2021 de la Sala Constitucional **-por lo que resultan estériles para la aplicación del caso concreto-**, mediante la que declaró inconstitucionales los artículos del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, cuyo procedimiento de destitución de miembros de las Juntas, transgredía el principio de reserva de Ley en relación con los derechos de defensa y al debido proceso.

II.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO:

1.- Estima el recurrente que los artículos 15, 23 inciso c) y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, determinan cual es el órgano encargado de realizar la investigación para determinar posibles faltas o justa causa para que el concejo municipal pueda emitir su acto final con una eventual destitución de un miembro de Junta Administrativa.

Lo cual no es de recibo toda vez que de la simple lectura de tales artículos se extrae que solamente el artículo 24 hace referencia a la etapa preliminar de investigación, la cual de ninguna manera puede contener actos propios del trámite formal de instrucción de un órgano director del procedimiento administrativo, que será el que a la postre otorgará el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

Al respecto, para mayor ilustración del concepto de la "Investigación" conviene citar el siguiente extracto del Dictamen 363-2021 de la Procuraduría General de la República:

> *"Conviene detenernos en la naturaleza, importancia y alcances de dicha investigación preliminar, para apreciar que esa etapa inicial del ejercicio de la potestad disciplinaria posee suma importancia, de suerte tal que tiene el peso suficiente para convertirse en un importante elemento de juicio que habrá de tomar en cuenta el nuevo jerarca de la institución a la cual ha sido trasladado el funcionario eventualmente responsable.*
>
> *Al respecto, resulta provechoso retomar la resolución N° 1030-2006 emitida por la Sala Constitucional, que consideramos aborda los aspectos más importantes relacionados con esta etapa preliminar. Dicha sentencia desarrolla las siguientes consideraciones:*
>
> ***"…Primero:*** *como su denominación lo indica, una fase que antecede al procedimiento administrativo sancionador, que en ocasiones, es indispensable efectuar, a fin de realizar una serie de indagaciones, que tiene como finalidad determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento formal que tienda a la averiguación de la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas; por lo que, la Administración, previo a la apertura de ese procedimiento, requiere generalmente de la realización de una serie de investigaciones que le permitan, no sólo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. De tal suerte, la realización de una investigación preliminar está directamente relacionada con la satisfacción de la exigencia de una justicia pronta y cumplida –artículo 41 constitucional–, en el tanto se encuentra sustentada en la conveniencia que permite economizar la energía y recursos de la Administración, que de otra manera se consumirían en un trámite estéril; a la vez que, en los supuestos en que se justifica, permite la satisfacción de la exigencia de la justicia (en este caso, la administrativa);*
>
> ***(…)***
>
> ***Tercero:*** *no obstante lo anterior, se ha indicado que el ejercicio de esta potestad administrativa (residenciada en el órgano instructor competente) no puede contrariar el conjunto de derechos y garantías que están cobijados por los institutos de la defensa y del debido proceso. Así, para que la indagación sea correcta y pertinente, es menester que la misma sea necesaria para reunir los elementos*

de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o para permitir su correcta sustanciación. En todo caso se advierte que es absolutamente inexcusable subsumir dentro de la etapa de investigación un acto o actos propios del trámite formal, lo cual sí comportaría un quebranto indubitable de los principios y derechos considerados infringidos…"

Por otra parte, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado la finalidad de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por la Administración activa, desarrollando las siguientes consideraciones:

*"…**III.- LOS FINES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, **la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil**. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores. **Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo**. **La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento**, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima -en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores- y c) recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación. **Estos fines pueden concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar**. Sobre el particular la Sala Constitucional en el Voto No. 8841-01 de las 9: 03 hrs. del 31 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:*

"(...) la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...)"

***Desde el punto de vista de sus propósitos, la investigación preliminar resulta congruente con varios principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una intimación clara, precisa y circunstanciada**. La Sala Constitucional en la sentencia No. 9125-03 de las 9:21 hrs. de 29 de agosto de 2003, estimó lo siguiente:*

*"(...) III. En cuanto a la fase preliminar del procedimiento administrativo disciplinario (...) Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, **de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en***

> ***ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares****, pues la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo-podría requerir la realización de una investigación previa,* ***por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello*** *(...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas (...)"*
> ***<u>Puede sostenerse, también, sin temor a equívocos, que, en ocasiones, la investigación preliminar busca evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un funcionario público, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión a esos valiosos derechos y bienes jurídicos</u>***...".
> (El efecto **resaltar** fue adicionado)

De manera que **interpretar que la investigación** referida en dicho artículo 24 **equivale al procedimiento administrativo formal mediante el que se brinda el derecho de defensa y el debido proceso**, cuyo objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, **es un yerro conceptual que además soslaya las razones que motivaron la declaratoria de inconstitucionalidad** de los artículos 25, 26, 27, y 94 inciso f) del citado Reglamento por colegirse que el procedimiento contenido en estos artículos no tutelaba los derechos de defensa y debido proceso.

O sea que, en lo que interesa, tal declaración de inconstitucionalidad abre paso a que se ofrezca al denunciado el derecho de defensa y del debido proceso, los cuales, en la Administración Pública, se otorgan mediante la instrucción de un órgano director del procedimiento administrativo que opera una vez que la investigación -preliminar- llevada a cabo por el Supervisor del centro educativo, determine la existencia de elementos suficientes para dar origen al órgano director del procedimiento.

Afirma el recurrente en su alegato, que está claro en cuanto a que les compete a los concejos municipales nombrar a los miembros de una Junta Administrativa, como también de destituirlos ante la existencia de justa causa, **lo cual es conteste con el principio general de que el competente ordenar la apertura del procedimiento ordinario administrativo es el órgano que tiene la atribución para sancionar.**

A mayor abundancia se transcribe extracto del reciente Dictamen C-126-2023 de la Procuraduría General de la República en relación con la competencia de los concejos municipales para instruir el procedimiento administrativo ordinario respecto de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas:

> *"Así las cosas, en tanto no se dicte una nueva normativa que disponga otra cosa, tenemos que* ***será el concejo municipal el que deba ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para la eventual destitución de un miembro de una junta administrativa o junta de educación. Esto en razón de que, <u>por principio general</u>, el competente para ejercer esta potestad es el órgano que tiene la atribución para ordenar la sanción –en este caso la destitución– del funcionario de que se trate****.*
> *En este punto, recordemos que el Código Municipal dispone lo siguiente:*
>> *Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:*
>> *(...)*
>> *g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por*

igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.
(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

Sobre el particular, en nuestro dictamen C-413-2020 del 22 de octubre de 2022, afirmamos:

"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13.g del Código Municipal, corresponde al Concejo Municipal nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a los miembros tanto de las Juntas Administrativas de los centros de educación media como a las Juntas de Educación. Se transcribe el artículo 13.g que es la norma de interés: (...)
Del mismo artículo 13.g del Código Municipal, se entiende, con la mayor claridad, que ***corresponde también al Concejo Municipal destituir a los miembros de las Juntas de Educación y de las Juntas Administrativas*** *de los centros de educación media, previo debido proceso, y cuando exista una justa causa.*
"Es decir que, de acuerdo con la Ley, corresponde al Concejo Municipal ***nombrar y remover*** *a los miembros de las Juntas de Educación y de las Juntas Administrativas de los centros de educación media.*
(...)
De seguido, debe insistirse en que el Código Municipal le atribuye al Concejo Municipal no solamente una función de nombramiento de los integrantes de las Juntas de Educación y de las Juntas Administrativas de centros de educación media, ***sino también le atribuye la función de destituirles mediando justa causa, lo cual implica la potestad de instruir el respectivo procedimiento administrativo con plena garantía del principio de debido proceso, lo cual exige que el Concejo Municipal se apegue, en todas estas funciones, al más estricto principio de imparcialidad."*** *(énfasis suplido)"*

Incluyendo en su acápite de Conclusiones las siguientes:

"(…) Por principio general, el competente para ejercer la potestad de sustanciar el procedimiento administrativo es el órgano que tiene la atribución para ordenar la sanción –en este caso la destitución– del funcionario de que se trate.
(…)
Sin perjuicio de las competencias que ostenta el MEP en esta materia, debe tenerse claro que el concejo municipal es el competente para nombrar y destituir a los miembros de las juntas de educación y juntas administrativas. En consecuencia, mientras no se dicte normativa que disponga otra cosa, los concejos municipales son los competentes para disponer la apertura y tramitación de los procedimientos administrativos ordinarios dirigidos a determinar la posible destitución de tales miembros de junta. Ello con apego a los cánones de los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública."

Quedando definitivamente zanjado mediante dicho Dictamen de la Procuraduría General de la República, que la competencia para disponer la apertura y tramitación de los procedimientos administrativos ordinarios dirigidos a determinar la posible destitución los miembros de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas son los concejos municipales en conexidad con los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en relación con el Principio de Legalidad.

C.- RECOMENDACIÓN:

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, una vez estudiados los anteriores Antecedentes y Considerandos, concluye que el recurso de revocatoria incoado contra el Acuerdo AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023, debe rechazarse en todos sus extremos, ya que el mismo no logra abonar razones de ilegalidad ni de oportunidad achacables al acuerdo recurrido, lo cual es un requisito legal según el artículo 165 del Código Municipal. Para lo sugiere la adopción del siguiente Acuerdo:

"SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 308 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso i) y 165 del Código Municipal; el acuerdo AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023; el Dictamen C-126-2023 de la Procuraduría General de la República; y en atención a la motivación contenida en el Punto Primero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual este Concejo hace suya y la toma como fundamento para motivar este acuerdo, se dispone: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria incoado por el señor Gerardo Omar Hernández Roldán contra el Acuerdo AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023, por cuanto el recurso de revocatoria no logra abonar razones de ilegalidad ni de oportunidad achacables al acuerdo recurrido, lo cual es un requisito legal según el artículo 165 del Código Municipal. NOTIFÍQUESE este acuerdo juntamente con copia del Punto Primero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, al señor Gerardo Omar Hernández Roldán al correo al correo electrónico: hgerardoomar@yahoo.com; señalado para notificaciones."

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba con cinco votos a favor. Dos votos negativos de los regidores Andrea Arroyo Hidalgo y Carlomagno Gómez Ortiz.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba con cinco votos a favor. Dos votos negativos de los regidores Andrea Arroyo Hidalgo y Carlomagno Gómez Ortiz.

ACUERDO AC-230-2023 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 308 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso i) y 165 del Código Municipal; el acuerdo AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023; el Dictamen C-126-2023 de la Procuraduría General de la República; y en atención a la motivación contenida en el Punto Primero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual este Concejo hace suya y la toma como fundamento para motivar este acuerdo, se dispone: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria incoado por el señor Gerardo Omar Hernández Roldán contra el Acuerdo AC-218-2023 de Sesión Ordinaria 167, Acta 218 del 10 de julio 2023, por cuanto el recurso de revocatoria no logra abonar razones de ilegalidad ni de oportunidad achacables al acuerdo recurrido, lo cual es un requisito legal según el artículo 165 del Código Municipal. NOTIFÍQUESE este acuerdo juntamente con copia del Punto Primero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, al señor Gerardo Omar Hernández Roldán al correo al correo electrónico: hgerardoomar@yahoo.com; señalado para notificaciones." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Presidente Municipal; don Mario, un paréntesis y también compañeros, vean ese dictamen yo lo pude ver ahora en la tarde y está bastante denso, entonces don Mario, yo le agradecería que aparte de la lectura, también haga una labor un poquito pedagógica con la explicación del tema, para que estemos clarísimos

porque realmente que sí es bastante denso los temas que vienen, entonces para poder dimensionar y no no solamente leer los acuerdos, si usted nos lee el acuerdo y nos hace una breve explicación, yo se lo voy a agradecer mucho.

El Asesor Legal; sí tal vez voy a leer la parte recomendativa que a veces resume; es casi lo mismo del acuerdo que dice que; *"estudiado los antecedentes y considerándos se concluye que el recurso debe rechazarse en todos sus extremos, porque no logra abonar razones de ilegalidad, ni de oportunidad"*; esto es así porque uno de los requisitos del Código Municipal para recurrir un acuerdo, es por razones de ilegalidad o de oportunidad, en este caso lo alegado por el señor Hernández es que, él de acuerdo a su teoría del caso dice que el llamado a sancionar a los miembros de las Juntas, es el es el Ministerio de Educación Pública, porque dice que el Artículo 24 no fue derogado, el Artículo 24 del Reglamento es el que dice; que las denuncias se pueden poner ante la Supervisión y que el Supervisor hará una investigación, entonces hay una confusión, un hierro conceptual, en cuanto al término "investigación" porque una investigación en Derecho Administrativo no es equivalente a un Órgano Director de Procedimiento, las investigaciones se incluye en el dictamen en la parte de las, hay un Dictamen de la de la Procuraduría y me parece que también incluye de la Sala Constitucional, en donde se habla de qué es una investigación o sea que son investigaciones preliminares, las investigaciones preliminares lo que hacen es ver si amerita que haya un Órgano Director de Procedimiento y puntualizar cuando alguien pone una denuncia de un supuesto hecho indebido, tiene que decir; ese hecho indebido ocurrió en tal fecha, en tal lugar, posiblemente fue fulano o zutano o sea tiene tiene que darle características al hecho que está denunciando o sea, uno no puede denunciar algo sin caracterizarlo, entonces una investigación lo que hace es caracterizar y recomendar, dar los puntos por los cuales un Órgano estima que sí se le puede abrir la investigación en términos ya de la averiguación real de los hechos, entonces la doctrina habla también de que el Órgano que nombre y que destituye, por principio es el órgano que tiene la potestad de instruir que se haga el Órgano de Director, todo eso se explica en cuanto a lo del Recurso de Revocatoria de don Omar Hernández, al acuerdo con que se decidió destituirlo de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.

PUNTO SEGUNDO: Se conoce Informe Final de Recomendación del Procedimiento Administrativo contenido en el expediente ME-CM-03-2023 de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo AC-099-2023.

El Presidente Municipal; el punto segundo es el informe final de don Luis Fernando Quirós, que se realizó atendiendo una denuncia que hizo la Supervisión Escolar de Distrito, que es la que de acuerdo el Artículo 24 recibe las denuncias y hace una tipo de investigación preliminar y las remite al Concejo, en este caso eso fue lo que se realizó, y el Órgano realiza toda una extensión el labor de detalle de cómo se atendió el asunto, los testimonios, la doctrina, analiza cada uno de los puntos, de los que se le endilgaron y hay puntos en donde se analiza que no ahí no hay potestad sancionatoria por parte del Concejo, hay otros en que sí, analiza también asuntos como lo que es el dolo, a efectos de aplicar la sanción, que se entiende por dolo, etcétera. *(Lee la recomendación de este punto del Dictamen)*.

A.-ANTECEDENTES:

1- Que el expediente ME-CM-03-2023 conteniendo el Informe Final en conocimiento fue recibido en la Secretaría del Concejo Municipal el 15 de junio 2023 ingresando en la correspondencia del Concejo

Municipal en Sesión Ordinaria 164, Acta 214 del 19 de junio 2023 con el oficio de trámite Nº 500-23-E.

2- Que el citado Informe Final tiene su génesis en el Procedimiento Administrativo instaurado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; en razón de los siguientes Hechos:

2.1- Que ingresó en la correspondencia del Concejo Municipal de Sesión Ordinaria 148, Acta 191 del 27 de febrero 2023 el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú solicitando remoción de miembro integrante de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.

2.2- Que tal oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos que lo conoció en su Dictamen C-AJ-08-2023 estimando que en dicho oficio se detalló la presunta persona infractora, las presuntas infracciones, las circunstancias de los hechos acusados y la prueba, por lo que se consideró procedente la instrucción de un Órgano Director del Procedimiento Administrativo a fin de que se verifique la verdad real en cuanto a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; corolario de lo anterior el Concejo Municipal adoptó en Sesión Ordinaria 149, Acta 193 del 06 de marzo 2023 el siguiente Acuerdo:

> *"**AC-076-2023: SE ACUERDA:** Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 214 y 215 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso g) del Código Municipal; 23, 24 y 94 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-08-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para adoptar esta decisión, se dispone: **DE PREVIO INSTRUIR** la delegación de la instrucción del Órgano Director del Procedimiento Administrativo que tendrá como objeto el que se verifique la verdad real en cuanto a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú, **SE SOLICITA** a la Administración Municipal se sirva proveer al Concejo Municipal de los servicios de asesoría jurídica, ya sea interna o externa, a efecto de que funja como Secretario Ad Hoc en la instrucción del procedimiento en cuestión. Notifíquese este Acuerdo a la MSc. Mónica Montenegro Espinoza, Supervisora Escolar Circuito 03 Escazú Supervisión Escolar y asimismo al Despacho de la Alcaldía Municipal para lo de su cargo."*

2.3- Que la solicitud de asesoría jurídica incoada a la Administración Municipal en el supra citado Acuerdo AC-076-2023 fue atendida mediante Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001 adjudicada a la contratista BSA Consultores SRL., según fue informado mediante oficio COR-AL-406-2023 de la Alcaldía Municipal.

2.4- Que con la información de dicha contratación se adoptó el Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023 con que se nombró al Lic. Michael Durán Arrieta de la contratista BSA Consultores SRL; para que fungiera como Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del procedimiento administrativo cuyo objeto era la verificación de la verdad real en torno a los hechos expuestos mediante oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú ingresada en la correspondencia de la Sesión Ordinaria 148, Acta 191 del 27 de febrero 2023.

3- Que el Lic. Michael Durán Arrieta de la contratista BSA Consultores SRL instruyó dicho procedimiento administrativo según expediente ME-CM-03-2023, del cual se transcribe la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 que es Informe Final de Recomendación, a saber:

"ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *A las nueve horas del cinco de junio del dos mil veintitrés.*

Procede este Órgano Director del Procedimiento Administrativo, a rendir informe final dentro del expediente antes indicado, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, así como de los artículos 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220, 249, 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, denominada en adelante LGAP.

Para tal efecto, el Concejo Municipal nombró órgano director al suscrito ***LIC. MICHAEL A. DURÁN ARRIETA****, abogado, portador de la cédula 1-1256-0764, profesional ofrecido por BSA CONSULTORES SRL conforme adjudicación 2022CD-000160-0020800001 (ver folio 28 del expediente administrativo), para la instrucción del presente procedimiento administrativo.*

A- INCIDENCIAS RELEVANTES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

1. *El Concejo Municipal, mediante acuerdo AC-076-2023 de la sesión ordinaria número 149 del 6 de marzo de 2023, dispuso que, de previo a delegar la instrucción de órgano director de procedimiento administrativo que tuviere como objeto verificar la verdad real de los hechos denunciados mediante oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023, se solicitó a la Administración proveer servicios de asesoría jurídica (Ver folios 21 y 22 del expediente administrativo).*
2. *El Concejo Municipal, mediante acuerdo AC-099-2023 de la sesión ordinaria número 152 del 27 de marzo de 2023, dispuso nombrar al Lic. Michael Durán Arrieta para fungir como Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal, para rendir el correspondiente informe final (Ver folios 25 y 26 del expediente administrativo).*
3. *Mediante acuerdo AC-104-2023 de la sesión ordinaria número 153 del 3 de abril de 2023, el Concejo Municipal dispuso que se rindiera informe final en el plazo de 2 meses, sin perjuicio de retrasos no imputables al órgano director (Ver folio 27 del expediente administrativo).*
4. *En sesión ordinaria del 3 de abril de 2023, el órgano director fue juramentado para llevar a cabo la instrucción del presente procedimiento administrativo (Ver folio 28 del expediente administrativo).*
5. *El 19 de abril de 2023, el órgano director, como parte de sus labores de instrucción y facultad para hacer llegar prueba al procedimiento administrativo, procedió a requerir información a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú (Ver folios 29 al 31 del expediente administrativo).*
6. *El 25 de abril de 2023, la Presidencia de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, procedió a remitir al órgano instructor, copia de actas de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, así como oficio 017-2023 (Ver folios 33 al 83 del expediente administrativo).*
7. *El órgano director procedió a emitir el auto de inicio mediante resolución 01-OD-ME-CM-03-2023 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2023 (Ver folios 84 al 103 del expediente administrativo).*
8. *El auto de inicio emitido mediante resolución 01-OD-ME-CM-03-2023, se notificó el 27 de abril de 2023, en la casa de habitación del señor Quirós Morales, donde recibió la notificación su hija Gabriela Quirós Fernández (Ver folio 104 del expediente administrativo).*
9. *El 15 de mayo de 2023, el señor Luis Fernando Quirós Morales, solicitó al órgano director considerar como testigos a los señores Ronald Alvarado Quirós, Vannia Alfaro Corrales, Nidia Soto Barrantes, y Johanna Díaz Barquero (Ver folio 106 del expediente administrativo).*

10. *Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, el señor Quirós Morales estableció como correo electrónico para recibir notificaciones, la dirección electrónica lquiros2002@gmail.com (Ver folio 107 del expediente administrativo).*
11. *Mediante resolución 02-OD-ME-CM-03-2023, el órgano instructor resolvió acerca de la solicitud de testigos hecha por el señor Quirós Morales, y confeccionó cédulas de citación (Ver folios 108 y 109 del expediente administrativo).*
12. *El día 22 de mayo de 2023, se procedió a realizar audiencia oral y privada, donde se apersonó el señor Luis Fernando Quirós Morales de manera personal, así como el órgano instructor del procedimiento administrativo; en audiencia, suscitaron las siguientes incidencias:*
    a. *Se dio audiencia a la parte investigada, para que se manifestara en torno a si existía algún aspecto que se debiera subsanar.*
    b. *Se confirió la palabra al investigado para que indicara si quería declarar, señalando que lo haría con posterioridad a que pasaran los testigos.*
    c. *Se concedió plazo para aportar prueba documental y/o testimonial. El señor Quirós Morales procedió a presentar prueba documental, adicional a la testimonial que ya había presentado. El órgano director admitió toda la prueba que se requirió evacuar.*
    d. *Se evacuó el testimonio de la señora Ana Rosario Rodríguez.*
    e. *Se evacuó el testimonio de la señora Johanna Díaz.*
    f. *Se evacuó el testimonio de Nidia Soto.*
    g. *Se evacuó el testimonio de Vannia Alfaro.*
    h. *Se evacuó el testimonio de Gerardo Hernández.*
    i. *Se evacuó el testimonio de Bryan Zúñiga.*
    j. *Se evacuó el testimonio de Ronald Alvarado.*
    k. *El señor Quirós Morales indicó que tenía la intención de declarar, haciéndolo efectivo.*
    l. *Se evacuó el testimonio de José Walter Orozco.*
    m. *El señor Quirós Morales procedió a rendir conclusiones.*
    n. *Se finalizó la audiencia.*

(Ver folios 203 al 206 del expediente administrativo).

B- DE LOS CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO QUIRÓS MORALES

*En el presente procedimiento, en lo que corresponde al aspecto sancionatorio, se endilgó al funcionario **QUIRÓS MORALES**, en grado de probabilidad y en relación con los hechos sometidos a contradictorio, los siguientes reproches:*

***B.1.** Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose del interés público institucional del Liceo de Escazú, al aparentemente haber procedido el señor Quirós el 20 de julio de 2022 a eso de las 11 de la mañana, a subirse en una silla para tapar con un papel la cámara de seguridad que se encuentra en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.*

Con tales conductas, en apariencia el señor Quirós Morales, quebrantó los deberes que le corresponden como servidor de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú de cumplir con las obligaciones vigentes a su cargo.

Dicho accionar, presuntamente, habría implicado un apartamiento del deber de probidad que correspondía al señor Quirós Morales como servidor institucional, pues se habría presuntamente alejado de las funciones endilgadas como miembro de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú

al decidir en apariencia de manera personal, tapar la cámara de seguridad ubicada en la oficina de la Junta Administrativa, obstruyendo la funcionalidad y eficiencia de tal activo institucional, y limitando el monitoreo de las acciones realizadas dentro de una oficina de un ente público.

Lo anterior lesionaría, de acreditarse, el artículo 3 de la Ley 8422 y su reglamento en el artículo 1.14 incisos b) y d), al no haberse manejado el señor Quirós Morales, presuntamente, con rectitud y en búsqueda del interés público, al incidir en apariencia personalmente y sin motivo alguno, a accionar para desfuncionalizar el fin del uso de la cámara de seguridad existente en la oficina del Liceo de Escazú.

B.2. *Por presuntamente, haber actuado el señor Quirós Morales de manera contraria al deber de probidad y de manera contraria a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, al haber aparentemente empleado el señor Quirós Morales, computadora propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para atender asuntos personales relacionados con la empresa Riegos Hidrodrip S.A., con antelación al 22 de agosto de 2022, actividades para las cuales el señor Quirós Morales habría dispuesto, en apariencia, el uso de la computadora portátil del Liceo de Escazú para tratar asuntos de naturaleza privada, relacionados con programación de actividades de trabajo, facturas, cotizaciones, de la empresa Riegos Hidrodrip S.A., apartado el activo institucional presuntamente de las actividades y competencias propias de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, activo sobre el cual tenía, presuntamente, facultad de uso y disposición, y al cual habría dado una finalidad distinta a las competencias propias de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.*

Además, de acreditarse lo anterior, la conducta reprochada al señor Quirós implicaría un quebranto al artículo 110 inciso e) de la Ley de Administración Financiera y presupuestos Públicos, por emplear aparentemente de manera inadecuada un recurso institucional – computadora portátil – puesto a su alcance en razón de su cargo como Vicepresidente de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y que debía administrar y emplear de manera eficiente y para asuntos relacionados con la institución pública, como recurso público encuadrado dentro del concepto del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; con ello además, de acreditarse, se estaría configurando un quebranto al artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, así como al artículo 1.14 incisos c) y d), al darle un uso a computadora portátil institucional, fuera del marco de objetivos del Liceo de Escazú y para atender asuntos presuntamente personales y de interés privado relacionados con la sociedad anónima Riegos Hidrodrip S.A., con lo cual, presuntamente, el señor Quirós Morales no habría administrado el recurso público al que tenía acceso con apego al principio de legalidad y de eficiencia, en relación con el canon 113 de la Ley General de la Administración Pública.

B.3. *Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose del interés público institucional del Liceo de Escazú, al aparentemente haber procedido el señor Quirós Morales, a aprobar pagos a la empresa Hidrodrip S.A. en las sesiones de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que constan en actas 124-2020, 130-2021, 132-2012, 135-2021, 138-2021, 145-2021, 147-2021, 02-2022, 03-2022 y 04-2022, empresa con la cual mantenía el señor Quirós Morales en apariencia, una relación de naturaleza privada como vendedor de Hidrodrip S.A., configurando ello en grado de probabilidad, un conflicto de intereses, al no haberse abstenido el señor Quirós Morales de decidir o participar en tales decisiones.*

Con tales conductas, en apariencia el señor Quirós Morales, quebrantó los deberes que le corresponden como servidor de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú de cumplir con las obligaciones vigentes a su cargo.

Dicho accionar, presuntamente, habría implicado un apartamiento del deber de probidad que correspondía al señor Quirós Morales como servidor institucional pues, no se habría abstenido de conocer de asuntos sobre los cuales, en apariencia, existía causa de impedimento para participar por la supuesta relación del señor Quirós Morales con Hidrodrip S.A., lo que habría quebrantado en apariencia, el artículo 3 de la Ley 8422 y su reglamento en su artículo 1.14 inciso f), en relación con el artículo 12 del Código Procesal Civil y que en apariencia comprometían la imparcialidad u objetividad del señor Quirós Morales.

Además, en apariencia, tales conductas, de acreditarse, implicarían que el señor Quirós Morales habría quebrantado lo dispuesto en el punto 1.2.2., 1.2.3., y 1.4.14. de la resolución D-2-2004-CO que corresponde a las Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, en el tanto debió el señor Quirós, en apariencia, abstenerse de prestar servicios, remunerados o no, a personas que fueren proveedores o contratistas de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.

B.4. *Por presuntamente, haber actuado el señor Quirós Morales de manera contraria al deber de probidad, por presuntamente haber recibido el señor Quirós, comisiones en el mes de octubre de 2021 de parte de la empresa Riegos Hidrodrip S.A., en apariencia, por actividades realizadas por esa empresa con la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y siendo el señor Quirós, presuntamente, vendedor de Riegos Hidrodrip S.A.; con lo cual, presuntamente, se habría quebrantado el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública en relación con el artículo 38 inciso c) de esa misma norma legal pues, en apariencia, se habría apartado el señor Quirós del resguardo del interés público, al favorecerse de negocios realizados por una empresa contratista con la Junta Administrativa del Liceo de Escazú de la cual el señor Quirós Morales formaba parte.*

C- SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE INVESTIGADA

Al cumplirse las etapas de la audiencia oral y privada, en ejercicio de las prerrogativas apuntadas en el canon 137 de la Ley General de la Administración Pública, el señor Quirós Morales procedió a rendir conclusiones, en los términos que de seguido se exponen:

Inicia sus conclusiones el señor Quirós Morales, indicando que lo que hay es una red de corrupción interna donde hay varios proveedores involucrados con cheques y comisiones que se reconocían con posterioridad al giro de los cheques; indica que esto se relacionaba con proveedores de arreglo de computadoras, el encargo de las cámaras, o conectividad y central telefónica. Indica que se han gastado como en 4 años, entre central telefónica y conectividad, más de 80 millones en los últimos 4 años.

Indica que luego se descubrió otra situación con servicios legales donde se pidió adelanto de dinero para un caso específico de un trabajo que se hizo, donde se pidió que se diera un informe a 4 miembros de la Junta y que se respondió que sólo se le podía dar el informe a la presidencia, que luego se pusieron a investigar y que el trabajo salió recientemente; indica que al profesional en Derecho lo tienen en la Fiscalía del Colegio de Abogados, y que todo aparece con detalles escritos en actas.

Indica que también tuvo problemas como parte de la Junta, con el señor Orozco, apuntando que se giraban cheques con autorización de la Presidencia de la Junta Administrativa o de la Dirección del centro educativo, de la cual indica tener dudas sobre su actuación.

Como conclusiones específicas, en lo que se refiere a las cámaras de la oficina de la Junta, se refirió a que cuando don Edgar Mata dijo que se iba a ir, era porque consideraba que lo estaban grabando, e indica que don Gerardo Hernández dijo que no y que podían venir a la oficina tranquilos, aunque indica que el tema se volvió a retomar en el momento en que llegaban él y otros miembros de la Junta Administrativa a reuniones para hablar de asuntos muy específicos, y que en su criterio, don Gerardo Hernández ya sabía de previo, por lo que dice que con acuerdo de 4 miembros de Junta se tapó la cámara por su persona, indicando que, inclusive, doña Vannia y la asistente Johanna Díaz estaban cuando él realizó tal acción, y que se hizo para darse ellos cuenta si la cámara funcionaba o no funcionaba, por lo cual solicita que se tome en cuenta lo ventilado por los compañeros en audiencia.

Con respecto a la empresa Riegos Hidrodrip, indicó que tiene 16 años de darles servicio a ellos, en otra zona del país, por servicios profesionales, y que lo único que hizo fue, ayudarles a abrir una cuenta como distribuidor agrícola sin impuesto de intermediación a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, indicando que todos los compañeros lo sabían, y que don Gerardo Hernández hasta le había pedido que les ayudara a que tuvieran código de distribuidores; dice que a partir de lo que pasó, él indicó que no ayudaba más.

Dice que cuando había cheque para Hidrodrip, él les ayudaba con llevarles el cheque, que normalmente le preguntaba a Johanna si había cheque, y que él no hacía recibos propios, en el tanto la comisión la recibía otra persona.

Indicó que inclusive él sacaba para el Liceo de Escazú cosas o proyectos, como lo era la parte de hidroponía, para que los muchachos aprendieran lo mismo que se hace en el Colegio en los patios de la casa, y que el profesor lo entendió. Dice que también, cuando la Municipalidad de Escazú estaba repartiendo diarios, que solicitó se le autorizara de la Junta, para seguir produciendo en el invernadero del Liceo y brindar productos para colaborar. Agregó que cuando había mucha producción, regalaban productos y que todo se hacía y estaba documentado en el chat de la Junta.

Fue enfático en señalar que, lo que he hizo fue tratar de ayudarle a la Junta Administrativa, a ahorrar dinero, que le rindiera un poco más el dinero que tenían disponible.

En torno al asunto de la computadora, señaló el investigado que utilizó el activo cuando hay que hacer rendición de cuentas para el Colegio, durante los días que estaba en la oficina de la Junta Administrativa, porque los informes son muy grandes, y que lo hacían para rendir cuentas dado que la Municipalidad le da la Junta Administrativa del Liceo unos 200 millones extra a parte de lo que les da por Bienes Inmuebles; dice que hacían informes muy buenos y auditados, por lo que siempre pensó que todo era muy cristalino, hasta que se dieron cuenta de lo que estaba pasando con los cheques.

Indica que mientras hacía esos informes, ligaba el Whatsapp a la computadora portátil del Liceo, y que los documentos los borraba, y que en efecto no los había quitado de la papelera, aunque fue enfático en señalar que nunca sacó la computadora de la oficina de la Junta Administrativa.

Indicó que al dar informes, llevaban a una persona que montaba un video, un informe muy completo. Apunta que ha tratado de ser lo más cristalino posible, que tiene más de 25 años de ser líder comunal en Escazú, que hicieron unos trabajos con DINADECO, y que si aceptó estar en el

colegio, dice que es porque uno tiene que dar un aporte social, más que es ingeniero agrónomo, y que trata de ayudar a quienes se lo piden, de buena voluntad.

Puntualiza sentir que todo es un montaje para él, como para doña Vannia, y que no entiende por qué esta posición, y que esperará lo que pase. Indica que, si le quitaran por algo, sale satisfecho porque lograron sacar la corrupción del colegio.

D- SOBRE LA POSIBILIDAD DE ABRIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA GESTIÓN COMUNICADA POR LA SUPERVISIÓN DEL CIRCUITO 03 DE ESCAZÚ

Indicó el señor Quirós Morales que cuestiona que la señora Supervisora fue quien presentó una denuncia, indica que como elemento formal se debía examinar que los miembros del Ministerio de Educación Pública, incluida la Supervisora del Circuito, no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva o cualquier tipo de sumaria, de hecho, indica que se derogaron los artículos 24 al 28 y específicamente para el caso, afecta el artículo 25 del Reglamento de Juntas, e indica que la norma está derogada y por tanto considera que ello es ilegal, solicitando que se considerase este aspecto de orden procedimental.

Bajo el principio de informalismo, y en consideración de que el señor Quirós Morales no se hizo acompañar de patrocinio letrado en la audiencia, aprecia este órgano director que lo formulado por el señor Quirós Morales, es la alegada existencia de una nulidad sobre el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023, por entender que dicho acto, tomado en cuenta para iniciar el presente procedimiento administrativo, carecería de normativa que habilitare su emisión; situación que, si bien puede tramitarse como una incidencia de nulidad, al ser planteada en audiencia oral y privada, su resolución corresponderá en el acto final del procedimiento administrativo, sobre la cual se rinde examen y recomendación, como de seguido se expone.

Al respecto deberá señalarse que, en lo que corresponde al Concejo Municipal, el artículo 13 del Código Municipal, que es ley de la República, dispone en el inciso g) que corresponde al colegiado de regidores nombrar a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza, indicando expresamente que solo podrán ser removidos por justa causa. Esta disposición del Código Municipal se mantiene vigente a la fecha, y no se ha visto afectada por alguna disposición de la Sala Constitucional, por lo que, conforme con las competencias asignadas por ley al Concejo Municipal, se recomienda al órgano decisor observar que mantiene la competencia tanto para nombrar, como para dilucidar en término final, los asuntos de los cuales pudiera llegar a derivarse alguna sanción contra los miembros de una Junta Administrativa de un centro educativo y que pudiere conllevar una destitución.

Ahora bien, conforme al Decreto Ejecutivo 38249-MEP, el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, con antelación a diciembre del año 2021, contenía una serie de normas que disponían un procedimiento sumario llevado a cabo por la Supervisión de cada centro educativo. En lo particular, considerando lo que dicta el artículo 25 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, que señala:

"Artículo 25— El Supervisor del Centro Educativo será el responsable de realizar una investigación sumaria con el fin de determinar la existencia real de los hechos denunciados. Para tales efectos podrá contar con el apoyo técnico del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros. Si existiere mérito, le trasladará la acusación al denunciado y se le concederá audiencia por cinco días hábiles para que se manifieste al respecto y ejerza el derecho de defensa;

de no haber mérito se procederá a archivar la denuncia y a realizar a los interesados la comunicación respectiva".

En síntesis, de previo a que el Concejo Municipal conociere de algún caso donde pudiere resultar una destitución de un miembro de una Junta de un centro educativo, en vez de realizarse un procedimiento administrativo ordinario propio del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, se realizaba únicamente un procedimiento sumarísimo descrito en el Decreto 38249-MEP, luego de lo cual, de haber elementos para considerar una sanción, se debía elevar el asunto al Concejo Municipal.

Al respecto, se debe señalar que bajo expediente 20-11425-0007-CO, se tramitó una acción de inconstitucionalidad contra los artículos del 24 al 28 del Decreto 38249-MEP, así como contra el artículo 94.f de ese mismo cuerpo normativo.

Bajo el examen que realizó la Sala Constitucional de las normas reglamentarias antes apuntadas, mediante resolución 28022-2021 de las 14:01 horas del 15 de diciembre de 2021, se invocaron los artículos 19.1 y 59 de la Ley General de la Administración Pública, así como el principio de reserva de ley en el tanto, entendió el Tribunal Constitucional que el diseño de procedimientos especiales que puedan conllevar resultados ablatorios, perjuicio o gravamen, sólo era posible de ser desarrollado por la Administración en el tanto ello sea previamente dispuesto por la ley, a fin de que se puedan desarrollar, complementar, aclarar o precisar las reglas procedimentales a seguir.

En virtud de lo anterior, la Sala Constitucional consideró que los artículos 25, 26, 27, 28 y 94.f del Decreto Ejecutivo 38249-MEP, que definen un procedimiento especial de naturaleza sumaria para la destitución de miembros de Juntas de centros educativos, son normas contrarias al principio de reserva de ley, así como al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que ha dispuesto su inconstitucionalidad y supresión del ordenamiento jurídico.

Aquí se debe precisar que, en procedimientos de carácter sancionatorio donde pudiere derivarse la supresión de un nombramiento, la Ley General de la Administración Pública disponía un procedimiento establecido por ley, con un halo de reglas propias del debido proceso y en resguardo del derecho de defensa; procedimiento ordinario que, en principio debió anteceder cualquier acto final que adoptare el Concejo Municipal en relación con alguna sanción para algún miembro de una Junta Directiva de un centro educativo: Esto no estaba pasando con el procedimiento sumarísimo descrito en el Decreto 38249-MEP, donde las reglas procedimentales, si bien podrían ser distintas a las establecidas a nivel general, debían para ello ser dispuestas por un cuerpo normativo de rango legal, como limitación que implica ello al derecho consagrado en el canon 39 de la Carta Magna.

Ahora bien, se deberá observar que, con la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en el voto 28022-2021 de la Sala Constitucional, no se cuestionó la función del Concejo Municipal consistente en nombrar a los miembros de Juntas de Centros Educativos, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento antes citado, que dispone la posibilidad de que el Concejo Municipal les remueva de su cargo cuando medie justa causa, competencia que en todo caso consta en el artículo 13 del Código Municipal, como con antelación se ha dicho.

También se debe precisar que, si bien se planteó en la acción de inconstitucionalidad que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 38249-MEP era contrario a la Constitución, la resolución 28022-2021 de la Sala Constitucional, no declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, misma que se mantiene vigente y que a la letra dice:

"Artículo 24 — Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito ante el Supervisor del Centro Educativo, las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente".

Valga establecer que el artículo 24 del Reglamento General de Juntas se mantiene vigente, virtud de lo cual, ante la Supervisión se pueden trasladar denuncias o presuntos hechos anómalos, con la particularidad, eso sí, de que la investigación que realice la Supervisión, no suple el deber de que, de previo a la adopción de un acto final de parte del Concejo Municipal, no se deba seguir un procedimiento sancionatorio dispuesto por ley y que es, casualmente, el establecido en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

Esto es relevante en torno al planteamiento formulado por el señor Quirós Morales en torno a que la Supervisión no podía plantear un documento como el que consta en el expediente administrativo a folios 1 al 4, rotulado como oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023.

En criterio de este órgano director, el documento remitido por la Supervisión del Circuito 03 de Escazú, si bien encuadra dentro del texto del artículo 24 del Reglamento General de Juntas, ya no tiene la vocación de ser entendido como el resultado de un procedimiento sumarísimo como el que se plasmaba en el Decreto Ejecutivo 38249-MEP con antelación a la resolución 28022-2021. Casualmente, aunque el Concejo Municipal recibió el oficio de la Supervisión Escolar, entendiendo que ya no existe procedimiento sumario, se tomó precisamente como un documento base, o comunicación sobre unos supuestos acontecimientos que podrían generar, en apariencia, responsabilidad, bajo un ámbito sancionatorio y, entendiendo que ya no existe procedimiento sumarísimo, procedió con la instauración del procedimiento ordinario que nos ocupa en este asunto, virtud de lo cual se instauró el expediente ME-CM-03-2023, que se abrió y en cuya tramitación de han respetado las garantías del procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, virtud de lo cual, sobre el vicio alegado por el señor Quirós Morales en torno a una alegada ilegalidad en torno a la forma en que inició el procedimiento administrativo a partir del oficio DRESJO-OS-037-2023, se recomienda al órgano decisor considerar que no hay ilegalidad en dicho documento que merezca examinar alguna suerte de nulidad que afecte el trámite del procedimiento, en razón de que el oficio en cuestión se enmarcaría dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y que dicho documento no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

E- CUADRO DE HECHOS PROBADOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para efectos de la recomendación que planteará el órgano director, se considera relevante establecer el marco de hechos probados parte del presente procedimiento administrativo, a fin de que se pueda comprender con mayor claridad los términos en que se esgrimen las consideraciones de orden sustantivo. En virtud de lo anterior, se formulan los siguientes hechos como probados y no probados:

E.1. HECHOS PROBADOS:

***PRIMERO**: El 9 de noviembre de 2020, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 124-2020, mediante acuerdo 4 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 17835, mediante cheque 7370-8, por la suma de ₡8.099,70; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales*

(Ver folios 35 y 37 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).

SEGUNDO: *El 8 de febrero de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 130-2021, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., mediante cheque 7524-5, por la suma de ₡16.190; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 39 y 41 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

TERCERO: *El 15 de marzo de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 132-2021, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de las facturas 19603 y 19564, mediante cheque 7575-9, por la suma de ₡334.283,75; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 43 y 45 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

CUARTO: *El 26 de abril de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 135-2021, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 20505, mediante cheque 7678-2, por la suma de ₡15.031,24; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 48 y 49 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

QUINTO: *El 7 de junio de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 138-2021, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 10353, mediante cheque 7791-3, por la suma de ₡41.315; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 52 y 54 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

SEXTO: *El 15 de setiembre de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 145-2021, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 169, mediante cheque 7921-4, por la suma de ₡197.640,66; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 56 y 57 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

SÉTIMO: *El 11 de octubre de 2021, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 147-2021, mediante acuerdo 5 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 302-474, mediante cheque 8038-7, por la suma de ₡93.736,85; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 62 y 66 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

OCTAVO: *El 24 de enero de 2022, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 02-2022, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 10008-1298, mediante cheque 8223-9, por la suma de ₡73.147,98; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver*

folios 68 y 69 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).

NOVENO: *El 14 de febrero de 2022, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 03-2022, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 2725, mediante cheque 8271-3, por la suma de ₡25.368,3; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 71 y 72 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

DÉCIMO: *El 28 de febrero de 2022, en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que consta en acta 04-2022, mediante acuerdo 3 del capítulo IV, se aprobó el pago a Riegos Hidrodrip S.A., de la factura 2004, mediante cheque 8305-5, por la suma de ₡20.365,5; el acuerdo se adoptó de manera unánime, estando presente el señor Luis Fernando Quirós Morales (Ver folios 74 y 76 del expediente administrativo; sobre aprobación de pagos a Riegos Hidrodrip S.A. ver declaración de José Walter Orozco, Gerardo Hernández y Johanna Díaz Barquero).*

DÉCIMO PRIMERO: *El 20 de julio de 2022, aproximadamente a las 11 horas con 12 minutos, con anuencia y conocimiento de Nidia Soto y Vannia Alfaro – miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú –, y previamente comunicado a Johanna Díaz Barquero, asistente de la Junta Administrativa que se encontraba presente en el lugar, se presentó el señor Luis Fernando Quirós Morales a la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, se subió a una silla y procedió a tapar la cámara de seguridad que se encuentra en dicha oficina con un papel proveído por la señora Díaz Barquero. Esto lo habría realizado, ante las dudas que tenían el señor Quirós Morales, así como las señoras Alfaro y Soto, sobre el funcionamiento de la cámara de seguridad (Ver folios 9, y 15 al 16 del expediente administrativo, así como los testimonios de Ana Rosario Rodríguez, Johanna Díaz, Vannia Alfaro, Nidia Soto y declaración del señor Quirós Morales).*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que el señor Luis Fernando Quirós Morales, con antelación al 22 de agosto de 2022, habría vinculado su Whatsapp personal a la computadora portátil propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú mientras realizaba labores de informes y colaboración con las sesiones de Zoom para la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para mantenerse al tanto el señor Quirós Morales de actividades como vendedor de la empresa Riegos Hidrodrip S.A. por medio de servicios profesionales (Ver manifestaciones del señor Quirós Morales, y declaración de la testigo Johanna Díaz Barquero en torno al uso de la computadora; en torno a la relación del señor Quirós con Riegos Hidrodrip S.A., ver la declaración del señor Quirós Morales, así como los testimonios de Bryan Zúñiga y Ronald Alvarado).*

DÉCIMO TERCERO: *Que el 22 de agosto de 2022, suscitó sesión ordinaria de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú número 16-2022 de las 18:00 horas del 22 de agosto de 2022, estando presentes los miembros de la Junta Administrativa Gerardo Hernández Roldán, Luis Fernando Quirós Morales, Nidia Soto Barrantes, Silvia Arias Gutiérrez y Vannia Alfaro Corrales, así como la Directora del Liceo de Escazú Ana Rodríguez Saborío y el Director Elmer Carmona Caravaca del Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar; así como estando los señores del Comité de la Calidad de la Educación Olimpia Álvarez, Johanna Paniagua, Karen León y Adrián Umaña (Ver folio 78 del expediente administrativo).*

DÉCIMO CUARTO: *En sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú del 22 de agosto de 2022, la señora Ana Rodríguez Saborío, Directora del Liceo de Escazú, indicó:*

"... presenta documentación encontrada de la computadora de la Junta sobre facturación de la empresa Hidrodrip donde al parecer labora don Luis Fernando Quirós por lo que le solicita que en el plazo de tres días le explicar esta situación por escrito".
(Ver folio 80 del expediente administrativo, y declaración de las testigos Vannia Alfaro, Nidia Soto, Johanna Díaz, y del testigo Gerardo Hernández).

E.2. HECHOS NO PROBADOS:

Considera de relevancia este órgano director para el presente asunto, que el órgano decisor establezca como hecho no probado en el presente procedimiento, el siguiente:

PRIMERO: *Que el señor Luis Fernando Quirós Morales obtuviera comisiones como proveedor de servicios profesionales – vendedor – de la empresa Riegos Hidrodrip / Hidroplant, producto de las compras que realizaba la Junta Administrativa del Liceo de Escazú a la empresa ya citada (Ver declaración del señor Bryan Zúñiga y Ronald Alvarado, en torno a la forma en que se asignan los vendedores a zonas específicas, sobre la imposibilidad en el sistema de la empresa para variar a los vendedores de cada zona, y sobre los lugares que le correspondía visitar al señor Quirós Morales como vendedor de Hidrodrip, no coincidentes con el cantón de Escazú; al respecto, considerar también la declaración del señor Gerardo Hernández, quien conocía de los viajes del señor Quirós Morales como vendedor de Hidrodrip).*

F- SOBRE EL FONDO DEL CASO

Al órgano instructor le corresponde, pronunciarse sobre el asunto que le fue endilgado instruir a partir de los hechos y reproches establecidos en el traslado de cargos, a fin de aportar al órgano decisor elementos que contribuyan a establecer una verdad formal, reconstruida a partir de la prueba documental y testimonial recabada y de la hecha llegar por la parte investigada.

F.1. Sobre las Juntas Administrativas y su relación con las Municipalidades

Las Juntas de Educación y Administrativas, encuentran definición en cuanto a su naturaleza, a partir de los artículos 9 y 36 del Código de Educación, así como en virtud de lo que dictan los artículos 41 al 43 de la Ley Fundamental de Educación.

Con respecto a su naturaleza, tomando como base el criterio C-206-2033 del 4 de julio de 2003 de la Procuraduría General de la República, así como el dictamen C-386-2003 del 9 de diciembre de 2003, y la resolución 136-2033 de las 15:22 horas del 15 de enero de 2003 de la Sala Constitucional, se ha señalado que este tipo de Juntas son entes de Derecho Público, como también se ha reiterado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 787-2001 de las 14:10 horas del 5 de octubre de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III en resolución 407-2015 de las 8:50 horas del 13 de agosto de 2015, y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución 918-2005 de las 9:45 horas del 4 de noviembre de 2005.

A pesar de la naturaleza de estas instituciones, en cuanto a la constitución de las Juntas Administrativas, el artículo 13 inciso g) del Código Municipal, indica expresamente que, este tipo de Juntas deben ser nombradas por el Concejo Municipal por mayoría simple y bajo criterio de equidad entre géneros, apuntando que sólo podrá darse remoción por justa causa.

A ello adicionar que, el artículo 33 de la Ley de Educación y el ordinal 41 de la Ley Fundamental de Educación, enuncian que corresponde a la Municipalidad el nombramiento de los miembros de este tipo de Juntas. En esa misma línea, se define el artículo 15 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y el artículo 23 de tal reglamento, al definir que por causa justa se puede establecer hasta la remoción del cargo.

F.2. Consideraciones generales sobre el deber de probidad

La ley Nº8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, define en su artículo 3 el concepto de deber de probidad, entendido como la obligación de orientar la gestión de todo funcionario público hacia la satisfacción del interés público, siendo este el rumbo que deben guiar las conductas que realicen los funcionarios que forman parte de la Administración Pública.

Socavar la consecución de la satisfacción del interés público conllevaría a una violación a este deber de probidad que tiene todo funcionario público. En la misma línea, el artículo 1.14 del reglamento a dicha ley que, en lo que interesa, establece:

"14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República;
b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;
c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos de la institución en la que se desempeña;
d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;
e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.
f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.
g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público…"

Aunado a lo anterior, este deber de probidad le exige al funcionario demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

En apego de lo anterior, es deber de todo funcionario público actuar en amparo al ordenamiento jurídico, pues de esta forma se busca satisfacer el fin público. Igualmente, otro instrumento relacionado con el deber probidad, corresponde a las Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general (Directriz Nº D-2-2004-CO del Despacho del Contralor General a las nueve horas del doce de noviembre del dos mil cuatro) que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las disposiciones, normas, políticas y directrices que dicte ese órgano constitucional, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan, abarcando su aplicación a la Municipalidad de Escazú.

Esta mencionada Directriz Nº D-2-2004-CO indica en su punto 1.2.1. que los jerarcas, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben ser independientes de grupos de intereses internos y externos, así como también deben ser objetivos al tomar decisiones.

En adición, el punto 1.2.2. y 1.2.3., así como el punto 1.4.14 de la citada directriz, se señala que, en todas las cuestiones relacionadas con su labor, los jerarcas, los titulares subordinados y demás

funcionarios públicos deben cuidar porque su independencia e imparcialidad no se vea afectada por intereses personales o externos o incluso por presiones o las influencias de personas internas o externas a la propia entidad para la que sirven.

De igual manera, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos – aplicable en el ámbito municipal en cuanto a sus principios y al régimen sancionatorio –, se establece que deriva en responsabilidad administrativa el servidor a quien se le hayan conferido facultades para el uso, administración custodia o disposición de fondos públicos, y que se empleen con finalidades distintas a las destinadas por la ley, el reglamento o acto administrativo singular, conforme al artículo 110 inciso e) de la Ley antes mencionada.

A ello se deberá adicionar que, el concepto de fondos públicos empleado en el artículo anteriormente citado se entiende a partir de lo que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al establecer que se entiende por "fondos públicos" aquellos recursos, valores, bienes y derechos que son propiedad del Estado, de los órganos, empresas o entes públicos – dentro de estos últimos, se encuentran las municipalidades como entes públicos locales –.

F.3. Consideraciones generales sobre la valoración del dolo y culpa grave al examinar conductas reprochables

La determinación de la existencia de dolo, culpa grave, culpa simple, culpa leve, o mera negligencia – introducidos en el traslado de cargos como dolo y culpa grave en la mención del artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública –, son conceptos elementales en el análisis de los diversos regímenes de responsabilidad aplicables.

Tener claro lo que implica cada uno de estos términos, se vuelve vital para el examen de este caso, y será a la luz de las definiciones esgrimidas en este apartado, que se harán las consideraciones pertinentes en torno a los reproches efectuados a la persona investigada.

Hay que señalar entonces que, este régimen de responsabilidad es subjetivo meramente, en el entendido de que debe probar la Administración y fundamentar la existencia de una conducta dolosa o culposa (en tesis de principio, debe reputarse, al menos, como "grave" para ser sancionable) por parte de quien es investigado, para que sobre ellos recaiga responsabilidad. También será importante valorar si una conducta determinada se ha cometido con dolo o culpa grave, como elemento para ponderar el tipo de sanciones que finalmente se impongan.

Al respecto, debe considerarse que el dolo implica una voluntad consciente en cometer un hecho dañoso, mientras que la culpa implica negligencia o imprudencia, lo cual se agrava, ante el desconocimiento y la falta de información o desconocimiento sobre las funciones o el marco legal correspondiente.

Para el jurista nacional, Dr. Rafael González Ballar, en el libro Antología para el curso de Derecho Administrativo Especial, de la U.C.R., el dolo se puede definir como el "saber" y el "querer" el resultado de la acción realizada, y la culpa grave debe entenderse como un olvido de las reglas elementales de la prudencia en el desempeño del cargo.

Para la doctrina colombiana, el Dr. Jorge Cubiles Camacho, en el libro Obligaciones, de la Pontificia Universidad Javeriana, define la culpa grave como: "una negligencia extrema que no cometen ni aún las personas más descuidadas", consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

Por su lado la culpa leve, descuido ligero o descuido leve, consiste en la falta de la diligencia que una persona juiciosa, de buenos padres de familia, que se emplea en el manejo de sus negocios ordinarios. Cuando la ley habla de culpa o descuido, sin ninguna otra clasificación, se está refiriendo a esta especie de culpa.

F.4. Consideraciones generales sobre el error de prohibición

Como parte del estudio de las conductas reprochadas, sobre las cuales la tipicidad en materia sancionatoria administrativa es más amplia, y donde corresponde a su vez el examen de la antijuridicidad de las conductas como contrarias al ordenamiento jurídico, corresponde a su vez examinar la existencia de culpabilidad, sobre la cual, se observa relevante traer a colación para el caso concreto, el concepto empleado por el Derecho Penal, catalogado como "error de prohibición", entendido como el conocimiento de la persona infractora acerca de la antijuricidad de la conducta en que ha incurrido[1], y donde precisamente, puede suscitar que la conducta de quien es investigado se sustancie en considerar, desde su perspectiva, que la conducta era correcta. Ahora bien, el error de prohibición puede ser vencible o invencible[2]. Al respecto, valga tener en consideración lo establecido por el tratadista Mir Puig, al referirse al concepto de error de prohibición y sus consecuencias:

"No basta que quien actúa típicamente conozca la situación típica, sino que hace falta, además, saber o poder saber que su actuación se halla prohibida. Es preciso, en otras palabras, el conocimiento, o su posibilidad, de la antijuridicidad del hecho. Cuando tal conocimiento falta se habla de «error de prohibición», en contraposición al «error de tipo». Dicho error será vencible o invencible según que haya podido o no evitarse con mayor cuidado. También se admite pacíficamente que el error invencible ha de determinar la impunidad, mientras que el error vencible debe conducir —al menos en principio— a una pena inferior" [3].

Precisamente, cuando la persona que ha incurrido en una conducta no conoce con precisión la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque desconoce que es antijurídica, porque se considere que el ordenamiento jurídico permite actuar de tal manera o porque se considere que la conducta se encuentra dentro de causas que justifican o eximen su accionar de la conducta usualmente antijurídica, se debe tener en cuenta el error de prohibición, siempre valorando a su vez, si el error suscitado es vencible o invencible, según la posibilidad en que se encontrara la persona de haber evitado la conducta reprochable con mayor cuidado.

F.5. Sobre los reproches imputados al señor Quirós Morales

En el presente apartado, teniendo en cuenta los elementos jurídicos relacionados con los reproches imputados al señor Quirós Morales, se procede a examinar los reproches comunicados en el traslado de cargos.

Se debe establecer con antelación a la valoración de cada reproche que, el señor Quirós Morales ha aportado documentación en audiencia, siendo en buena parte relacionada con desavenencias, discrepancias o cuestionamientos generados en el seno de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y sobre la cual debe establecerse que, únicamente se ha considerado la existencia de tales situaciones como contexto dentro del cual suscitan los reproches sujetos a examen, sin que este

[1] Sánchez Romero, Cecilia, y Rojas Chacón, José Alberto, "Derecho Penal aspectos teóricos y prácticos: con jurisprudencia actualizada", Editorial Juricentro, San José (2009), página 457.
[2] Ídem, p 458.
[3] Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. 8va edición: Editorial Reppertor, Barcelona, p.268.

Órgano Director proceda a pronunciarse por el fondo sobre tales situaciones que no son parte de la competencia el órgano instructor, ni el objeto del presente procedimiento administrativo, limitado a los reproches que fueron establecidos en el traslado de cargos.

Precisamente, la documentación aportada al expediente, relacionada con denuncias o información externada a los medios de comunicación, no se ha observado incida de manera directa para acreditar o desacreditar los reproches objeto del presente procedimiento, consideración que se plasma en este apartado, a fin de consignar el valor dado al acervo probatorio en general.

Aunado a esto, se ha tenido en cuenta las manifestaciones que el señor Quirós Morales realizó por escrito a modo de descargo ante el Concejo Municipal y que constan como prueba documental; manifestaciones que, en todo caso, encuentran congruencia con lo esgrimido por el señor Quirós Morales al declarar en audiencia, así como a la hora de emitir conclusiones.

F.5.1. *Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose del interés público institucional del Liceo de Escazú, al aparentemente haber procedido el señor Quirós el 20 de julio de 2022 a eso de las 11 de la mañana, a subirse en una silla para tapar con un papel la cámara de seguridad que se encuentra en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.*

De la prueba evacuada en audiencia, se observa que, efectivamente, el 20 de julio de 2022, a eso de las 11 de la mañana, el señor Luis Fernando Quirós Morales se subió a una silla, estando en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y procedió a tapar con un papel la cámara de seguridad, aspecto que retrató la testigo Ana Rosario Rodríguez en el tanto tenía acceso a las cámaras de seguridad como director del centro educativo, y que es congruente con la captura de pantalla de la cámara en cuestión, que se aprecia a folio 9 del expediente administrativa y donde se observa un objeto a punto de obstruir la cámara de seguridad, así como el rostro del señor Quirós Morales.

Sin embargo, también deberá considerarse que, el señor Quirós Morales no ha negado en audiencia haber efectuado la acción de tapar con un papel la cámara de seguridad en la fecha indicada en el traslado de cargos; más bien, ha aceptado la situación, y ha procedido a apuntar que, tal acción la llevó a cabo con antelación a haberlo conversado con miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, así como con la asistente administrativa de la Junta, a partir de una serie de dudas en torno a si la cámara se encontraba prevista de audio y video, y si la cámara efectivamente estaba funcionando, todos aspectos sobre los cuales no se tenía claridad, dada una serie de cuestionamientos en el accionar, entre varios miembros de la Junta Administrativa.

El sustento del accionar del señor Quirós Morales, en efecto, no se desprende únicamente de lo manifestado por este en audiencia, sino también por lo esgrimido por las testigos Nidia Soto, Vannia Alfaro, ambas miembros de la Junta Directiva de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y que indicaron tener dudas, de previo al 20 de julio de 2022, sobre el funcionamiento y alcances de la cámara de seguridad existente en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, situación que, en su criterio, comprometía conversaciones que entre estos se tenían de previo a las sesiones de la Junta Administrativa.

Ambas son coincidentes en que la decisión de accionar con tapar la cámara en ese caso concreto obedeció a buscar una reacción de parte de quienes tuvieran acceso a la cámara de seguridad, en caso de que estuviere funcionando o gravando audio y/o video.

Valga acotar que de la situación que se iba a accionar, la testigo Johanna Díaz es precisa en indicar que conocía de la conversación tenida por miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, como lo eran las señoras Soto y Alfaro, y que habían coincidido en las dudas en torno a los alcances de la cámara de seguridad allí dispuesta, así como en que se había acordado que, quien procediera a tapar la cámara, fuera el señor Quirós Morales, conociendo la señora Díaz el momento en que ello iba a suceder, e indicando en audiencia inclusive que, esta le facilitó el papel con el cual se tapó la cámara por parte del señor Quirós.

Al respecto, deberá observarse que el reproche planteado al señor Quirós, parte de que tal acción llevada a cabo el 20 de julio de 2022, implicaría un quebranto al deber de probidad, concretamente, de los artículos 3 de la ley 8422 y del Reglamento en el artículo 1.14 incisos b) y d).

A pesar de que, de la prueba evacuada se logra constatar el aspecto fáctico retratado en el traslado de cargos, se deberá observar una serie de ajustes en el tanto, la acción del 20 de julio de 2022 encontraba justificación en una serie de cuestionamientos en el seno de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que llevaron a varios de sus miembros – la señora Soto, Alfaro y el señor Quirós – y que fue comentada con la persona asistente de la Junta Administrativa, ante una alegada incerteza sobre el funcionamiento y alcances de la cámara de seguridad existente en la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, situación previamente concertada y que es un aspecto fáctico que incide sobre el examen del reproche formulado.

En virtud de lo anterior, y conforme a los testimonios de las señoras Díaz, Alfaro y Soto, no se aprecia que la conducta en que incurrió el señor Quirós Morales fuera una acción pensada de manera independiente y en pro de algún interés en particular, buscando ser una conducta apartada de la rectitud y buena fe, o con la intención de administrar el recurso público sin apego a la legalidad o eficacia y economía.

Véase que, en atención al contexto que antecede a la conducta, la acción llevada a cabo por el señor Quirós Morales fue considerada por una única ocasión ante los cuestionamientos que compartían varias personas miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú; al respecto, la testigo Alfaro señaló, frente a dudas que tenían sobre la funcionalidad de la cámara respecto de lo que les habría informado la presidencia de la misma Junta, apuntando:

"… y acordamos que se iba a tapar la cámara para saber si tenía audio y video, entonces autorizamos para que don Luis pusiera un papelito y la tapara, y efectivamente brincaron" (Ver audio de audiencia oral y privada).

La testigo Soto apuntó en una línea similar, refiriendo que cuando ingresaron a la Junta se les dijo que todo quedaba grabado y que por eso no se hacían transcripciones; sin embargo, luego se referencia a una serie de problemas internos en el seno de la Junta Administrativa, por lo que señaló que querían comprobar si se estaba grabando y que ellos le dijeron a don Luis, por lo cual luego se reclamó la situación.

Por su parte, la señora Díaz indicó en audiencia que, el Presidente de la Junta les había dicho que la cámara ya no estaba en uso y que, en una conversación con los 4 miembros restantes de la Junta, querían conocer si la cámara estaba en funcionamiento.

La misma declaración del señor Hernández Roldán fue coincidente en el sentido de que, al consultársele por el tema de las cámaras, el testigo referenció que en una reunión de Junta Administrativa, la directora – doña Ana, indicó el testigo – le solicitó a don Luis Fernando que le dijera por qué estaba tapando ese equipo porque ella tenía acceso, pero también referenció que

en reuniones de Junta Administrativa, otros miembros del colegiado "me increparon que había instalado sistemas de monitoreo".

La situación antes descrita denota que, de previo al 20 de julio de 2022, varios miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú contaban con cuestionamientos hacia la Presidencia de dicho ente y, sin entrar a dilucidar en torno al fondo de tales cuestionamientos, en lo que interesa, existían criterios encontrados en torno a la funcionalidad y alcances del uso de la cámara de seguridad existente en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, premisa que compartían, al menos, las señoras Alfaro y Soto como miembros de tal Junta Administrativa, con el señor Quirós Morales, concluyendo en que se accionara con tapar la cámara para conocer su funcionalidad.

Más allá de la razonabilidad de la ruta seguida consistente en tapar la cámara de seguridad, de la prueba recabada se observa que tal acción no se encontraba amparada en buscar apartarse del accionar con rectitud y buena fe, ni fue efectuada por la mera consideración del señor Quirós Morales sino que, la acción materializada por el investigado, obedeció a una medida considerada por varios miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y sobre la cual, no se observa que fuera llevada a cabo para contravenir la transparencia o el interés público institucional en el tanto, según las declaración recabadas, inclusive existían dudas sobre la funcionalidad de la cámara en cuestión.

A pesar de que en el seno de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, ante cuestionamientos entre sus miembros deberá repensarse en torno a los mecanismos empleados cuando se encuentran cuestionamientos o confrontamiento de criterios o acciones entre tales miembros, deberá observarse que en la conducta probada en audiencia, llevada a cabo el 20 de julio de 2022, no observa este órgano instructor que se hubiere contrariado de manera dolosa la funcionalidad de la cámara de seguridad, y tampoco se observa que se hubiere efectuado dicha acción con una finalidad de resguardar alguna acción personal en particular – como se desprende del testimonio de la señora Díaz, que estaba en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú el día de los hechos, y que no era miembro de la Junta Administrativa –, más allá de la comprobación de los alcances y uso de la cámara de seguridad; tampoco se han observado elementos que sugieran que, con tal acción, se hubiere dañado el activo institucional y, más bien, bajo el criterio de al menos 3 miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, tal acción les permitiría comprender los alcances de la funcionalidad de la cámara de seguridad, por lo que no se divisa que se haya accionado en pro de lesionar algún interés público institucional en particular.

Debido a lo anterior, se recomienda que, en torno al primer reproche planteado al señor Quirós Morales, en virtud de los elementos de modo y tiempo alrededor de la acción que ejecutó el 20 de julio de 2022 y que ha sido cuestionada, no habría motivo suficiente para sancionar y considerar un quebranto al deber de probidad.

F.5.2. *Por presuntamente, haber actuado el señor Quirós Morales de manera contraria al deber de probidad y de manera contraria a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, al haber aparentemente empleado el señor Quirós Morales, computadora propiedad de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para atender asuntos personales relacionados con la empresa Riegos Hidro Drip S.A., con antelación al 22 de agosto de 2022, actividades para las cuales el señor Quirós Morales habría dispuesto, en apariencia, el uso de la computadora portátil del Liceo de Escazú para tratar asuntos de naturaleza privada.*

En relación con el reproche formulado al señor Quirós Morales, el testigo Hernández, así como las testigos Rodríguez, Díaz, Soto y Alfaro, coincidieron en que el señor Luis Fernando Morales tenía acceso a una computadora portátil con que cuenta la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, específicamente, a partir de la época de la pandemia, por el uso de la plataforma Zoom para realizar las sesiones de la Junta Administrativa – en el tanto señaló el testigo Hernández no conocer bien el funcionamiento del mecanismo virtual empleado –, y que era el señor Quirós Morales quien colaboraba para que las sesiones e pudieran llevar a cabo en tal plataforma virtual.

También estableció la señora Díaz que la computadora portátil se empleaba en las instalaciones del centro educativo al que pertenece la Junta Administrativa, que el activo quedaba en la Dirección una vez se terminaba; consultada la testigo Díaz acerca de si la computadora habría sido o no sacada de las instalaciones de la Junta Administrativa, indicó que, en al menos una ocasión, la Directora del Liceo de Escazú se habría dejado o llevado la computadora portátil de la Junta, producto de lo cual habría encontrado unos documentos del señor Quirós Morales allí alojados, que estaban eliminados y que había logrado rescatar. La testigo Rodríguez, al referirse al tema, indicó lo siguiente:

"… por lo menos la portátil sí, don Luis sabía poner el Zoom, cuando eso, ellos no habían pagado la membresía, y era don Luis el que hacía eso. Eso pensaba yo que era así, luego de varias circunstancias que no vienen al tema, yo necesitaba escuchar varias reuniones de Junta, que quedan grabadas en esa portátil, mientras estaba en eso, eso que le da la curiosidad y veo que en la carpeta de papelera de reciclaje hay unos archivos que enviaron, y le di restaurar para ver qué eran los archivos, y entonces pude encontrar archivos, que don Luis había hecho un itinerario de una empresa, no sé cuál es la relación de don Luis, si es por comisión o no, pero que eventualmente trabaja con ellos, pero no sé, por el trabajo de él; había un itinerario de noviembre me parece, y había unas facturas de una empresa que se llama Hidrodrip, que no eran de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y ahí sí se veían reflejadas dos facturas de los de Hidrodrip. Yo no podría decir si don Luis cobró eso, pero estaban en la papelera de reciclaje".

Lo declarado por la señora Rodríguez coincide con la información que aparece como prueba documental, a folios 10 al 13 del expediente administrativo y que, según lo declarado, habría encontrado en la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, documentos correspondientes a dos facturas de la empresa Riegos Hidrodrip S.A., una lista de transacciones del mes de octubre de 2021, y un programa de trabajo del mes de noviembre de 2021.

Véase que la situación correspondiente a que se encontró información en la computadora portátil por parte de la señora Rodríguez, se encuentra también retratada en el acta de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú 016-2022 del 22 de agosto de 2022 (Ver folio 80 del expediente administrativo).

En lo que interesa para el presente apartado, los testigos Ronald Alvarado y Bryan Zúñiga, reconocieron que el señor Quirós Morales tenía una relación con la empresa Hidrodrip, por servicios profesionales que brindaba en zonas de Guanacaste y Puntarenas, aspecto que también se respalda en documento emitido por el representante legal de Hidroplant del 29 de agosto de 2022, presentado por el señor Quirós Morales como prueba documental (Ver folio 51 del expediente administrativo).

Valga acotar que, en lo que corresponde al examen del reproche en cuestión, relacionado con el uso de la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, ninguno de los testigos evacuados ubica al investigado sacando la computadora portátil de las instalaciones del Liceo de Escazú para efectuar labores particulares del señor Quirós, aunque la señora Johanna Díaz indicó, al ser consultada en lo que le constaba sobre el uso de la computadora portátil de la Junta Administrativa por parte del señor Quirós Morales, que en una ocasión les urgía que el señor Quirós llegara para ayudarles con una parte de la reunión:
"… y en esa ocasión sí trabajó en esa computadora, dijo que iba a utilizar la computadora para hacer unos trabajillos…" (Ver declaración de la testigo Johanna Díaz en audiencia oral y privada).
Al resto de testigos, no le constó que el señor Quirós Morales hubiere empleado el activo institucional para fines distintos a los fines de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, más allá de la colaboración que daba el señor Quirós en relación con el uso de la plataforma Zoom.
Ahora bien, al emitir conclusiones, esgrimidas por el señor Quirós Morales debido a que no se presentó con apoderado legal, indicó expresamente que, con respecto al uso de la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, reconoció que la habría utilizado mientras realizaba tareas para la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, específicamente cuando se construía informe para hacer rendición de cuentas para remitirlos a la Municipalidad, señalando que mientras hacía esos informes ligaba el WhatsApp a la computadora, indicando que habría borrado esa información y que cometió el error de no quitarla de la papelera, aunque remarcó que nunca sacó la computadora de la Junta Administrativa.
Considerando todo lo anterior, deberá observarse que la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú es en efecto un activo institucional utilizado en principio por los miembros de la Junta para efectuar reuniones, particularmente aquellas relacionadas con el uso de la plataforma Zoom, y que inclusive se empleaba para labores como la construcción de informes de rendición de cuentas. Dicho activo, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es un bien propiedad de un ente público – Junta Administrativa del Liceo de Escazú – que debe reputarse como parte del concepto de "fondos públicos".
Como activo institucional, el uso de la computadora portátil de una institución pública debe enfocarse en ser empleada para el cumplimiento de los objetivos del Liceo de Escazú únicamente, como expresión del accionar conforme con el deber de probidad establecido en el artículo 3 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública y en pro de los objetivos de la institución, así como en respeto del principio de eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas sobre el uso de los recursos públicos, como lo es la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.
Valga observar que, de la declaración de la señora Rodríguez se desprende únicamente, que se encontraron en la computadora portátil de la Junta Administrativa, específicamente en la papelera de reciclaje, una serie de documentos que estaban eliminados y que fueron recuperados y extraídos por la Directora del Liceo de Escazú mientras contaba en su poder con el activo de la Junta Administrativa del Liceo.
Sin embargo, de dicha declaración, no se precisa la forma en que tal información llegó a la computadora institucional, bajo la premisa de que, en efecto, el señor Quirós Morales tenía una relación de servicios profesionales con la empresa Hidrodrip S.A.

Esto se precisa a través de la declaración de la testigo Johanna Díaz, así como de la información suministrada por el mismo señor Quirós Morales al intervenir en la audiencia oral y privada rindiendo conclusiones.

A partir de la prueba recabada, es preciso observar que el señor Quirós tenía acceso a la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, especialmente para colaborar con el uso de la plataforma Zoom, y para confeccionar informes de rendición de cuentas de la Junta Administrativa, y mientras realizaba esas actividades compatibles con el interés público, el señor Quirós habría empleado de manera concomitante el activo institucional para ver información relacionada con su actividad como prestador de servicio profesionales, inclusive llegando a vincular para ello la computadora a su WhatsApp particular, o realizando algunos trabajos mientras se le requería para colaborar con el uso de la plataforma Zoom – según lo declarado por la testigo Díaz –.

Tal situación en particular se observa como un uso del activo institucional de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, no compatible con el interés público, conforme al artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, siendo el uso de la computadora para realizar trabajos propios de una actividad por servicios profesionales o para mantenerse al tanto de ese tipo de tareas vinculando la computadora institucional al WhatsApp personal, acciones alejadas del marco de objetivos institucional del Liceo de Escazú, y que no encuadran dentro de las conductas esperadas a tenor del contenido del deber de probidad conforme a los incisos c) y d) de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

Sin embargo, aunque sobre tal reproche en particular se encuentran elementos de prueba para acreditar el reproche formulado al investigado, se deberá considerar como relevante el hecho de que, en tales acciones no se observa que haya mediado dolo de parte del señor Quirós Morales en el tanto, de la prueba recabada y las manifestaciones hechas en audiencia, se denota que las actividades de orden privado que desembocaron en que hubiera información en la papelera de reciclaje de la computadora portátil de la Junta Administrativa sobre la actividad personal / profesional del señor Quirós, suscitó mientras se avocaba a cumplir con actividades propias de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, por lo que no se observa que su accionar haya sido doloso, con la intención de distraer el uso de la computadora portátil de los fines institucionales.

Ahora bien, también deberá recordarse que, frente a las faltas al deber de probidad, tanto el canon 211 de la Ley General de la Administración Pública, como del canon 41 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, se requiere examinar si ha existido en cuando a la conducta reprochada, dolo o culpa grave, a fin de determinar si es sancionable la conducta.

Entendida la culpa grave como una negligencia extrema que no cometen ni siquiera las personas más descuidadas, o con falta de aquel cuidado que aún las personas negligentes emplean en sus propios negocios, corresponderá valorar al Órgano Decisor si, la conducta del señor Quirós Morales encuadra dentro del concepto de culpa grave.

De parte del Órgano Director, se recomienda apreciar que, tanto de la declaración de la señora Díaz como de las manifestaciones del señor Quirós Morales, se desprende que el investigado accionó de tal manera en el tanto, consideró que su accionar no se encontraba contrario a sus deberes con la Junta Administrativa del Liceo de Escazú en el tanto, el vínculo generado por el señor Quirós de su computadora con su plataforma personal de WhatsApp se habría dado mientras realizaba labores propias de la Junta Administrativa o bien, habría realizado labores

de orden privado mientras se encontraba colaborando con el funcionamiento de la plataforma Zoom en la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, siempre manteniéndose concomitante la actividad privada en relación con las labores de interés institucional; en esa misma línea, la testigo Díaz indicó que en la única ocasión que recordó que el señor Quirós indicó emplear el activo institucional para ver alguna labor personal, no lo habría observado como algo irregular en atención al contexto en el que se dio la situación donde, según sus manifestaciones, requerían que el señor Quirós estuviere en las oficinas de la Junta Administrativa para que les ayudara con la plataforma virtual.

A tenor de lo anterior, se recomienda valorar al Órgano Decisor que, respecto de la conducta reprochada al señor Quirós Morales, se habría dado un error de prohibición en el tanto, por el contexto y términos en que se habría empleado la computadora de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, el señor Quirós Morales como Ingeniero Agrónomo que es, no consideró que estuviere accionando fuera del marco del deber de probidad en el tanto, se habría mantenido de forma concomitante atendiendo los intereses institucionales del ente del que forma parte, pero incurriendo en un error vencible en el tanto, no se habría cerciorado con al menos la mínima diligencia, en torno a la forma en que se podía emplear la computadora portátil institucional, ni consta que se hubiera asesorado en torno a la forma en que podía emplear tal dispositivo, o si debía observar alguna regla o disposición a la hora de interactuar con el dispositivo institucional.

Se recomienda desde ya considerar que, como se ha dicho con antelación, la consideración de errores de prohibición, si bien no eliminan la existencia de una sanción por imponer, deben ser tenidos en cuenta como atenuantes.

F.5.3. *Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose del interés público institucional del Liceo de Escazú, al aparentemente haber procedido el señor Quirós Morales, a aprobar pagos a la empresa Hidro Drip S.A. en las sesiones de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú que constan en actas 124-2020, 130-2021, 132-2012, 135-2021, 138-2021, 145-2021, 147-2021, 02-2022, 03-2022 y 04-2022, empresa con la cual mantenía el señor Quirós Morales en apariencia, una relación de naturaleza privada como vendedor de Hidro Drip S.A., configurando ello en grado de probabilidad, un conflicto de intereses, al no haberse abstenido el señor Quirós Morales de decidir o participar en tales decisiones.*

Para iniciar con el examen del presente reproche, corresponde dilucidar en torno a la relación existente entre el señor Quirós Morales y la empresa Hidrodrip S.A. en el tanto, consta en la prueba documental y se ha establecido como hecho probado que, el señor Quirós Morales participó de la aprobación de pagos a la empresa antes enunciada, según consta en las actas de la Junta Administrativa incorporadas al expediente administrativo (Ver folios 35 al 77 del expediente administrativo).

Al respecto, el señor Bryan Zúñiga habría declarado que, como colaborador de la empresa Hidrodrip S.A. – también conocida como Hidroplant – ha dado asistencia al departamento de ventas, ayudando con cotizaciones y en el seguimiento de pedidos y que, como parte de los vendedores de tal empresa, se encontraba el señor Quirós Morales ofreciendo servicios profesionales al menos desde que él ingresó, el 1° de agosto de 2020. El señor Zúñiga inclusive reconoció un documento que refiere a una cotización de la empresa donde labora – ver folio 13 del expediente administrativo –, donde aparece consignado como vendedor, el señor Quirós Morales. Valga acotar desde ya que, el señor Zúñiga indicó en su declaración que, si bien a los vendedores se les confiere alguna compensación por sus ventas, la empresa cuenta con un sistema

que previamente asigna los datos del vendedor a determinada zona, y que no es un aspecto que pueda variar como operador.

En igual sentido, el señor Alvarado Quirós, indicó ser Gerente Administrativo de la empresa Hidrodrip S.A. desde hace 18 años, reconociendo que tal empresa vende servicios a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sin precisar desde qué fecha y, a su vez, indicó el testigo que, con los vendedores tienen asignados contratos por servicios profesionales con una zona asignada específica donde cada uno atiende. También refirió el testigo Alvarado que el señor Quirós Morales es agente de ventas de Hidrodrip por servicios profesionales, indicando que llevaba más o menos 10 años de brindarles servicios, y precisó que se desarrolla en la Zona Sur del país, en el Pacífico Central, y en la Península del lado de Guanacaste.

Valga acotar que, el mismo señor Quirós Morales en sus manifestaciones, no niega su relación por servicios profesionales con la empresa Hidrodrip S.A. por más de 10 años, sí precisando que nunca ha sido vendedor asociado a la zona donde se encuentra el Liceo de Escazú.

Sin embargo, deberá observarse que, como expresión del deber de probidad establecido en la ley – artículo 3 –, se establece que el comportamiento de los servidores públicos debe ir encuadrado en demostrar rectitud y buena fe en sus acciones, inclusive asegurándose de que sus decisiones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos de la institución. Por su parte, el reglamento a la ley 8422, establece en su artículo 1.14.f) que, como parte del deber de probidad, los servidores públicos deben abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan causas de impedimento y recusación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Código Procesal Civil o en otras leyes.

Al respecto deberá observarse que, el Código Procesal Civil vigente desde el año 2018, terminó plasmando a nivel normativo la premisa ya de por sí desarrollada con antelación, consistente en que las causales de recusación o abstención debían entenderse como numerus apertus y no limitadas a una lista taxativa, en el tanto pudiere derivarse la existencia de situaciones que implicaren cuestionamientos en torno a la imparcialidad. Ello se externa el día de hoy en el Código Procesal Civil, en el artículo 12 inciso 16 al establecerse que:

"Son causales de impedimento: …

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad".

Si bien el señor Quirós Morales, de la prueba traída al procedimiento administrativo, no era empleado de la empresa Hidrodrip S.A. – causal de impedimento que aparece expresamente en el artículo 12.5 del Código Procesal Civil –, ni habría sido el señor Quirós estrictamente compañero de oficina o de trabajo de alguna de las personas que trabajan en Hidrodrip – causal de impedimento expresamente establecida en el artículo 12.9 del Código Procesal Civil –, sí se observa que el señor Quirós Morales contaba con una amplia relación en el tiempo con la empresa Hidrodrip S.A., por servicios profesionales que, si bien no comporta una relación de empleo en los términos del artículo 18 del Código de Trabajo, sí genera un vínculo cercano entre el señor Quirós Morales y la empresa Hidrodrip S.A., sustentado por el paso de los años y que, en criterio de este órgano instructor, implica la existencia de una circunstancia que daba lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad u objetividad que se podría sostener respecto de una empresa con la que se ha tenido un vínculo o relación por más de 10 años de colaboración.

A tenor de lo anterior, siendo que el señor Quirós Morales sostenía una relación con la empresa Hidrodrip S.A. por servicios profesionales por más de 10 años – y que el propio investigado

reconoció en sus manifestaciones hechas en audiencia –, se configuró con ello un conflicto de intereses a la hora de participar el señor Quirós Morales en las decisiones que implicaban la aprobación de pagos a la empresa Hidrodrip S.A., y que constan en actas 124-2020, 130-2021, 132-2012, 135-2021, 138-2021, 145-2021, 147-2021, 02-2022, 03-2022 y 04-2022 de la Junta Administrativa en el tanto, por la relación prolongada en el tiempo entre el investigado y la empresa Hidrodrip S.A., la conducta conforme con el deber de probidad debió ser la de abstenerse y apartarse de conocer de la aprobación de tales pagos, en concordancia y respeto de los artículos 3 de la ley 8422, así como de la norma reglamentaria contenida en el artículo 1.14.f) ya anteriormente referida.

Ahora bien, deberá examinarse para el caso concreto, si la conducta acreditada fue cometida con dolo o culpa grave en los términos antes apuntados. Al respecto, recomienda el Órgano Director se considere que, se encuentran elementos para considerar que el señor Quirós Morales no habría actuado en tales votaciones con dolo, o la intención de perjudicar a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú en el tanto, de sus propias manifestaciones se extrae que, el señor Quirós Morales por su profesión como Ingeniero Agrónomo, en su momento se le habría solicitado colaboración para la Junta Administrativa en el tanto, en la institución educativa se realizaban actividades vinculadas a un mariposario y un invernadero, y que este por su relación con la empresa Hidroplant, lo que habría hecho era colaborar para que a la Junta Administrativa se le tratare bajo las condiciones de un proveedor a la hora de adquirir materiales o insumos para estas actividades, a fin de que los precios de tales insumos fueran mejores a los encontrados en el mercado para compradores regulares.

Valga acotar que, tal relación con la empresa Hidrodrip S.A., en ese momento, el señor Quirós Morales no la habría observado como contraria a la legalidad en el tanto no sólo no habría presentado abstención alguna en otras ocasiones, sino que también, es inminente que desde el año 2018, otros miembros de la Junta Administrativa conocían de la relación del señor Quirós con la empresa Hidrodrip S.A., como se deriva de la declaración del señor Hernández al indicar que desde el año 2018 aproximadamente, contaban con recursos para un mariposario y un invernadero, y que la empresa en cuestión fue la que surtió los equipos como el sistema de riego – que enfocó era importante para la obtención de tubérculos propios para la institución, indicando que con antelación habían tenido problemas con la calidad de los vegetales, y que la institución se venía proveyendo del cultivo propio –.

Inclusive manifestó el señor Hernández que, conocía de la relación del señor Quirós Morales con Hidrodrip S.A. pues, inclusive, le habría acompañado a realizar giras que hacía el señor Quirós en la Zona Sur donde vendía equipos a agricultores de esa zona, lo que remarca el hecho de que, se observaba que, si bien el señor Quirós Morales tenía alguna relación con la empresa Hidrodrip S.A., sus ventas eran en zonas alejadas del cantón de Escazú.

Esta percepción se denota de la declaración misma del investigado al aseverar que, nunca observó alguna incorrección en su participación en la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y su relación con Hidrodrip S.A. por servicios profesionales, dado que, bajo su criterio, sólo habría gestionado una cuenta con condiciones especiales para la Junta Administrativa, y que no contaba con una relación de empleo con tal empresa, aunado a que, bajo su concepción, al no trabajar en la zona de Escazú como vendedor, no observaba en su criterio alguna situación indebida de su parte.

Bajo toda esta concepción deberá apreciarse, se reitera, la exclusión del dolo en la configuración de la conducta reprochable al investigado, aunque sí se deberá tener por acreditada la existencia de culpa grave en el tanto, el deber de abstención sobre asuntos vinculados a la empresa Hidrodrip S.A., aún y cuando el señor Quirós Morales no recibiera beneficio económico de ello ni trabajara en tales servicios, se veía permeada por la relación de más de 10 años del señor Quirós con tal empresa, y el vínculo prolongado y cercano que tenía con tal sociedad anónima, virtud de lo cual, se recomienda al Órgano Decisor valorar que, se habría caído de parte del señor Quirós Morales, en una negligencia al participar y concurrir con su voto en las sesiones de Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para que se aprobaran pagos en favor de una empresa con la cual llevaba un vínculo como prestador de servicios profesionales por más de 10 años y, especialmente, por el hecho de que no consta que el señor Quirós Morales buscara asesoría o consulta en torno a su posibilidad de participar de tales votaciones.

Esto es relevante pues, en criterio de este Órgano Director, se recomienda valorar que para el reproche examinado se habría configurado una suerte de error de prohibición – en los términos externados ut supra – en el tanto, bajo la concepción del señor Quirós Morales que no buscó solapar en audiencia oral y privada – y considerando además que es Ingeniero Agrónomo de profesión –, el hecho de no contar con una relación laboral con Hidrodrip S.A., y el hecho de que en los servicios prestados por tal empresa a la Junta del Liceo de Escazú él no fuera el vendedor, le eximían de cualquier situación contraria al deber de probidad, respaldado por el conocimiento que al menos el señor Hernández tenía de la situación, sin que se hiciera alguna indicación sobre tal tema durante varios años; sin embargo, se debe remarcar que tal error de prohibición que refleja la convicción bajo la cual actuaba el señor Quirós Morales, era un error vencible – y por ende, no eximente de responsabilidad – en el tanto, ante el conocimiento de la relación por servicios profesionales que el señor Quirós sabía que tenía con la empresa Hidrodrip S.A., pudo este buscar asesoría o consulta legal adecuada para respaldar su proceder respecto de la votación de acuerdos que generaran beneficios a la empresa Hidrodrip S.A., como lo es la aprobación de pagos a la empresa, pagos sobre los cuales consta en actas la votación del señor Quirós – y que eran acuerdos adoptados de manera unánime por la Junta Administrativa, según referenció el testigo José Walter Orozco en su declaración en audiencia oral y privada –.

Se recomienda desde ya considerar que, como se ha dicho con antelación, la consideración de errores de prohibición, si bien no eliminan la existencia de una sanción por imponer, deben ser tenidos en cuenta como atenuantes a la hora de examinar la culpabilidad en la conducta reprochada.

F.5.4. *Por presuntamente, haber actuado el señor Quirós Morales de manera contraria al deber de probidad, por presuntamente haber recibido el señor Quirós, comisiones en el mes de octubre de 2021 de parte de la empresa Riegos Hidro Drip S.A., en apariencia, por actividades realizadas por esa empresa con la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y siendo el señor Quirós, presuntamente, vendedor de Riegos Hidro Drip S.A.*

De la prueba examinada en el caso de marras, documental y testimonial – señores Ronald Alvarado y Bryan Zúñiga –, e inclusive de las mismas manifestaciones del investigado en audiencia, se desprende con suma claridad que el señor Quirós Morales tiene una relación por servicios profesionales con la empresa Hidrodrip S.A., conocida también como Hidroplant, y que es de larga data, desde aproximadamente más de 10 años.

La parte investigada no ha negado tal relación, y así lo ha comunicado al órgano instructor de manera transparente, inclusive aportando prueba documental al respecto. También se ha referenciado, de la prueba evacuada en audiencia que, a pesar de esta relación entre el investigado y la empresa en mención, el señor Alvarado como Gerente de la empresa Hidrodrip S.A., apuntó que el señor Quirós Morales es agente de ventas en la Zona Sur del país, en el Pacífico Central y parte de la Península, en la zona de Guanacaste.

En esa misma línea indicó el testigo Zúñiga que los clientes asignados al señor Quirós Morales como vendedor, son de la zona del Pacífico y que es de tal zona de donde provienen los pedidos del vendedor, referenciando zonas como Cóbano o Santa Teresa. También referenció que, a la hora de emitir cotizaciones o facturas, la consignación del vendedor deviene del sistema empleado por la empresa, donde se asignan vendedores determinadas zonas.

Lo declarado es coincidente con las manifestaciones del señor Quirós Morales quien habría señalado que él no ha operado como vendedor de la empresa Hidrodrip en la zona de Escazú en el tanto allí habría otro vendedor asignado por tal empresa, siendo que su zona de acción corresponde con lugares ubicados fuera del Gran Área Metropolitana; si bien el señor Quirós Morales manifestó en audiencia haber recogido alguna vez cheques emitidos en favor de la empresa Hidrodrip S.A. en razón de que él asistía con regularidad al Liceo de Escazú, no se ha apreciado prueba dentro del procedimiento administrativo que permita desprender que la empresa Hidrodrip S.A. pagare al señor Quirós Morales comisiones por concepto de los servicios brindados por la empresa a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, virtud de lo cual, se recomienda establecer tal situación con un hecho no probado de relevancia para la resolución del presente asunto, así como se recomienda al Órgano Decisor, no tener por acreditado el reproche analizado en este apartado.

F.6. SOBRE LAS SANCIONES INTERPUESTAS

Una vez efectuado el análisis acerca de los reproches planteados al señor Quirós Morales, conforme a la recomendación efectuada por el órgano instructor, correspondería acreditar responsabilidad administrativa al investigado, por los reproches que sean efectivamente tenidos por acreditados por parte del Órgano Decisor.

Para el caso de marras, conforme a la instrucción realizada del procedimiento administrativo, este Órgano Director recomienda al Concejo Municipal, tener por acreditados los reproches examinados en los apartados F.5.2. y F.5.3. del presente informe, vinculado al uso de la computadora portátil de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, así como a la participación del señor Quirós Morales concurriendo con su voto, en la aprobación de pagos a la empresa Riegos Hidrodrip S.A., por parte de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sin que se hubiere abstenido de hacerlo en virtud de su relación de larga data por servicios profesionales con dicha empresa.

En el traslado de cargos remitido a la parte investigada se estableció que, como parte de las posibles sanciones a que se podría exponer el señor Quirós Morales, se encontraba la remoción del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 8422, en concordancia con lo esgrimido en el artículo 13.g) del Código Municipal y el artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Ahora bien, la normativa especial aplicable al caso concreto, sea, la ley 8422 establece en su artículo 41, el deber de que las conductas que se consideren reprochables como contrarias al deber de probidad, deben ser examinadas considerando una serie de aspectos, dentro de los

cuales se encuentra el rango del servidor que, en el caso de marras, es parte de un órgano colegiado que representa a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, existiendo en razón del rango jerárquico, una mayor obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de sus actos.

Sin embargo, también se deberá considerar para el caso concreto que, en relación con los reproches acreditados, no se aprecia que exista un impacto negativo palpable sobre los intereses de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, o que con las conductas reprochadas se hubieren generado daños o perjuicios materializados, atendiendo a las condiciones bajo las cuales se ha acreditado el uso de la computadora portátil institucional por parte del señor Quirós, juntamente para las actividades de interés institucional y recibiendo información personal vinculada a dicha computadora, de la cual no se ha acreditado que sufriere daños por tal uso, ni se ha contado con elementos para establecer que por tal uso del activo en un momento en particular, se pueda acreditar el valor correspondiente al uso de tal bien. Para el caso del vínculo del señor Quirós con la empresa Riegos Hidrodrip S.A., no se ha apreciado tampoco que hubiere resultados negativos a partir de la aprobación de los pagos a tal empresa, o que con ello se produjeran resultados no deseados a nivel institucional donde, inclusive considerando las manifestaciones del testigo Hernández, se aprecia que el uso de insumos obtenidos de la empresa Riegos Hidrodrip S.A., han beneficiado a la institución en sus proyectos de invernadero y mariposario.

A esto deberá agregarse la consideración de que, para ambos reproches que se recomienda tener por acreditados, se ha apreciado la existencia de un error de prohibición consistente en que el investigado ha considerado que sus conductas no se encontraban fuera del ámbito de juridicidad permitido por el ordenamiento y que, más bien, atendiendo al contexto en el que se dieron tales conductas, se encontraba fuera de cualquier marco de lesión al deber de probidad.

Para el caso del uso de la computadora portátil, se reitera que, el señor Quirós Morales consideró que su actuación consistente en vincular su aplicación de WhatsApp a la computadora institucional no contrariaba ninguna disposición legal en el tanto, mientras descargó información sobre sus actividades profesionales privadas, se encontraba realizando labores propias de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sin sacar la computadora portátil de la institución.

En el caso de su participación en la aprobación de pagos a Hidrodrip S..A, como se ha indicado, el investigado consideraba estar fuera de cualquier contrariedad al deber de probidad en el tanto se le había pedido su colaboración inicialmente, y especialmente observaba que su relación con la empresa era por servicios profesionales y que su labor como agente de ventas con dicha empresa no se desarrollaba en la zona de Escazú, por lo que consideraba que no tenía impedimento, a lo cual deberá asociarse la valoración de que, todas estas concepciones las habría efectuado el investigado a partir de su condición como miembros de la Junta Administrativa, y de su percepción como profesional Ingeniero Agrónomo, por lo cual se observa factible que el sujeto investigado considerare que sus conductas no lesionaban el deber de probidad, si bien tales errores de prohibición, se recomienda sean examinados como errores vencibles en el tanto, un mayor cuidado o asesoría mínima de previo a la realización de las conductas reprochadas, pudo haber contribuido a que el señor Quirós Morales no incurriera en las conductas reprochadas o, al menos, que hubiera adoptado acciones para corregir su accionar, especialmente en el caso de la concurrencia con su voto para aprobar pagos a la empresa Riegos Hidrodrip S.A.

A tenor de lo anterior, recomienda este Órgano Director al Concejo Municipal, considerar respecto de los reproches que se recomienda tener por acreditados, observar también la existencia

de atenuantes sobre los reproches examinados, en virtud de lo cual, este órgano instructor no recomendaría la interposición de una sanción consistente en la remoción del cargo y que, más bien, atendiendo a las atenuantes existentes y al texto del artículo 39 de la ley 8422, se considere la interposición de una sanción menor que, en atención de las condiciones examinadas en cada reproches acreditado, se recomienda valorar la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince días hábiles.

G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado un análisis exhaustivo de los elementos de hecho y derecho que constan en el expediente administrativo, así como la prueba evacuada, se recomienda al Órgano Decisor:

1- *Se recomienda al órgano decisor proceder a declarar sin lugar el incidente de nulidad formulado por el señor Quirós Morales, conforme se detalla en el apartado D del presente informe.*
2- *En relación con el investigado Quirós Morales:*
    a. *Se recomienda al órgano decisor exonerar al señor Quirós Morales por los reproches examinados en relación con el primer y cuarto reproche planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.4. del presente informe; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar.*
    b. *Se recomienda al órgano decisor, declarar responsable al señor Quirós Morales por la comisión de faltas contrarias al deber de probidad contenido en el artículo 3 de la ley 8422 y su reglamento en el artículo 1.14 incisos b, d y f, conforme al segundo y tercer reproche formulados en el traslado de cargos que dio pie al procedimiento administrativo, y conforme al examen realizado en los puntos F.5.2. y F.5.3. del presente informe.*
    c. *Se recomienda al órgano decisor, conforme al examen realizado en el punto F.6. del presente informe que, por las faltas administrativas acreditadas, en caso de así acogerlo el órgano decisor, se imponga al señor Quirós Morales una sanción de suspensión de 15 días hábiles, bajo los términos del artículo 39.b de la ley 8422.*
3- *Queda a disposición del órgano decisor, si adopta de oficio la suspensión de efectos del acto que dispusiere la suspensión sin goce de salario, hasta que quede en firme la decisión correspondiente al presente caso.*

Se recuerda al Órgano Decisor que, con la emisión del acto final, deberá el órgano decisor comunicar su decisión final al investigado y de lo resuelto dejar plasmada una copia íntegra de la decisión en el expediente administrativo.

Se recuerda que, en caso de que el Órgano Decisor decida separarse de la recomendación aquí vertida, la misma debe ser debidamente motivada.

Con la comunicación al investigado de la decisión del Órgano Decisor, se debe indicar a este los recursos que pueden interponer contra el acto final, el plazo para interponerlos y ante quién se deben interponer, de conformidad con lo que dispone el ordinal 245 de la Ley General de la Administración Pública.

Contra lo resuelto, procedería recurso de revocatoria ante el Concejo Municipal que deberá interponerse en el plazo de 5 días hábiles a partir de que se dé la notificación del acto, o bien interponer subsidiariamente, recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso

Administrativo, Sección III, como contralor no jerárquico de legalidad, dentro del mismo plazo antes indicado, conforme a la línea recursiva seguida por el Código Municipal.

Se reitera que, en este caso en particular, el medio de notificación de la parte investigada es el siguiente correo electrónico: lquiros2002@gmail.com.

Con estas consideraciones, se tiene por emitido formalmente el informe del Órgano Director del procedimiento administrativo.

LIC. MICHAEL A. DURÁN ARRIETA
ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO*"*

B.- CONSIDERACIONES:

I.- Que el Informe Final de Recomendaciones según Resolución 05-OD-ME-CM-02-2023 se estructuró mediante los siguientes acápites:

A- INCIDENCIAS RELEVANTES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE
B- DE LOS CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO QUIRÓS MORALES
C- SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE INVESTIGADA
D- SOBRE LA POSIBILIDAD DE ABRIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA GESTIÓN COMUNICADA POR LA SUPERVISIÓN DEL CIRCUITO 03 DE ESCAZÚ
E- CUADRO DE HECHOS PROBADOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
E.1- HECHOS PROBADOS
E.2 HECHOS NO PROBADOS
F- SOBRE EL FONDO DEL CASO
F. I . Sobre las Juntas Administrativas y su relación con las Municipalidades
F.2. Consideraciones generales sobre el deber de probidad
F.3. Consideraciones generales sobre la valoración del dolo y culpa grave al examinar conductas reprochables
F.4. Consideraciones generales sobre el error de prohibiciónD.5. Sobre la declaración de los testigos evacuados en la comparecencia oral y privada
F.5. Sobre los reproches imputados al señor Quirós Morales
F.6. Sobre las Sanciones Interpuestas
G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

II: Que dicho Informe se ajusta plenamente a la legalidad requerida para estos casos, se encuentra debidamente fundamentado y técnicamente elaborado.

III: Que la Sala Constitucional mediante su Voto 2021-028022 declaró inconstitucionales los artículos 25, 26, 27, 28 y el inciso f) del artículo 94 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto N^{0} 38249-MEP.

IV.- Que el artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas establece:

"Artículo 23. *— Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa. Se considera justa causa, entre otras:*

a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.
b) Cuando incumplieren, descuidaren o mostrasen desinterés en sus funciones y responsabilidades estipuladas en el presente reglamento.
c) Cuando hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia por cualquier motivo.

d) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.
e) Si incurren en otras faltas graves según lo establecido en el presente reglamento."

V.- Que el primer reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú con que se solicitó la destitución del señor Luis Fernando Quirós Morales, fue que, el nombramiento del señor Quirós, contravino el artículo 13 del Reglamento de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, que dice de la siguiente manera:

Artículo 13.-Los miembros de las Juntas desempeñarán sus cargos "Ad Honorem". Para efectos de transparencia los miembros de la Junta no podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ni de quien ejerza la dirección del centro educativo. Tampoco los parientes de los miembros del Concejo Municipal, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, podrán conformar las Juntas que le corresponde nombrar. Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública y de la Municipalidad podrán ser miembros de una Junta siempre y cuando no exista un conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen.

Por lo que dado a que **tal reproche no va dirigido al señor Quirós, sino al acto de su nombramiento por parte del Concejo Municipal**, este no se conoció en el procedimiento ordinario administrativo con que se concedió el derecho de defensa y debido proceso al citado señor Quirós, sino que **se conoce en este Considerando, y se aborda, en aplicación del principio de informalismo, como un incidente de nulidad mismo que a su vez se rechaza** toda vez que el alegado como conculcado artículo 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas así como dicho Reglamento, tiene su ámbito de aplicación dirigido a las instituciones educativas públicas, a las que les resulta de obligado acatamiento; debiendo recalcarse que tal instrumento reglamentario no está dirigido ni es de aplicación para **los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794, que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación.**

C.- RECOMENDACIÓN:

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos luego de un exhaustivo análisis del Informe Final de Recomendación remitido por el Lic. Michael Durán Arrieta en su condición de Órgano Director del Procedimiento, instaurado mediante Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú, y con vista en los anteriores Antecedentes y Considerandos, concluye que dicho Informe se ajusta plenamente a la legalidad requerida para estos casos, se encuentra debidamente fundamentado y técnicamente elaborado. Por lo que, habiéndose acreditado la debida tutela del constitucional derecho al debido proceso, se recomienda acoger en todos sus extremos el mencionado Informe Final y su Recomendación, sugiriéndose la adopción del siguiente Acuerdo:

"SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 39 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 111, 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220 y 308 de la Ley General de la

Administración Pública; 2, 3, 38 inciso d), 39 inciso b), 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 y 1.14 incisos b, d y f del Reglamento a dicha Ley; 13 inciso g) del Código Municipal; 23 y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; 1.2.2, 1.2.3, y 1 .4.14 de las "Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general" Directriz No D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República; el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; la Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001; el Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; y en atención a la motivación contenida en el Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: PRIMERO: ACOGER el Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 y sus Recomendaciones remitido por el Lic. Michael Durán Arrieta en su condición de Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del Órgano Director del Procedimiento instaurado mediante Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú. SEGUNDO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por el señor Quirós Morales en cuanto a que los miembros del Ministerio de Educación Pública, incluida la Supervisora del Circuito, no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva o cualquier tipo de sumaria, ello por cuanto la actuación incidentada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y que la misma no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, lo anterior según los términos detallados en el apartado D del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director. TERCERO: EXONERAR al señor Quirós Morales por los reproches examinados en relación con el primer y cuarto reproche planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.4., del precitado Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar. CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Quirós Morales por la comisión de faltas contrarias al deber de probidad contenido en el artículo 3 de la ley 8422 y su reglamento en el artículo 1.14 incisos b, d y f, conforme al segundo y tercer reproche formulados en el traslado de cargos que dio pie al procedimiento administrativo, y conforme al examen realizado en los puntos F.5.2. y F.5.3., del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director. QUINTO: SANCIONAR con una suspensión de 15 días hábiles, bajo los términos del artículo 39.b de la ley 8422. SEXTO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la Supervisora Escolar del Circuito 03 Escazú en el primero reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 en cuanto a la alegada transgresión del artículo 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, toda vez que tal instrumento no está dirigido ni es de aplicación para los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794 que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, lo anterior según los términos consignados en el

Considerando Quinto del Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023. SÉTIMO: ADVERTIR que, contra este Acto Final, cabrá el recurso ordinario de revocatoria ante el Concejo Municipal y de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en los numerales 165 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE este acuerdo con copia integral del Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos al señor Luis Fernando Quirós Morales al correo electrónico: lquiros2002@gmail.com; asimismo a la Supervisión Escolar del Circuito Escolar 03 del Ministerio de Educación Pública, y a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú."

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

ACUERDO AC-231-2023 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 39 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 111, 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 38 inciso d), 39 inciso b), 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 y 1.14 incisos b, d y f del Reglamento a dicha Ley; 13 inciso g) del Código Municipal; 23 y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; 1.2.2, 1.2.3, y 1 .4.14 de las "Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general" Directriz No D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República; el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; la Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001; el Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; y en atención a la motivación contenida en el Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: PRIMERO: ACOGER el Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 y sus Recomendaciones remitido por el Lic. Michael Durán Arrieta en su condición de Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del Órgano Director del Procedimiento instaurado mediante Acuerdo AC-099-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú. SEGUNDO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por el señor Quirós Morales en cuanto a que los miembros del Ministerio de Educación Pública, incluida la Supervisora del Circuito, no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva o cualquier tipo de sumaria, ello por cuanto la actuación incidentada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y que la misma no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, lo anterior según los términos detallados en el apartado D del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director. TERCERO: EXONERAR al señor Quirós Morales por los reproches examinados en relación con

el primer y cuarto reproche planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.4., del precitado Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar. CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Quirós Morales por la comisión de faltas contrarias al deber de probidad contenido en el artículo 3 de la ley 8422 y su reglamento en el artículo 1.14 incisos b, d y f, conforme al segundo y tercer reproche formulados en el traslado de cargos que dio pie al procedimiento administrativo, y conforme al examen realizado en los puntos F.5.2. y F.5.3., del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-03-2023 del Órgano Director. QUINTO: SANCIONAR con una suspensión de 15 días hábiles, bajo los términos del artículo 39.b de la ley 8422. SEXTO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la Supervisora Escolar del Circuito 03 Escazú en el primero reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-037-2023 en cuanto a la alegada transgresión del artículo 13 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, toda vez que tal instrumento no está dirigido ni es de aplicación para los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794 que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, lo anterior según los términos consignados en el Considerando Quinto del Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023. SÉTIMO: ADVERTIR que, contra este Acto Final, cabrá el recurso ordinario de revocatoria ante el Concejo Municipal y de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en los numerales 165 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE este acuerdo con copia integral del Punto Segundo del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos al señor Luis Fernando Quirós Morales al correo electrónico: lquiros2002@gmail.com; asimismo a la Supervisión Escolar del Circuito Escolar 03 del Ministerio de Educación Pública, y a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

PUNTO TERCERO: Se conoce Informe Final de Recomendación del Procedimiento Administrativo contenido en el expediente ME-CM-04-2023 de conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo AC-100-2023.

El Asesor Legal; el punto tercero es el informe final con recomendación en cuanto al procedimiento o al Órgano que se le brindó a la señora Vania Alfaro Corrales, el informe muy detallado transcribe las intervenciones que quedaron grabadas de los testigos, de las partes, etcétera, bastante detalle o sea, por eso es que es este dictamen está en 75 páginas, porque cada uno de estos informes anda en 30, 35, 40 páginas cada uno de los informes. *(Lee la recomendación de este punto del Dictamen)*.

A.-ANTECEDENTES:

1- Que el expediente ME-CM-04-2023 conteniendo el Informe Final en conocimiento fue recibido en la Secretaría del Concejo Municipal el 15 de junio 2023 ingresando en la correspondencia del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria 164, Acta 214 del 19 de junio 2023 con el oficio de trámite Nº 501-23-E.

2- Que el citado Informe Final tiene su génesis en el Procedimiento Administrativo instaurado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; en razón de los siguientes Hechos:

2.1- Que ingresó en la correspondencia del Concejo Municipal de Sesión Ordinaria 148, Acta 191 del 27 de febrero 2023 el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú solicitando remoción de miembro integrante de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.

2.2- Que tal oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos que lo conoció en su Dictamen C-AJ-08-2023 estimando que en dicho oficio se detalló la presunta persona infractora, las presuntas infracciones, las circunstancias de los hechos acusados y la prueba, por lo que se consideró procedente la instrucción de un Órgano Director del Procedimiento Administrativo a fin de que se verifique la verdad real en cuanto a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; corolario de lo anterior el Concejo Municipal adoptó en Sesión Ordinaria 149, Acta 193 del 06 de marzo 2023 el siguiente Acuerdo:

> *"**AC-077-2023: SE ACUERDA:** Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 214 y 215 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso g) del Código Municipal; 23, 24 y 94 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; y en atención a la motivación contenida en el Punto Sexto del Dictamen C-AJ-08-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para adoptar esta decisión, se dispone: **DE PREVIO INSTRUIR** la delegación de la instrucción del Órgano Director del Procedimiento Administrativo que tendrá como objeto el que se verifique la verdad real en cuanto a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú, **SE SOLICITA** a la Administración Municipal se sirva proveer al Concejo Municipal de los servicios de asesoría jurídica, ya sea interna o externa, a efecto de que funja como Secretario Ad Hoc en la instrucción del procedimiento en cuestión. Notifíquese este Acuerdo a la MSc. Mónica Montenegro Espinoza, Supervisora Escolar Circuito 03 Escazú Supervisión Escolar y asimismo al Despacho de la Alcaldía Municipal para lo de su cargo."*

2.3- Que la solicitud de asesoría jurídica incoada a la Administración Municipal en el supra citado Acuerdo AC-076-2023 fue atendida mediante Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001 adjudicada a la contratista BSA Consultores SRL., según fue informado mediante oficio COR-AL-406-2023 de la Alcaldía Municipal.

2.4- Que con la información de dicha contratación se adoptó el Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023 con que se nombró al Lic. David Salazar Morales de la contratista BSA Consultores SRL; para que fungiera como Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del procedimiento administrativo cuyo objeto era la verificación de la verdad real en torno a los hechos expuestos mediante oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú ingresada en la correspondencia de la Sesión Ordinaria 148, Acta 191 del 27 de febrero 2023.

3- Que el Lic. David Salazar Morales de la contratista BSA Consultores SRL instruyó dicho procedimiento administrativo según expediente ME-CM-03-2023, del cual se transcribe la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 que es Informe Final con recomendaciones, a saber:

" ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *A las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil veintitrés.*

Procede este Órgano Director del Procedimiento Administrativo, a rendir informe final dentro del expediente antes indicado, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, así como de los artículos 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220, 249, 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, denominada en adelante LGAP.

Para tal efecto, el Concejo Municipal nombró órgano director al suscrito ***MAG. DAVID G. SALAZAR MORALES,*** *abogado, portador de la cédula 4-0208-0596, profesional ofrecido por BSA CONSULTORES SRL conforme adjudicación 2022CD-000160-0020800001 (ver folio 40 del expediente administrativo), para la instrucción del presente procedimiento administrativo.*

A- INCIDENCIAS RELEVANTES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

1. *El Concejo Municipal, mediante acuerdo AC-077-2023 de la sesión ordinaria número 149 del 6 de marzo de 2023, dispuso que, de previo a delegar la instrucción de órgano director de procedimiento administrativo que tuviere como objeto verificar la verdad real de los hechos denunciados mediante oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023, se solicitó a la Administración proveer servicios de asesoría jurídica (Ver folios 36 y 37 del expediente administrativo).*
2. *El Concejo Municipal, mediante acuerdo AC-100-2023 de la sesión ordinaria número 152 del 27 de marzo de 2023, dispuso nombrar al Mag. David Salazar Morales para fungir como Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal, para rendir el correspondiente informe final (Ver folios 40 y 41 del expediente administrativo).*
3. *Mediante acuerdo AC-104-2023 de la sesión ordinaria número 153 del 3 de abril de 2023, el Concejo Municipal dispuso que se rindiera informe final en el plazo de 2 meses, sin perjuicio de retrasos no imputables al órgano director (Ver folio 42 del expediente administrativo).*
4. *En sesión ordinaria del 3 de abril de 2023, el órgano director fue juramentado para llevar a cabo la instrucción del presente procedimiento administrativo (Ver folio 43 del expediente administrativo).*
5. *El 14 de abril de 2023, el órgano director, como parte de sus labores de instrucción y facultad para hacer llegar prueba al procedimiento administrativo, procedió a requerir información a la Dirección del Liceo de Escazú (Ver folios 44 al 46 del expediente administrativo).*
6. *El 21 de abril de 2023, la Directora del Liceo de Escazú, procedió a remitir al órgano instructor, información con base en el requerimiento planteado (Ver folios 47 al 49 del expediente administrativo).*
7. *El 21 de abril de 2023, el Órgano Instructor, volvió a realizar requerimiento de información a la Dirección del Liceo de Escazú (Ver folios 50 al 52 del expediente administrativo).*
8. *El 10 de mayo de 2023, se remitió información al Órgano Instructor de parte de la Dirección del Liceo de Escazú, relacionada con copia de las bitácoras de la empresa GyM (Ver folios 53 al 92 del expediente administrativo).*
9. *El órgano director procedió a emitir el auto de inicio mediante resolución 01-OD-ME-CM-04-2023 de las 9:00 horas del 11 de mayo de 2023 (Ver folios 93 al 113 del expediente administrativo).*
10. *El auto de inicio emitido mediante resolución 01-OD-ME-CM-04-2023, se notificó el 16 de mayo de 2023, en la casa de habitación de la señora Alfaro Corrales, donde recibió la notificación personalmente (Ver folio 114 del expediente administrativo).*

11. El 4 de junio de 2023, la señora Alfaro Corrales, solicitó al órgano director considerar como testigos a los señores Luis Fernando Quirós Morales, Nidia Soto Barrantes, y Johanna Díaz Barquero (Ver folio 117 del expediente administrativo).

12. Mediante correo electrónico del 4 de junio de 2023, la señora Alfaro Corrales estableció como correo electrónico para recibir notificaciones, la dirección electrónica kelova2008@hotmail.com (Ver folio 117 del expediente administrativo).

13. Mediante resolución 02-OD-ME-CM-04-2023 del 6 de junio de 2023, el órgano instructor resolvió acerca de la solicitud de testigos hecha por la señora Alfaro Corrales, y confeccionó cédulas de citación (Ver folios 118 al 129 del expediente administrativo).

14. El día 12 de junio de 2023, se procedió a realizar audiencia oral y privada, donde se apersonó la señora Vannia Alfaro Corrales de manera personal, así como el órgano instructor del procedimiento administrativo; en audiencia, suscitaron las siguientes incidencias:

a. Se dio audiencia a la parte investigada, para que se manifestara en torno a si existía algún aspecto que se debiera subsanar.
b. Se confirió la palabra a la investigada para que indicara si quería declarar, señalando que lo haría con posterioridad a que pasaran los testigos.
c. Se concedió plazo para aportar prueba documental y/o testimonial. La señora Alfaro Corrales procedió a presentar prueba documental, adicional a la testimonial que ya había presentado y que se declaró admisible. El órgano director admitió toda la prueba que se requirió evacuar, incluyendo prueba en formato físico y digital.
d. Se evacuó el testimonio de la señora Ana Rosario Rodríguez.
e. Se evacuó el testimonio del señor Luis Fernando Quirós Morales.
f. Se evacuó el testimonio de Nidia Soto.
g. Se evacuó el testimonio de Johanna Díaz.
h. La señora Alfaro Corrales indicó que deseaba declarar, y procedió de conformidad.
i. Por consideración de lo manifestado por la parte investigada, se procedió a conferir plazo para rendir conclusiones de manera escrita, por un plazo de 3 días hábiles, hasta el 15 de junio de 2023.
j. Se finalizó la audiencia.

(Ver folios 130 al 253 del expediente administrativo).

15. El día 12 de junio de 2023, mediante correo electrónico, se facilitó a la señora Alfaro Corrales, audio de las audiencias del día 12 de junio de 2023 (Ver folio 255 del expediente administrativo).

16. El día 15 de junio de 2023, la señora Vannia Alfaro Corrales, procedió a rendir conclusiones por escrito, enviadas al correo electrónico info@consultoresbsa.com, dispuesto como medio para remitir información al Órgano Instructor (Ver folios 260 al 265 del expediente administrativo).

B- DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA INVESTIGADA ALFARO CORRALES

En el presente procedimiento, en lo que corresponde al aspecto sancionatorio, se endilgó a la funcionaria ALFARO CORRALES, en grado de probabilidad y en relación con los hechos sometidos a contradictorio, los siguientes reproches:

B.1. *Por cometer, presuntamente, una conducta atribuible de responsabilidad administrativa y falta al deber de probidad, que debilitó el control interno institucional, al extraer en apariencia*

de las instalaciones dispuestas para la Junta Administrativa en el Liceo de Escazú y mantener en su poder, información relacionada con bitácoras de mantenimiento de la empresa GyM sobre el mantenimiento de equipos del Colegio de los meses de enero y marzo de 2022, y de la bitácora del mes de diciembre de 2021; información que presuntamente debía mantenerse resguardada en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú conforme a los artículos 41 y 93 inciso d) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, y sin que para ello se contara, en apariencia, con autorización o acuerdo adoptado por parte de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú; con la conducta reprochada además, presuntamente, habría la señora Alfaro Corrales incurrido en no velar porque la información en su poder, fuere incorporada oportunamente al expediente administrativo que debía llevar la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y mantenerse como documentación oficial, en las instalaciones de la Junta Administrativa dentro del centro educativo.

De acreditarse, la conducta endilgada a la señora Alfaro Corrales implicaría un quebranto a los términos del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley General de Control Interno, específicamente en lo establecido por el artículo 12 inciso a) de la Ley 8292 presuntamente, por no velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente del que forma parte, al no haber accionado aparentemente la servidora Alfaro Corrales en pro de fortalecer el sistema de control interno institucional a fin de que se lograra mantener la documentación relacionada con las bitácoras de labores de mantenimiento de la empresa GyM en custodia de la Junta Administrativa de Escazú y en el expediente administrativo levantado al efecto, en quebranto de los artículos 41 y 93 inciso d) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas.

De igual manera, se tendría presuntamente quebrantado el artículo 38 inciso d) de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, que entiende como falta administrativa dentro del marco al respeto al deber de probidad, las conductas que debiliten el control interno de la organización u omitan las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, siendo que en el caso de marras, en apariencia, la conducta de la señora Alfaro Corrales debilitó el control interno institucional en el caso concreto, al extraer información original de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y mantenerla en su poder, devolviéndola a las instalaciones del Liceo de Escazú, por petición de la Dirección del Liceo, cuando la documentación en apariencia debía permanecer allí en custodia, como documentación oficial, y en el expediente respectivo.

B.2. *Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose en apariencia de la gestión del interés público y en apariencia sin asegurarse de que las acciones que adoptó estuvieran ajustadas a los objetivos de la institución, así como al respeto de la legalidad, al emplear presuntamente, bajo su condición de Vocal II de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, el correo oficial generado para dicho ente y que debía encontrarse en estricto manejo del Presidente y Secretario de la Junta Administrativa como parte de sus funciones, en aparente inobservancia de las reglas de uso de dicha cuenta electrónica conforme al oficio DGDR-DGJ-0982-06-2020 del 27 de febrero de 2023 en concordancia con el artículo 33 inciso a) y 35 inciso f) del Decreto Ejecutivo 38249-MEP que es Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.*

Se presume también que, la señora Alfaro Corrales habría actuado de manera contraria al deber de probidad en virtud de que, en apariencia, se habría empleado el correo oficial de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para transmitir un mensaje no generado por la Junta

Administrativa como cuerpo colegiado, para transmitir y manifestarse personalmente y en nombre de terceros, acerca de un supuesto mensaje difundido en la institución educativa y una denuncia interpuesta por la señora Alfaro y varias personas, actuación presuntamente no relacionada con acuerdos adoptados por la Junta Administrativa como ente público, apartando el uso de un medio oficial para el que estaba dispuesto, para comunicar mensajes de interés personal; además, presuntamente, con la comunicación del correo electrónico del 10 de octubre de 2022, se habría presuntamente empleado el medio oficial de la Junta Administrativa de Escazú para difundir información sensible sobre una serie de denuncias planteadas por la señora Alfaro y otros de manera personal, y para divulgar el nombre de la persona que denunciaron.

Lo anterior lesionaría, de acreditarse, el artículo 3 de la Ley 8422, al no haber presuntamente la investigada Alfaro Corrales, manejar sus conductas con orientación hacia el interés público, al emplear presuntamente un medio oficial de la Junta Administrativa de la que es parte, para comunicar información al personal institucional sobre gestiones formuladas por la investigada y aparentemente terceras personas, y no acuerdos de la Junta Administrativa, y sin que correspondiere en apariencia a la Vocal II de la Junta Administrativa, en principio, el ejercicio de las funciones establecidas para la Presidencia y la Secretaría de la Junta Administrativa, por lo que, de acreditarse la conducta investigada, se lesionaría la observancia de los artículos 33.a y 35.f del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas en relación con la disposición contenida en el oficio DGDR-DGJ-0982-06-2020 de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, así como las Normas de Control Interno para el Sector Público en sus disposiciones 1.4 incisos a) y f), y disposición 4.6., por presuntamente no haber adoptado acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al sistema de control interno institucional, respecto del manejo del correo oficial de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y la divulgación de información confidencial acerca de las personas denunciantes y denunciadas.

C- SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE INVESTIGADA

Al cumplirse las etapas de la audiencia oral y privada, en ejercicio de las prerrogativas apuntadas en el canon 137 de la Ley General de la Administración Pública, se confirió a la señora Alfaro Corrales, plazo para rendir conclusiones por escrito, en los términos que de seguido se exponen:

En primer orden, consideró que la competencia para su nombramiento corresponde al Concejo Municipal, en el tanto fue llamada por la Municipalidad y juramentada por el Concejo. Refirió que Supervisión del Circuito 03, en correo del 23 de noviembre de 2022, había señalado que, por lo dictado por la Sala Constitucional, legalmente no era su competencia hacer investigaciones o trabajos sobre las Juntas de Educación o Administrativas.

Sobre este tema, profundizó en que, a pesar de haberse dicho lo anterior por la Supervisión del Circuito 03, se recibieron oficios remitidos por la señora Montenegro Espinoza como Supervisora del Circuito 03, dentro de ellos el DRESJO-SEC03-OS-038-2023; sobre esto, solicita considerar a su vez correo electrónico del 20 de febrero de 2022, enviado por la Gestión de Juntas del MEP.

Adicionar que la investigada solicitó como parte de sus conclusiones, que se considerara el oficio remitido por ella a modo de declaración, que remitió por correo electrónico el 13 de junio de 2023.

En tal documento, adiciona la investigada que sobre las bitácoras de la empresa GyM, ella se las remitió a la Directora Rodríguez mediante nota que adjunta, remitiendo 3 bitácoras que eran las únicas que existen y manifiesta que estos documentos fueron solicitados por ella, dada la falta de

controles sobre un pago mensual que se hacía a la empresa y que no sabía a qué labores correspondía ese pago exactamente.

Agrega que las bitácoras que le fueron entregadas no tenían firma, ni recibido de los trabajos o que constatara la fiscalización, y remarcó que no eran documentos que se hubieren pedido por parte de la Junta Administrativa antes, sino hasta que ella solicitó ver documentación de respaldo sobre los trabajos realizados por la empresa GyM.

Dijo además que tanto ella como el vicepresidente de la Junta Administrativa interpusieron una denuncia en el OIJ por secuestro de información que se encontraba en la Dirección, y que eran documento varios de la oficina de la Junta Administrativa.

Agregó en torno al correo del 10 de octubre de 2022, que se remitió carta a la Supervisora del Circuito 03 de la Dirección Regional del MEP, y que se reunió el 17 de agosto de 2022 junto con la Directora del Liceo y otros personeros, donde se comentó sobre denuncia existente en torno a aspectos de funcionamiento de la Junta Administrativa; indica que la Dirección del Liceo habría indicado que no era necesario hacer un consejo de profesores pues se había reunido ella el 4 de octubre de ellos para comentarles sobre la situación de la Junta Administrativa; señala que en razón de tales antecedentes, se había acordado en el seno de la institución, solicitar la renuncia de todos los miembros de la junta, cosa que indica cambió cuando lograron convocar y hacer el concejo de profesores, donde se expuso y atendió a lo que estaba pasando.

Indicó que se adjunta correo electrónico del 10 de octubre de 2022, así como se pide considerar el acta 12-2023 donde quedó por escrito que cualquier miembro de la Junta podía tener acceso al correo; adiciona que la Dirección del Colegio le ha mencionado en reiteradas ocasiones que se presentó denuncia sobre el uso del correo desde el mes de octubre.

Manifestó que con antelación, referenciando Semana Santa, se había reseteado la computadora de la Junta Administrativa, donde se tenía el correo de la Junta Administrativa que no era proveído por el Ministerio de Educación, siendo que con posterioridad a ese reseteo durante el año 2022, el señor Gerardo Hernández indicó que no quería quedarse controlando el correo, que el señor Luis Quirós indicó que se le complicaba por sus giras, y que la señora Nidia indicó que tenía mucho trabajo, por lo que ella sí manifestó su interés en ese momento.

Referenció que, en reunión en la Oficina de la Dirección Regional Sabana Oeste, donde había personeros de la Dirección Regional y del Departamento de Gestión de Juntas del Ministerio de Educación Pública, cualquier miembro de Junta puede tener acceso al correo electrónico, por ser un medio necesario para mantener la comunicación o información con clientes, proveedores y personal docente cuando fuere necesario.

También mencionó la investigada que, en esa reunión se les recomendó que quedara en actas que el uso del correo era para todos los miembros de la Junta que así lo pidieran, y refiere que hasta el momento de los 5 miembros que conforman la Junta Administrativa, sólo ella sigue usando el correo.

Refiere además que el único órgano con potestad legal para quitar a algún miembro de la Junta Administrativa es el Concejo Municipal, con base en lo cual menciona el correo electrónico del 20 de febrero de 2023, por lo que refuerza que el MEP no tiene potestad para participar de procesos en contra de algún miembro de la Junta; indica que el año pasado se derogó el artículo donde se le daba ese derecho al MEP, y sobre tal aspecto se remarca correo de la señora Mónica Montenegro.

Indicó también que adjuntaba copia de publicación de Mundo Escazú del 8 de marzo de 2023, donde se detalla la denuncia contra ella y atendida en este procedimiento administrativo. También se refirió a documento dejado por la señora Mónica Montenegro, Supervisora del Circuito 03 sobre la apertura de la soda institucional, donde señala que, en reunión del 24 de abril de 2023, se le indicó que no correspondía realizar tales actuaciones. También se refirió a notas remitidas por la Presidencia de la Junta Administrativa y la Dirección del Liceo de Escazú, sobre actividades de la señora Nidia Soto Barrantes, e igualmente, hace referencia a oficio recibido de la Contraloría General de la República frente a consulta acerca del accionar de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Escazú.

Agregó además que, considera relevante que se ponga atención a la prueba aportada de manera digital en el tanto, sobre la sesión del 24 de enero de 2022, indica verificar el minuto 29, donde el señor Gerardo Hernández Roldán se refiere a una bitácora por arreglo de unas computadoras, y señala que en el minuto 37:23 ella le consultó sobre arreglos realizados por GyM y el cobro por mantenimiento, y que se le indicó que eso estaba en la bitácora, siendo que ella quedó de pasar a revisar; reitera que las copias de bitácoras que adjunta no hay firmas de nadie que indique que supervisó lo que se dice se compró o arregló; señala que la bitácora a que refiere el señor Hernández es la del mes de diciembre de 2021.

Sobre la sesión del 18 de abril de 2022, adiciona que en el minuto 0:54 el señor Hernández mencionó que se había reseteado la computadora y cambio de correo que tenía que hacer la Junta, por el correo del MEP, y que en ese momento se delegó responsabilidad a la asistente de la Junta Administrativa, por lo cual argumenta que ella asumió la función de revisar el correo. Indica que, en esa misma sesión, en el minutos 51:45 ella cuestiona si podía ir a la oficina de la Junta el 19 de abril de 2022 para que le entregaran documentación correspondiente a bitácoras de GyM entre los meses de enero, febrero y marzo.

Aunado a esto, referencia que, en la sesión del 25 de abril de 2022, en el minuto 17 el señor Hernández le indica a la investigada que ya tienen en la oficina los documentos solicitados, apuntando que se refiere a las bitácoras, y que sólo le entregaron las de enero y marzo.

Finalmente, en torno a la sesión del 13 de junio de 2022, puntualiza que en el minuto 1:08 el señor Hernández le consulta a la investigada si tiene alguna consulta y que ella le comentó que quería pedir las bitácoras de GyM de los meses de febrero a abril, y de mayo, de lo cual se indicó que se tomó nota, pero enfatiza en que nunca se le hizo entrega de copia alguna.

Con la prueba digital que se adjunta, señala que se demuestra que nunca sustrajo documentos del Liceo de Escazú, y mucho menos sin autorización de la Junta Administrativa, ya que indica todos los miembros estaban al tanto de sus solicitudes y que le iban a entregar las bitácoras para revisarlas.

Agregó la investigada, además, alegatos en torno a que la investigación suscita a partir de que tanto ella como el vicepresidente de la Junta, empezaron a requerir información y a presentar denuncias.

Como petición señaló la investigada, solicitar que se declare la nulidad sobre las actuaciones y diligencias accionadas en el órgano instructor, emitidas en su criterio, sin apego a la legalidad por el Concejo Municipal y por la carencia de potestades de una representante del Ministerio de Educación Pública.

D- SOBRE LA POSIBILIDAD DE ABRIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA GESTIÓN COMUNICADA POR LA SUPERVISIÓN DEL CIRCUITO 03 DE ESCAZÚ

Indicó la señora Alfaro Corrales que, sería ilegal considerar que se le iniciara un procedimiento a partir de documento presentado por la Supervisora del Circuito 03, en el tanto observa que los miembros del Ministerio de Educación Pública en general ya no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva de algún centro educativo, a partir de resolución de la Sala Constitucional que resolvió acerca del procedimiento establecido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas. Para respaldar su argumento, refiere a los siguientes documentos:

- *Correo electrónico remitido por el Departamento de Gestión de Juntas, del 20 de febrero de 2023, donde se indica que sólo el órgano con potestad puede retirar a un miembro de Junta Administrativa, siendo el Concejo Municipal el único órgano con potestad para aplicar una investigación sobre las actuaciones de la Junta, dado que es la instancia que les nombra (Ver folio 217 del expediente administrativo).*
- *Correo electrónico de la Supervisión del Circuito 03, del 23 de noviembre de 2022, donde se remarca que la Supervisión había indicado que legamente no era su competencia hacer investigaciones, según lo dicta la Sala Constitucional (Ver folio 219 del expediente administrativo).*

Se indica a partir de esto que, existiría una ilegalidad en el tanto se haya considerado como punto de partida del procedimiento administrativo instruido, el oficio DRESJO-SEC-038-2023 del 27 de febrero de 2023, remitido por la Supervisora del Circuito 03 cuando, indica, ya este tipo de acciones en su criterio y con base en la documentación aportada, están fuera del alcance legal de la Supervisión del Circuito 03, así como de cualquier servidor del Ministerio de Educación Pública, señalando que no existe norma, ni disposición alguna que faculte a actuar de tal manera.
Al respecto, se debe apreciar que, si bien tal alegato ha sido formulado por la parte investigada como parte los demás elementos que inciden sobre los hechos y reproches investigados, en atendiendo al principio de informalismo amparado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública, se aprecia que se plantea una nulidad de lo actuado a partir de la consideración del oficio remitido por la Supervisión del Circuito 03 al Concejo Municipal de Escazú, bajo la tesis de que se carecía de normativa vigente que así lo permitiera. Precisamente, el planteamiento de nulidades que pudieren incidir sobre el trámite del procedimiento corresponde que sean conocidas de previo a ventilar por el fondo el asunto en el tanto, su procedencia podría conllevar a la terminación del procedimiento administrativo, en virtud de lo cual, se recomienda considerar tales argumentos de manera preliminar.
Ahora bien, para tener una adecuada comprensión respecto del alegato formulado, corresponderá precisar que la competencia para nombrar y en su defecto, remover, a miembros de las Juntas de centros educativos oficiales, es competencia del Concejo Municipal de cada ente local, conforme lo establece la ley a partir del Código Municipal en su artículo 13.g). Esta disposición, precisamente, se refleja en el Decreto Ejecutivo 38249-MEP, que es el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas en su artículo 15.
Este primer punto es relevante en el tanto, quien ostenta la competencia para nombrar o bien poner término por justa causa a un nombramiento de una persona miembro de una Junta Administrativa, es el Concejo Municipal, conforme lo establece la ley, sin que este aspecto hubiere variado con posterioridad a la resolución de la Sala Constitucional 28022-2021.
Adicional a lo anterior, se debe precisar que en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, con antelación a la resolución de la Sala Constitucional dictada en

diciembre de 2021, se incluía un procedimiento sumario que se seguía en caso de que suscitara una causal para remover a un miembro de una Junta Administrativa, y que iniciaba estableciendo una suerte procedimiento de instrucción sumario, llevado a cabo por la Supervisión de cada centro educativo y, en caso de que se considerara del resultado de esa instrucción que había elementos para la destitución, el asunto se elevaba al Concejo Municipal, sin que fuere necesario que, a nivel municipal, se realizare algún procedimiento adicional donde se garantizare el derecho de defensa; sobre la normativa reglamentaria que se refería a la sumaria, el artículo 25 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, señalaba:

> *"Artículo 25— El Supervisor del Centro Educativo será el responsable de realizar una investigación sumaria con el fin de determinar la existencia real de los hechos denunciados. Para tales efectos podrá contar con el apoyo técnico del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros. Si existiere mérito, le trasladará la acusación al denunciado y se le concederá audiencia por cinco días hábiles para que se manifieste al respecto y ejerza el derecho de defensa; de no haber mérito se procederá a archivar la denuncia y a realizar a los interesados la comunicación respectiva".*

Precisamente, la investigación sumaria que otrora refería el artículo 25 en comentario, fungía como procedimiento administrativo a seguir por la Supervisión de previo a que se adoptara alguna decisión por parte del Concejo Municipal, y para ese entonces, no se requería que el Concejo Municipal requiriese endilgar la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario, como el previsto en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

Esto cambió a partir de que se examinó el Reglamento en comentario a nivel judicial, en el expediente 20-11425-0007-CO, donde se tramitó acción de inconstitucionalidad contra los artículos del 24 al 28 del Decreto 38249-MEP, así como contra el artículo 94.f de ese mismo cuerpo normativo, asunto conocido por la Sala Constitucional.

De tal estudio surgió la resolución de la Sala Constitucional número 28022-2021 de las 14:01 horas del 15 de diciembre de 2021, donde se invocaron los artículos 19.1 y 59 de la Ley General de la Administración Pública, para sostener que las potestades de imperio son reguladas por ley, y que el régimen jurídico de los derechos constitucionales, está reservado a la ley; entre estas dos disposiciones, se encuentra el derecho a un debido proceso – artículo 39 constitucional – y la forma en que se puede regular el ejercicio de la potestad sancionatoria, especialmente, en torno al procedimiento administrativo que se debe seguir de previo a adoptar un acto final que pudiere ser desfavorable.

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional consideró que el diseño de procedimientos especiales que pudieren conllevar resultados ablatorios, perjuicio o gravamen, era una potestad de imperio que sólo se podían establecer en la ley, recordando la vocación complementaria de los reglamentos.

Esto es importante pues, el procedimiento de sumaria que seguía la Supervisión de los centros educativos, si bien era un procedimiento administrativo especial, no contaba con base alguna de su desarrollo en la ley, por lo cual se decretó su inconstitucionalidad en el voto 28022-2021 antes referido.

En virtud de lo anterior, la Sala Constitucional consideró que los artículos 25, 26, 27, 28 y 94.f del Decreto Ejecutivo 38249-MEP, que definían ese procedimiento especial de sumaria para la destitución de miembros de Juntas de centros educativos, lesionaban el derecho de defensa y el debido proceso, así como el principio de reserva de ley.

Con esto se debe precisar que, lo que se proscribió – y que devendría en ilegal – es considerar que una investigación o remisión de una denuncia que contenga presuntos responsables, hechos y pruebas por parte de las Supervisiones de los centros educativos, sea tomada como insumo suficiente para proceder el Concejo Municipal a adoptar un acto final que pueda legar inclusive a la destitución de un miembro de una Junta de un centro educativo oficial.

Sin embargo, como se verá, con ello no se proscribió que la Supervisión de un centro educativo, pueda remitir al Concejo Municipal una investigación o una denuncia en particular contra miembros de una Junta de un centro educativo, siempre y cuando el Concejo Municipal tenga en consideración que dicho insumo no suple la obligación de que, de previo a adoptar un acto final, se debe conferir el derecho de defensa a la o las partes involucradas y que, a falta de un procedimiento especial regulado por la ley, corresponderá ser aplicado el procedimiento administrativo ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

También se debe puntualizar que, si bien se planteó en la acción de inconstitucionalidad que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 38249-MEP era contrario a la Constitución, la resolución 28022-2021 de la Sala Constitucional, no declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, misma que se mantiene vigente y que a la letra dice:

> *"Artículo 24 — Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito ante el Supervisor del Centro Educativo, las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente".*

Con base en lo anterior, se debe observar que aún existe norma vigente en torno a que las personas puedan presentar denuncias ante la Supervisión de los centros educativos oficiales, a fin de que realice la investigación que corresponda, siendo que, lo que sí ha cambiado, son los alcances de tal investigación, que ya no se puede comprender como un procedimiento sumario para fundamentar la adopción de un acto final del Concejo Municipal, sino más bien, como una suerte de investigación preliminar cuando sea efectuada por las Supervisiones de los centros educativos.

Bajo tal lectura, y observando palmariamente que el canon 24 antes referido se mantiene vigente, la remisión de un oficio como el DRESJO-OS-038-2023 encuadra como una investigación remitida por la Supervisión del Circuito 03 del Ministerio de Educación Pública al Concejo Municipal de Escazú, insumo que se encuentra habilitado a remitir a partir de lo que sigue diciendo el texto del artículo 24 antes mencionado.

En tales términos, lo indicado en los correos electrónicos que remite el Departamento de Juntas del Ministerio de Educación Pública, o la Supervisión del Circuito 03, deben ser apreciados desde la perspectiva de que, primeramente, antes o después de la resolución 28022-2021 de la Sala Constitucional, siempre ha sido competencia del Concejo Municipal dilucidar finalmente en torno a la destitución o no de un miembro de una Junta Administrativa, y para adoptar ese tipo de decisiones, cualquier funcionario del Ministerio de Educación Pública carecería de competencia pues, es una labor endilgada concretamente al Concejo Municipal del cantón, como se refiere en el ordinal 13 del Código Municipal.

Por otro lado, lo que ya no correspondería a la Supervisión del Circuito 03, en efecto, es realizar un procedimiento sumario a partir del cual el Concejo Municipal tome sin más un acuerdo pues, de previo a decidir, se deberá instruir un procedimiento administrativo ordinario.

Sin embargo, con ello no se ha eliminado la posibilidad de que la Supervisión del Circuito 03 remita investigaciones al Concejo Municipal, ya no como procedimientos sumarios, sino como estrictamente, investigaciones preliminares, o remisión de denuncias por situaciones irregulares en las Juntas de los centros educativos pues, la normativa vigente aún consigna la posibilidad de que las situaciones presuntamente irregulares se remitan a cada Supervisión.

En criterio de este órgano director, el documento remitido por la Supervisión del Circuito 03 de Escazú, si bien encuadra dentro del texto del artículo 24 del Reglamento General de Juntas, ya no tiene la vocación de ser entendido como el resultado de un procedimiento sumarísimo como el que se plasmaba en el Decreto Ejecutivo 38249-MEP con antelación a la resolución 28022-2021 de la Sala Constitucional, ni lo ha entendido así el Concejo Municipal quien, al recibir dicho documento, ha procedido con la instauración de un órgano director para que se garantizare el debido proceso a través del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, y que se ha materializado precisamente, con la confección del expediente ME-CM-04-2023 y la correspondiente realización de comparecencia oral y privada el 12 de junio de 2023, donde la persona investigada ha ostentado el derecho a defenderse.

En razón de lo anterior, sobre el vicio que afectaría la legalidad de la tramitación de este expediente, alegado por la señora Alfaro Corrales como una ilegalidad en torno a la forma en que inició el procedimiento administrativo a partir del oficio DRESJO-OS-038-2023 de lo cual se reprochaba no había sustento legal para que la Supervisión del Circuito 03 remitiera dicho documento, se recomienda al órgano decisor considerar que no hay ilegalidad en dicho documento que merezca examinar alguna suerte de nulidad que afecte el trámite del procedimiento administrativo efectuado, en razón de que el oficio en cuestión se enmarcaría dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y que dicho documento no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

E- CUADRO DE HECHOS PROBADOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para efectos de la recomendación que planteará el órgano director, se considera relevante establecer el marco de hechos probados parte del presente procedimiento administrativo, a fin de que se pueda comprender con mayor claridad los términos en que se esgrimen las consideraciones de orden sustantivo.

Al respecto, se deberá establecer que en el traslado de cargos, se han establecido una serie de cinco hechos sometidos al contradictorio; una vez realizada la audiencia oral y privada y evacuada la prueba testimonial y documental, recomienda este órgano instructor considerar que, en relación con los hechos no probados, han suscitado una serie de modificaciones sobre el elenco fáctico, a partir de la prueba traída al procedimiento administrativo, que es de relevancia para la resolución del presente asunto, y que corresponde a una serie de acontecimientos varios que han implicado, el elenco de hechos probados se encuentre constituido por diez hechos. En virtud de lo anterior, se formulan los siguientes hechos como probados y no probados:

E.1. HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: *Que el Concejo Municipal nombró a la señora Vannia Alfaro Corrales, como miembro de la Junta Directiva del Liceo de Escazú, el 5 de julio de 2021 en sesión ordinaria 62, mediante acuerdo AC-137-2021, nombrándola hasta el 19 de junio de 2024. La señora Alfaro Corrales, ocupa a la fecha el cargo de Vocal II dentro de la Junta de Educación (Ver folio 24, y*

folio 25 del expediente administrativo, así como la declaración de la señora Ana Rosario Rodríguez, Luis Fernando Quirós, Nidia Soto y Johanna Díaz, en cuanto a que la señora Alfaro es Vocal II de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú).

SEGUNDO: *En sesión de la Junta Administrativa del 24 de enero de 2022, la señora Alfaro Corrales consultó a la Presidencia de la Junta Administrativa, acerca de los trabajos realizados por la empresa G y M y sobre el cobro por mantenimiento, ante lo cual se le indicó que la información estaba en la bitácora, por lo que se solicitó esa documentación (Ver archivo digital de sesión del 24 de enero de 2022).*

TERCERO: *En sesión de Junta Administrativa del Liceo de Escazú, del 18 de abril de 2022, la Presidencia de la Junta Administrativa comenta acerca del reseteo de la computadora de la Junta, y sobre el cambio del correo que tenía la Junta Administrativa, para empezar a usar el correo recomendado por el MEP, siendo que la Presidencia quedaría con el correo viejo conectado al celular (Ver archivo digital de sesión del 18 de abril de 2022).*

CUARTO: *Que a partir de que se inició a utilizar el correo electrónico recomendado por el MEP para la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, los señores Hernández y Quirós, así como la señora Soto, expusieron argumentos para no mantener la revisión constante del nuevo correo electrónico, por lo que quedó como miembro de la Junta designada para el uso del correo electrónico, la señora Alfaro Corrales (Ver declaración de Nidia Soto, Luis Fernando Quirós).*

QUINTO: *Que la señora Alfaro Corrales, entre abril de 2022 y hasta la fecha, se mantiene como miembro de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú con acceso al correo de la Junta, además de la asistente administrativa, para remitir información, o cuando la asistente administrativa ha estado incapacitada (Ver declaración de Johanna Díaz, y declaración de parte de la señora Vannia Alfaro).*

SEXTO: *En sesión del 25 de abril de 2022, el Presidente de la Junta Administrativa indica a la señora Vannia Alfaro Corrales, que ya se encontraban en la oficina los documentos solicitados, correspondientes a bitácoras de la empresa GyM de enero y marzo de 2022 (Ver archivo digital de sesión del 25 de abril de 2022).*

SÉTIMO: *Que la señor Vannia Alfaro Corrales, bajo conocimiento de los miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, retiró de la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, documentos denominados como bitácoras de trabajo de la empresa GyM, de los meses de diciembre 2021, enero y marzo 2022, a efectos de sacarle copia a dicha documentación, procediendo a devolverla posteriormente. Los documentos facilitados a la señora Alfaro, no cuentan con firma de persona alguna (Ver declaración de la testigo Johanna Díaz, en torno al retiro de la información de la oficina; ver declaración de Luis Fernando Quirós y de Nidia Soto, en torno a las solicitudes de información hechas por la señora Alfaro; así como archivos digitales de sesiones del 24 de enero, 18 de abril, 25 de abril y 13 de junio de 2022; en relación a la ausencia de firmas de las bitácoras, ver folios 54 al 64; 65 al 75; y 76 al 92).*

OCTAVO: *El 22 de agosto de 2022, la señora Vannia Alfaro remitió nota a la señora Rodríguez, Directora del Liceo de Escazú, donde indica hacerle entrega de información de la Junta Administrativa del Liceo requerida por la Dirección, correspondiente a bitácoras sobre el mantenimiento mensual de la empresa G y M a los equipos del colegio, remitiendo concretamente bitácoras de diciembre 2021, enero y marzo de 2022 (Ver folio 20 del expediente administrativo).*

NOVENO: *El 10 de octubre de 2022 a eso de las 9:15 horas, con conocimiento previo de los miembros de la Junta Administrativa Silvia Arias, Luis Quirós y Nidia Soto, la señora Alfaro*

Corrales envió un correo electrónico desde la cuenta oficial de la Junta Administrativa, 3008092312@junta.mep.go.cr dirigido al cuerpo docente del Liceo de Escazú, con información relacionada con un mensaje que habría circulado entre las secciones de estudiantes del Liceo, así como se refiere a solicitud de convocatoria a consejo de profesores, y a una denuncia que se enunció en el correo electrónico, que fue interpuesta ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Auditoría del MEP, la Auditoría de la Municipalidad de Escazú, y el Concejo Municipal de Escazú (Ver folio 25 del expediente administrativo; ver declaración de Nidia Soto y Johanna Díaz).

DÉCIMO: En reunión del 18 de octubre de 2022 del personal docente, técnico docente y administrativo del Liceo de Escazú, en el gimnasio de la institución educativa, con la presencia de la Supervisión del Circuito 03 de Escazú, la señora Alfaro Corrales indicó que ella envió el correo electrónico del 10 de octubre de 2022 referido en el hecho anterior, al personal de la institución (Ver folios 29 y 30 del expediente administrativo).

E.2. HECHOS NO PROBADOS:

Considera de relevancia este órgano director para el presente asunto, que el órgano decisor establezca como hecho no probado en el presente procedimiento, el siguiente:

***PRIMERO:** Con antelación al 22 de agosto de 2022, la señora Vannia Alfaro, sin autorización de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sustrajera documentación del Liceo de Escazú, consistente en bitácoras de mantenimiento mensual de la empresa G y M a los equipos del colegio, manteniendo en su poder y fuera del centro educativo, las bitácoras de diciembre 2021, enero y marzo de 2022 (Declaración de las testigos Ana Rosario Rodríguez, Nidia Soto, y Johanna Díaz; archivos digitales de sesiones del 24 de enero, 18 de abril, 25 de abril y 13 de junio de 2022).*

***SEGUNDO:** Que la señora Vannia Alfaro Corrales, utilizara el correo electrónico de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú sin autorización o conocimiento de la Junta Administrativa, o en contra de la normativa vigente (Ver declaración de Nidia Soto, Johanna Díaz y Luis Fernando Quirós).*

F- SOBRE EL FONDO DEL CASO

Al órgano instructor le corresponde, pronunciarse sobre el asunto que le fue endilgado instruir a partir de los hechos y reproches establecidos en el traslado de cargos, a fin de aportar al órgano decisor elementos que contribuyan a establecer una verdad formal, reconstruida a partir de la prueba documental y testimonial recabada y de la hecha llegar por la parte investigada.

F.1. Sobre las Juntas Administrativas y su relación con las Municipalidades

Las Juntas de Educación y Administrativas, encuentran definición en cuanto a su naturaleza, a partir de los artículos 9 y 36 del Código de Educación, así como en virtud de lo que dictan los artículos 41 al 43 de la Ley Fundamental de Educación.

Con respecto a su naturaleza, tomando como base el criterio C-206-2033 del 4 de julio de 2003 de la Procuraduría General de la República, así como el dictamen C-386-2003 del 9 de diciembre de 2003, y la resolución 136-2033 de las 15:22 horas del 15 de enero de 2003 de la Sala Constitucional, se ha señalado que este tipo de Juntas son entes de Derecho Público, como también se ha reiterado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 787-2001 de las 14:10 horas del 5 de octubre de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III en resolución 407-2015 de las 8:50 horas del 13 de agosto de 2015, y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución 918-2005 de las 9:45 horas del 4 de noviembre de 2005.

A pesar de la naturaleza de estas instituciones, en cuanto a la constitución de las Juntas Administrativas, el artículo 13 inciso g) del Código Municipal, indica expresamente que, este tipo de Juntas deben ser nombradas por el Concejo Municipal por mayoría simple y bajo criterio de equidad entre géneros, apuntando que sólo podrá darse remoción por justa causa.

A ello adicionar que, el artículo 33 de la Ley de Educación y el ordinal 41 de la Ley Fundamental de Educación, enuncian que corresponde a la Municipalidad el nombramiento de los miembros de este tipo de Juntas. En esa misma línea, se define el artículo 15 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y el artículo 23 de tal reglamento, al definir que por causa justa se puede establecer hasta la remoción del cargo.

Finalmente, con respecto a la representación de las Juntas Administrativas de centros educativos oficiales, el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, número 38249-MEP, define una serie de competencias para las Juntas Administrativas, así como para el Presidente de la Junta Administrativa, de quien se definen sus facultades y atribuciones en el artículo 33 del Reglamento antes citado, entre las cuales se encuentra la representación judicial y extrajudicial de la Junta.

Igualmente, para el caso del artículo 35 el Secretario de la Junta cuenta con una serie de facultades relacionadas con el levantamiento, resguardo y condiciones de las actas, así como administrar el registro de actas, correspondencia y demás documentación de la Junta Administrativa.

Para el caso de las personas que funjan como Vocales en este tipo de Juntas, el Reglamento antes citado, no define una norma específica con funciones para tales puestos, más allá de su deber de suplir a los miembros faltantes; sin embargo, deberá enfatizarse que quienes ocupen los puestos de Vocal 1 y Vocal 2 son parte del cuerpo colegiado de la Junta Administrativa de cada centro educativo, que se encuentra conformada por 5 miembros, como lo establece el Reglamento General de Juntas en su artículo 10, y como tales, ostentan el deber de cumplir con todo el cúmulo de funciones que se describen en el canon 31 del mismo reglamento ut supra citado.

F.2. Consideraciones generales sobre el deber de probidad

La ley Nº8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, define en su artículo 3 el concepto de deber de probidad, entendido como la obligación de orientar la gestión de todo funcionario público hacia la satisfacción del interés público, siendo este el rumbo que deben guiar las conductas que realicen los funcionarios que forman parte de la Administración Pública.

Socavar la consecución de la satisfacción del interés público conllevaría a una violación a este deber de probidad que tiene todo funcionario público. En la misma línea, el artículo 1.14 del reglamento a dicha ley que, en lo que interesa, establece:

> *"14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:*
>
> *a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República;*
>
> *b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;*
>
> *c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos de la institución en la que se desempeña;*

d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;

e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.

f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.

g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público…"

Aunado a lo anterior, este deber de probidad le exige al funcionario demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

F.3. Consideraciones generales sobre el sistema de control interno institucional

Toda Administración Pública, requiere de la fijación de objetivos y la realización de actividades para cumplir adecuadamente con sus fines; para ello, la Administración requiere que sus funcionarios y jerarcas tomen las medidas más oportunas, eficaces y eficientes, encaminadas al logro de esos fines.

La debida ejecución de estas labores puede requerir de mecanismos que permitan la retroalimentación, o bien la corrección o prevención de errores que puedan perjudicar las labores institucionales; de ello que, para cada Administración Pública sea imperante contar con un sistema de control interno, donde cada funcionario, sus respectivos jerarcas y titulares subordinados, lleven a cabo sus tareas de la mejor forma, tomando siempre las previsiones necesarias y suficientes.

En esta misma línea, la Procuraduría General de la República ha mencionado:

"El control interno no depende de un órgano específico, la auditoría, sino de toda la organización y fundamentalmente de la jerarquía del ente. La administración activa se convierte, así, en un elemento esencial para el establecimiento del sistema de control interno y para su funcionamiento efectivo y eficiente" [4].

La Ley General de Control Interno define a partir de su artículo 8, el concepto de sistema de control interno, señalando que comprende la serie de acciones que ejecuta la administración, para lograr conseguir los objetivos que el propio artículo define bajo los siguientes incisos:

a. Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregular o acto ilegal.
b. Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
c. Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
d. Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

En relación con lo anterior, el sistema de control interno establece una serie de deberes para los jerarcas institucionales y sus titulares subordinados, a partir del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, definiendo acciones como el velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo; tomar medidas correctivas ante desviaciones o irregularidades; analizar observaciones, recomendaciones o disposiciones formuladas por la auditoría interna, la

[4] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-143-2002 del 10 de octubre de 2002.

Contraloría General de la República, la auditoría externa o demás instituciones de control y fiscalización correspondientes; asegurar los sistemas de control interno institucional; y la presentación de informes de fin de gestión.

Bajo esa misma línea, la ley en comentario también señala el deber de fortalecer el sistema de control interno de parte de todo servidor institucional, y en caso contrario, la posibilidad de que se determine la responsabilidad administrativa respectiva, como se desprende del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley General de Control Interno:

> *"El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según las normativa técnica aplicable".*

Adicionar además que, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento en la función pública, destaca una serie de acciones como causales de responsabilidad administrativa – sin que sean las únicas posibles –, y dentro de las cuales se encuentra el debilitar el control interno de la organización, o la omisión de actuaciones necesarias para el diseño, implantación o evaluación, conforme a la normativa técnica aplicable, conforme al canon 38 inciso d) de la ley 8422 antes enunciada.

Los enunciados normativos antes señalados, destacan una serie de deberes especiales inherentes a la función administrativa y al reputarse como servidor público; en caso de que tales enunciados sean transgredidos, pueden provocar responsabilidad de quien actúe apartándose de tales postulados.

F.4. Consideraciones generales sobre la valoración del dolo y culpa grave al examinar conductas reprochables

La determinación de la existencia de dolo, culpa grave, culpa simple, culpa leve, o mera negligencia – introducidos en el traslado de cargos como dolo y culpa grave en la mención del artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública –, son conceptos elementales en el análisis de los diversos regímenes de responsabilidad aplicables.

Tener claro lo que implica cada uno de estos términos, se vuelve vital para el examen de este caso, y será a la luz de las definiciones esgrimidas en este apartado, que se harán las consideraciones pertinentes en torno a los reproches efectuados a la persona investigada.

Hay que señalar entonces que, este régimen de responsabilidad es subjetivo meramente, en el entendido de que debe probar la Administración y fundamentar la existencia de una conducta dolosa o culposa (en tesis de principio, debe reputarse, al menos, como "grave" para ser sancionable) por parte de quien es investigado, para que sobre ellos recaiga responsabilidad. También será importante valorar si una conducta determinada se ha cometido con dolo o culpa grave, como elemento para ponderar el tipo de sanciones que finalmente se impongan.

Al respecto, debe considerarse que el dolo implica una voluntad consciente en cometer un hecho dañoso, mientras que la culpa implica negligencia o imprudencia, lo cual se agrava, ante el desconocimiento y la falta de información o desconocimiento sobre las funciones o el marco legal correspondiente.

Para el jurista nacional, Dr. Rafael González Ballar, en el libro Antología para el curso de Derecho Administrativo Especial, de la U.C.R., el dolo se puede definir como el "saber" y el "querer" el resultado de la acción realizada, y la culpa grave debe entenderse como un olvido de las reglas elementales de la prudencia en el desempeño del cargo.

Para la doctrina colombiana, el Dr. Jorge Cubiles Camacho, en el libro Obligaciones, de la Pontificia Universidad Javeriana, define la culpa grave como: "una negligencia extrema que no cometen ni aún las personas más descuidadas", consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

Por su lado la culpa leve, descuido ligero o descuido leve, consiste en la falta de la diligencia que una persona juiciosa, de buenos padres de familia, que se emplea en el manejo de sus negocios ordinarios. Cuando la ley habla de culpa o descuido, sin ninguna otra clasificación, se está refiriendo a esta especie de culpa.

F.5. Sobre los reproches imputados a la señora Alfaro Corrales:

En el presente apartado, teniendo en cuenta los elementos jurídicos relacionados con los reproches imputados a la señora Alfaro Corrales, se procede a examinar los reproches comunicados en el traslado de cargos.

Se debe establecer con antelación a la valoración de cada reproche que, la señora Alfaro Corrales ha aportado documentación en audiencia, relacionada con una serie de denuncias interpuestas, así como documentación relacionada con consulta a la Contraloría General de la República, y facturas relacionadas a pagos de la soda de la institución educativa, y de la cual, al no incidir directamente con la acreditación de los reproches objeto del presente procedimiento, no son considerados dentro del análisis de los reproches que se deben examinar. Aunado a esto, se ha tenido en cuenta las manifestaciones que la señora Alfaro Corrales realizó en audiencia del 12 de junio de 2023.

F.5.1. *Por cometer, presuntamente, una conducta atribuible de responsabilidad administrativa y falta al deber de probidad, que debilitó el control interno institucional, al extraer en apariencia de las instalaciones dispuestas para la Junta Administrativa en el Liceo de Escazú y mantener en su poder, información relacionada con bitácoras de mantenimiento de la empresa GyM sobre el mantenimiento de equipos del Colegio de los meses de enero y marzo de 2022, y de la bitácora del mes de diciembre de 2021; información que presuntamente debía mantenerse resguardada en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú conforme a los artículos 41 y 93 inciso d) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, y sin que para ello se contara, en apariencia, con autorización o acuerdo adoptado por parte de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú; con la conducta reprochada además, presuntamente, habría la señora Alfaro Corrales incurrido en no velar porque la información en su poder, fuere incorporada oportunamente al expediente administrativo que debía llevar la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y mantenerse como documentación oficial, en las instalaciones de la Junta Administrativa dentro del centro educativo.*

Como parte del reproche formulado a la investigada, se partió de dilucidar si la señora Alfaro Corrales había o no sustraído documentación de las oficinas de la Junta Administrativa y sin autorización alguna, relacionada específicamente con bitácoras de la contratista GyM y que en principio fueron remitidas a la Dirección del Liceo de Escazú el 22 de agosto de 2022 (Ver folio 20 del expediente administrativo).

De hecho, en la misma línea del reproche planteado, ante el requerimiento de información a la Dirección del Liceo de Escazú por parte del órgano instructor, en oficio DRESJO-SCE-¿03-LE-

0103-2023 del 21 de abril de 2023, la Directora Ana Rosario Rodríguez indicó lo siguiente en relación con las bitácoras:

> *"4- La señora Corrales Alfaro sin que mediara autorización de los miembros de la Junta Administrativa procedió a llevarlos fuera de la institución educativa, a pesar de ser documentos públicos, los mismos deben ser resguardados en el Centro Educativo".*

Val respecto, se debe establecer que, en efecto, la información oficial propia de un ente público como lo es la documentación de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y especialmente la información relacionada con aspectos de contratación pública, debe mantenerse resguardada en el espacio dispuesto en las instalaciones del centro educativo, para que opere la Junta Administrativa, tal cual se desprende de los artículos 41 como del canon 93 inciso d) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas.

Sin embargo, para el caso sometido a examen en el presente procedimiento, lo manifestado en el oficio SRESJO-SCE03-LE-0103-2023 y lo expuesto al respecto en el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 – ver punto 7, folio 4 del expediente administrativo –, se debe examinar a partir de la demás prueba documental, así como de los testimonios recabados en audiencia.

En principio, se debe tener en cuenta lo manifestado por la señora Ana Rosario Rodríguez en audiencia del 12 de junio de 2023 donde, al consultársele sobre las bitácoras, indicó que las bitácoras de la empresa GyM que pudo ver, fueron las que "rescató" doña Vannia en su momento. De hecho, al consultarse en audiencia para que precisara sobre el uso del término "rescatar", la testigo Rodríguez indicó que con antelación al nombramiento de la señora Alfaro, ella no había tenido malicia ni nada (Ver a partir del minuto 31:20 del audio de audiencia de la mañana), en solicitar bitácoras sobre los trabajos de GyM, y que entendía que había bitácoras de cada cosa que se hacía, frente a lo cual precisa que, cuando doña Vannia viene, a ella le facilitaron 3 bitácoras, y después procedió a indicar lo siguiente:

> *"… cuando doña Vannia llega, ella realmente pues, obviamente, viene a pedir cosas, verdad, tener claro, y ella… es la que le facilitan esas tres bitácoras; yo no sé cómo las obtuvo, lo que sea, bueno, me imagino que estaban ahí en la oficina de Junta, o no sé si las trasladaron por correo, ya ahí eso no lo sé, pero digamos, sí sé que ella fue la que obtuvo esas tres bitácoras. Antes o después, no le podría decir si existen bitácoras, a mi entender deberían de existir esas bitácoras, pero bueno, las que por lo menos yo he visto, son las que Vannia realimente, o sea, le facilitaron…" (Ver minuto 31:32 al 32:20 del audio de audiencia de la mañana).*

Con tal afirmación, se observa que existe una incongruencia con lo manifestado en el oficio DRESJO-SCE03-LE-0103-2023 donde se afirma que la señora Alfaro Corrales sacó información de las instalaciones de la Junta Administrativa sin autorización de los miembros de tal colegio cuando, para afirmar tal circunstancia, razonablemente debía conocerse de dónde salió la información, o cómo fue que la señora Alfaro Corrales logró el acceso a la misma, ambas situaciones que la testigo Rodríguez Saborío indica no tener claras, indicando que "imaginó" que estaban en la Junta, aunque tampoco tenía claridad en torno a si se las habían dado los personeros de GyM. Precisamente, no se podría incurrir en una sustracción de información de manera contraria al deber de probidad o en debilitamiento del sistema de control interno, si no había precisión en torno a la manera en que dicha información llegó a las manos de la señora Alfaro Corrales pues, sólo teniendo claridad sobre este aspecto, se podría dilucidar si la información fue sustraída de manera contraria al deber de probidad o contra el control interno

institucional; de hecho, al consultársele a la testigo en torno a si conocía cómo había obtenido la información de las bitácoras la señora Alfaro Corrales, la testigo Rodríguez respondió:

> *"No tendría ni idea, asumo que estaban en la oficina de Junta y que de ahí ella talvez, las tomó, pero realmente no sé. no sé si fueron los mismos de GyM, no sé si fue la asistente que ellos tienen en la oficina de la Junta que las facilitó, o realmente, no tengo ni idea, lo único que sé es que ella las obtuvo" (Ver minuto 32:42 al 33:22 del audio de audiencia de la mañana).*

En atención de lo anterior, considera relevante este órgano instructor que el Concejo Municipal valore que, en la declaración del señor Quirós, como de la señora Soto, ambos miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, se referenció que ellos conocían que la señora Alfaro Corrales había estado consultando sobre informes que respaldaran los pagos que se estaban efectuando a la empresa GyM. En torno a la declaración de la señora Soto, la testigo señaló:

> *"… tuvimos muchos problemas con eso del mantenimiento porque incluso nunca teníamos un reporte de qué era lo que iba a hacer, si había hecho, qué revisión había hecho, cuáles eran las reparaciones, nunca hubo, cómo, qué le digo, una bitácora de lo que él hacía, ahí nunca se había dado eso; cuando Vannia llegó me acuerdo que ella empezó a pedir bitácoras, y preguntó por las bitácoras…" (Ver minutos 1:30:10 a 1:30:31 del audio de audiencia de la mañana).*

Por su parte, el señor Quirós Morales coincide en su declaración por lo externado por la señora Soto, remarcando que el interés de la señora Alfaro en que se le brindaran las bitácoras, era para conocer qué se estaba haciendo por parte de la empresa GyM, en relación con pagos que se estaban aprobando por parte de la Junta Administrativa:

> *"De hecho nunca se montaron bitácoras, y fue precisamente por la insistencia que hizo doña Vannia dónde nosotros preguntamos ¿quién da fe si todo lo que se está colocando, verdaderamente se está haciendo? El Presidente en aquel momento nos indicaba que él era el que daba fe y él daba, acuerpaba cualquier cosa que ocurriera… pero resulta que nos estaban cobrando 500 dólares mensuales, entonces a raíz de esto, doña Vannia empezó a solicitar, casi que fue así, casi decirle, estamos pagando este dinero y la idea es que si no nos dan un resumen mensual de qué es lo que se está haciendo mes a mes, cómo, qué es lo que se está colocando de materiales nuevos, para que precisamente, tener control de esto, pero fue por solicitud de doña Vannia que se hizo, y creo que eso lo hicieron, si acaso dos veces, por ahí, de hecho nunca más se le volvió a dar" (Ver minutos 55:51 al 56:55 del audio de audiencia de la mañana).*

A ello se deberá adjuntar que, las declaraciones antes referenciadas encuentran congruencia en torno a la génesis y peticiones realizadas por la señora Alfaro, con los archivos en formato digital sobre las sesiones de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, que se hicieron llegar como prueba. En archivo digital de sesión del 24 de enero de 2022, el señor Presidente de la Junta Directiva, a partir del minuto 29:08, indica que venía una factura de la empresa GyM, e indicó:

> *"Aquí tenemos las respectivas bitácoras con las fotográficas y lo que se pagó, lo que se arregló de los equipos, de las últimas seis computadoras del Plan Nacional, donde se repararon las computadoras portátiles donadas del CTP, y se repararon 6 impresoras acá del Colegio, que ya no echan más, es la última reparación que se les puede hacer, vamos ahora que nos entre bienes inmuebles y hacer una compra para hacer el recambio total de todas las impresoras del colegio…"(Ver minutos 29:08 al 29:49 del archivo digital "24-01-22" aportado por la investigada)–*

De hecho, en esa misma sesión del 24 de enero de 2022, indicó la señora Alfaro Corrales:

*"Vannia Alfaro: – ... vuelvo con GyM, este monto, según me indica usted, es seis, porque en el anterior en el de 882 mil y algo, me había dicho que eran 10 computadoras… **¿Y ahí que dijo que tenía bitácoras?***

Gerardo Hernández: – Aquí están las bitácoras que respaldan las [muestra unas hojas a la cámara].

*Vannia Alfaro; – **Ok, para irlas a revisar,** ¿quién fiscaliza eso don Gerardo? ¿Quién pone la firma, no sé, alguien del Colegio, alguien de la Junta, quién fiscaliza que esas…?*

Gerardo Hernández: – Eso opera así: Aquí hacen la solicitud, por ejemplo, la semana pasada antes de irse la Dirección, la señora Directora nos entregó de equipos de solo la biblioteca mandó 12 equipos a arreglar, junto con impresoras, eso entra en el mantenimiento, entonces él lo que hace es un detalle de qué tienen los equipos, y lo revisamos y le compramos los repuestos; por ejemplo aquí hay uno de trabajos realizados…" (Ver minutos 37:23, y especialmente a partir del minuto 38:41 al 29:26 del archivo digital "24-01-22" aportado por la investigada).

De hecho, en ese mismo archivo digital de la sesión de la Junta Administrativa del 24 de enero de 2022, entre los minutos 41:01 al 41:23, la señora Alfaro Corrales continúa cuestionando quién fiscalizaba los trabajos de mantenimiento, y si en las bitácoras alguien constataba los trabajos realizados, y si se colocaban las firmas para constatar que se hubieran hecho los trabajos cobrados.

Además, en sesión del 18 de abril de 2022 (Ver archivo digital de prueba, rotulado como "18-4-22"), a partir del minuto 51:46 de tal archivo digital, se denota que la señora Alfaro Corrales comentó acerca de aprovechar ir al Liceo de Escazú, para recoger las bitácoras de GyM:

"Sí, yo puedo pasar, de hecho más bien, si usted tiene, si ustedes tienen las bitácoras que yo le he venido pidiendo de enero, febrero y marzo de mantenimiento de equipo, me las podrían entregar de una vez…" (Ver minuto 51:46 al 51:56 del archivo "18-4-22" que consta como prueba digital presentada por la investigada).

Agregar que, en la sesión del 25 de abril de 2022, el señor Gerardo Hernández, Presidente de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, indica al minuto 17:06 de dicho documento en formato digital que ya se tenían los documentos que ella solicitó en mano para que procediera a recogerlos.

Si bien en dicha sesión no se indica a qué documentos se hace referencia, se debe atender a que se hacía referencia a las bitácoras que ya había indicado la señora Alfaro Corrales que quería revisar desde el 24 de enero de 2022, y que se encontraban disponibles en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú a partir del 25 de abril de 2022, siendo que consta en la declaración de parte de la señora Alfaro Corrales que, los documentos a que se hacía referencia en esa sesión del 25 de abril de 2022 y que pasara ella a recoger, eran en efecto los correspondientes a las bitácoras; afirmación a la que se da credibilidad en el tanto es congruente tal afirmación con el dicho de los testigos Quirós y Soto en torno a que la señora Alfaro Corrales habría estado cuestionando y pidiendo revisar esas bitácoras de la empresa GyM.

Con antelación a ello, ninguno de los testigos recabados indicó conocer sobre la existencia de otras bitácoras, más allá de las conocidas a partir de las solicitudes de la señora Alfaro; inclusive, del testimonio de la señora Johanna Díaz, se indica que las únicas que han existido son las 3 de las cuales sacó copia la señora Díaz.

Además, valga rescatar que, en el archivo digital de la sesión del 24 de enero de 2022, se remarca que se hace referencia expresa a la existencia de bitácora emitida por GyM – la que incluso es mostrada a la cámara por el señor Hernández –, y que la señora Alfaro Corrales expresó en efecto su interés en irlas a revisar desde ese momento. –

De hecho, sobre este aspecto, se debe adicionar que, en sesión del 13 de junio de 2022, a partir del minuto 1:08:25, toma la palabra en sesión la señora Alfaro Corrales para indicar:

> *"Vannia Alfaro: – Sí don Gerardo, varios vamos a ver, eh…*
> *Gerardo Hernández: – Un momentico para buscar un lápiz, [Vuelve a ver a alguien en la oficina] ¿présteme un lápiz, un lapicero?... ahí hay uno, a bueno, permítame… dígame, ahora sí, perdón.*
> *Vannia Alfaro: – De GyM, en lo de mantenimiento, pedirle las bitácoras, me falta febrero, abril y mayo…*
> *Gerardo Hernández: – Ok, perfecto.*
> *Vannia Alfaro: – Que si me ayuda con esas tres bitácoras".*
> *(Ver minutos 1:08:25 al 1:08:49 del archivo digital "13-06-22", que consta como prueba digital de la investigada).*

Véase entonces que, con base en la prueba documental digital aportada por la parte investigada al procedimiento administrativo, para el 13 de junio de 2022, la señora Alfaro Corrales ya había tenido acceso a los documentos denominados "bitácoras" de labores de la empresa GyM de diciembre 2021, enero y marzo pues, referenció en sesión de Junta Administrativa que, le faltaban las de febrero, abril y mayo. Además, la señora Alfaro trae a colación el tema en sesión de Junta Administrativa, sin dar de previo contexto en torno a qué estaba pidiendo, por qué lo pedía, o por qué razón sólo le faltaban las bitácoras de febrero, abril y mayo, y no otras, de lo cual es lógicamente derivable que, el requerimiento de las bitácoras, como lo indicaron los testigos Quirós y Soto, en efecto era un tema tratado en Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y del cual ya conocían sus miembros a junio del año 2022 que se le había dado acceso a información a la señora Alfaro Corrales relativa a bitácoras de la empresa GyM.

De tal información se desprende que, la señora Alfaro Corrales lo que buscaba – como así declaró en audiencia –, desde enero de 2022, era tener acceso a información relacionada a pagos por mantenimiento que mensualmente se hacían a la empresa GyM de parte de la Junta Administrativa, contratación sobre la cual, conforme a la declaración de las testigos Rodríguez y Díaz, el único documento existente era un contrato y, posteriormente, las tres bitácoras existentes a partir de que la señora Alfaro Corrales empezó a solicitarlas. El señor Quirós Morales indicó que sobre la contratación con la empresa GyM, no conocía que hubiera expediente, con los controles respectivos (Ver minuto 59:06 del audio de audiencia de la mañana).

De hecho, con vista en los archivos digitales de las sesiones de la Junta Administrativa de abril y junio de 2022, se denota que fue en ese período de tiempo en el cual, las bitácoras en cuestión estuvieron en la oficina de la Junta Administrativa y allí se le confirieron a la señora Alfaro Corrales para que tuviera acceso a tales documentos, siendo un tema conocido en el seno de la Junta Administrativa; sobre la remisión de tales documentos, se debe resaltar lo declarado por la testigo Johanna Díaz – asistente administrativa de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú – :

> *"OD: – ¿Y presentaron bitácoras esta empresa?*
> *Johanna Díaz: – Hicieron como tres, solamente.*

OD: – Esta información de estas bitácoras, que usted ahora refiere, ¿a quién le remitieron esa información?
Johanna Díaz: – A mí.
OD: – Ok. ¿Esa información dónde quedó resguardada doña Johanna?
Johanna Díaz: – En los ampos.
OD: – ¿Usted le facilitó la información de esas bitácoras a doña Vannia en algún momento?
Johanna Díaz: – Correcto, porque ella fue la que las solicitó.
OD: – ¿Esa información que usted le remitió a doña Vannia, eran documentos originales o copias?
Johanna Díaz: – Yo le presté a ella los originales, pero ella les sacó copias a los originales.
…
OD: – ¿Cuándo usted nos dice que usted le prestó los documentos originales a doña Vannia y que ella le sacó copia, doña Vannia le devolvió esos documentos a usted?
Johanna Díaz: – Sí.
(Ver minutos 1:53:41 al 1:56:25 del audio de audiencia de la mañana).

De la transcripción de las consultas y respuestas efectuadas por la testigo Johanna Díaz, se denota que, lo declarado es congruente con la prueba digital correspondiente a las sesiones de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú de enero, abril y junio de 2022, así como concretan el hecho de que, estando las llamadas bitácoras en las oficinas de la Junta Administrativa, esos documentos fueron facilitados a la señora Vannia Alfaro Corrales en virtud de que en las sesiones de Junta Administrativa había requerido tal información, y también consta entonces que, ella devolvió la información.

Únicamente, y bajo una apreciación integral de la prueba habida en autos, se debe precisar que, la información de las tres bitácoras llamada "original" por parte de la testigo Díaz, corresponde únicamente para identificar los documentos que se tenían en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sin que con tal término se haya referenciado que los documentos encontrados tuvieren firma alguna, ni de algún personero de la Junta Administrativa, ni de algún representante de la empresa GyM, como se divisa a folio 64, folio 75, y folios 76 y 92 del expediente administrativo, donde constan las tres bitácoras que se presume son de la empresa GyM en el tanto, fue esta la información que la señora Alfaro Corrales posteriormente en el mes de octubre de 2022 remitió a la Dirección del Liceo de Escazú, y sin que en dicha información no cuenta con firma alguna.

Valga acotar que este órgano instructor admitió documentación presentada en audiencia de parte de la investigada, que declaró eran las tres bitácoras que se le suministraron como las confeccionadas por GyM, prueba que rola a folios 138 al 162 del expediente administrativo, y donde efectivamente se observa es la misma documentación remitida por la Dirección del Liceo de Escazú ante solicitud del órgano instructor, y que igualmente, es información desprovista de firma alguna que permita establecer que tales documentos eran originales.

Aspecto de suyo destacable en el tanto, no consta de la prueba evacuada más que, una vez tenida una información sobre bitácoras de la empresa GyM, se le suministró esa información a la señora Alfaro Corrales para que obtuviera copia de documentos que, en todo caso, carecían de elementos para ser considerados oficiales u originales – sin sellos de recibido, o alguna firma que se pudiera percibir –, lo que resta fuerza al reproche imputado a la investigada, que partía de la premisa de que se había sacado documentación oficial de la Junta Administrativa y que se había mantenido

fuera de las instalaciones del Liceo de Escazú sin que fuere conocido por los miembros de la Junta Administrativa.

En atención a las pruebas antes enunciadas, el órgano instructor recomienda al órgano decisor tener en cuenta los siguientes aspectos:

A. Consta que se hizo referencia a las bitácoras confeccionadas por la empresa GyM en las sesiones de Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y que la señora Alfaro Corrales manifestó querer revisarlas; inclusive, consta que para abril de 2022 se le preparó documentación al respecto y que, para junio de 2022, ya tenía información relacionada a las bitácoras, faltando la correspondiente a febrero, abril y mayo de 2022.

B. La información sobre las bitácoras remitida a la señora Alfaro Corrales, no cuenta con sellos de recibido, ni firma alguna que indique cuáles documentos serían las bitácoras oficiales; dicha información se encontraba en la oficina de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, y fue facilitada por la señora Díaz a la señora Alfaro Corrales, para que le sacara copia, y devolviera la información, cosa que se declaró sucedió.

C. La información requerida por la señora Alfaro Corrales, estaba vinculada a requerir fiscalizar los pagos que se estaban efectuando a una empresa denominada GyM, que se encontraba contratada para el mantenimiento de computadoras, impresoras y otros artefactos electrónicos a nivel institucional, contratación sobre la cual, sólo existía un contrato y, adicionalmente, la información pedida por la señora Alfaro Corrales, quien peticionaba la información en varias ocasiones, como mecanismo para verificar las actuaciones llevadas a cabo en el seno de la Junta Administrativa.

Precisamente, en razón de los elementos extraídos de la prueba documental y testimonial evacuada, el órgano instructor recomienda al decisor establecer que no se ha logrado acreditar responsabilidad administrativa de la señora Alfaro Corrales respecto de la conducta reprochada en el tanto, los hechos acaecidos en torno a la solicitud de bitácoras de la empresa GyM, no encuadran como una conducta alejada del deber de probidad o que fuere en detrimento del sistema de control interno institucional en el tanto, más bien, la señora Alfaro Corrales buscó accionar frente a los pagos realizados a la empresa GyM, requiriendo insumos para buscar establecer una fiscalización en torno a los pagos efectuados a la empresa GyM y las actividades efectivamente llevadas a cabo por tal empresa, haciendo para ello solicitudes de información que fueron expuestas durante sesiones de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, por lo que tampoco se recomienda tener por acreditado que se la investigada hubiere sustraído información de la Junta Administrativa sin autorización o desconocimiento de parte de los miembros de la Junta Administrativa que, más bien, demostraron conocimiento en torno a la solicitud y motivos de la señora Alfaro Corrales para pedir tales bitácoras, que inclusive fueron dispuestas en la oficina de la Junta, para que ella pudiere revisar la información.

Por ende, se recomienda al órgano decisor apreciar que la conducta reprochada no es típica en el tanto, los hechos de que se partió en el planteamiento del reproche, no fueron probados y, más bien, se acreditaron a través del procedimiento administrativo otros elementos fácticos que demuestran que, no sólo los miembros de la Junta Administrativa sabían del requerimiento de información de la señora Alfaro, sino que también tal información fue facilitada en la oficina de la Junta Administrativa a fin de que la señora Alfaro obtuviera copias, y sin que tales documentos ofrecieran visos de ser originales, o documentos oficiales con sellos o firmas.

Se recomienda además, tener por no acreditado que se hubiere sustraído documentación oficial de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú en quebranto de los artículos 41 y 93.d) del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, pues no sólo el pedimento de tal información era de pleno conocimiento de los miembros de la Junta Administrativa pues era un tema mencionado en varias sesiones, sino porque también, la conducta de la señora Alfaro Corrales, más bien, teniente hacia la fiscalización sobre la disposición del recurso público, encuadraría dentro del deber del artículo 39 de la Ley General de Control Interno para quienes ostentan el cargo de jerarca – como es el caso de la señora Alfaro al ser parte de la Junta en comentario –, y en concordancia con el canon 3 de la ley 8422.

Bajo la misma tónica, se recomienda al órgano decisor observar que, tampoco se cumpliría el reproche en torno a que la servidora Alfaro Corrales no hubiere velado porque la información en su poder se incorporara como documentación oficial en el expediente administrativo que debía llevar la Junta Administrativa del Liceo de Escazú; ello en el tanto, no se ha acreditado el presupuesto fáctico bajo el cual se presumía que la señora Alfaro habría mantenido en su poder información oficial de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y original, que en principio ya se encontraba resguardada en las oficinas correspondientes, en los ampos llevados al efecto para la documentación física, por parte de la señora Johanna Díaz, y sin que se observe que estuviera en poder de la señora Alfaro, la forma en que se inició relación con la empresa GyM, momento que se ubica por los testigos Soto y Quirós, según lo declarado por estos, con antelación al año 2021, cuando ingresó la señora Alfaro Corrales como parte de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú.

F.5.2. *Por presuntamente, haber actuado de manera contraria al deber de probidad, apartándose en apariencia de la gestión del interés público y en apariencia sin asegurarse de que las acciones que adoptó estuvieran ajustadas a los objetivos de la institución, así como al respeto de la legalidad, al emplear presuntamente, bajo su condición de Vocal II de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, el correo oficial generado para dicho ente y que debía encontrarse en estricto manejo del Presidente y Secretario de la Junta Administrativa como parte de sus funciones, en aparente inobservancia de las reglas de uso de dicha cuenta electrónica conforme al oficio DGDR-DGJ-0982-06-2020 del 27 de febrero de 2023 en concordancia con el artículo 33 inciso a) y 35 inciso f) del Decreto Ejecutivo 38249-MEP que es Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.*

Se presume también que, la señora Alfaro Corrales habría actuado de manera contraria al deber de probidad en virtud de que, en apariencia, se habría empleado el correo oficial de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, para transmitir un mensaje no generado por la Junta Administrativa como cuerpo colegiado, para transmitir y manifestarse personalmente y en nombre de terceros, acerca de un supuesto mensaje difundido en la institución educativa y una denuncia interpuesta por la señora Alfaro y varias personas, actuación presuntamente no relacionada con acuerdos adoptados por la Junta Administrativa como ente público, apartando el uso de un medio oficial para el que estaba dispuesto, para comunicar mensajes de interés personal; además, presuntamente, con la comunicación del correo electrónico del 10 de octubre de 2022, se habría presuntamente empleado el medio oficial de la Junta Administrativa de Escazú para difundir información sensible sobre una serie de denuncias planteadas por la señora Alfaro y otros de manera personal, y para divulgar el nombre de la persona que denunciaron.

En lo que respecta al reproche por examinar, se deberá partir del hecho de que, efectivamente, se envió un correo electrónico al profesorado del Liceo de Escazú el 10 de octubre de 2022, con la intención de manifestarse sobre un mensaje que se decía recorría el colegio, así como para requerir la realización de un consejo de profesores para explicar la situación de la Junta Administrativa, así como aspectos sobre una denuncia que se había interpuesto contra uno de los miembros de la Junta (Ver folios 25, 174 y 175 del expediente administrativo).

Tampoco se observa duda en torno a que el 18 de octubre de 2022, la señora Vannia Alfaro admitió haber enviado tal correo electrónico (Ver folios 29 y 30 del expediente administrativo, en relación con la declaración de la testigo Johanna Díaz, quien reafirmó en su declaración tal hecho, y de la misma declaración de parte).

Ahora bien, junto a este aspecto de orden fáctico, también se observa que, el 29 de junio de 2020, se habría remitido a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Directores y Supervisores de Centros Educativos, oficio de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, el oficio DGDR-DGJ-0982-06-2020 donde, sobre el correo institucional se manifestaba que, de conformidad con los artículos 33 y 35 inciso f) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, correspondía al Presidente y Secretario de cada Junta, la responsabilidad por el uso apropiado de la cuenta electrónica (Ver folio 27 del expediente administrativo).

Sin embargo, se deberá establecer que tal consideración respecto de la responsabilidad por el uso del correo electrónico, esgrimida por la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, no releva el hecho de que el medio electrónico para recibir comunicaciones de cada ente público, es un elemento que encuadra dentro de los aspectos propios de su autonomía administrativa, incluida la manera en que se dispone por parte de cada ente, la forma o mecanismos mediante los cuales se dispondrá de tal medio de comunicación y/o notificaciones, y las personas responsables de emplear dicho correo electrónico, sin demérito de que, en caso de acciones u omisiones que deriven del uso de tal correo electrónico, no pudiere ventilarse si procede responsabilidad de la Junta Administrativa, como de su Presidencia o Secretaría.

Sin embargo, en el presente informe, y desde el traslado de cargos se ha hecho manifiesta la posición a nivel jurisprudencial, tanto de la Sala Constitucional, como del a Sala Primera y Sala Segunda de la Corte Suprema, e inclusive como posición esgrimida en el Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda que, las Juntas Administrativas de centros educativos oficiales, son y deben ser entendidos como ente público, a partir del contenido del artículo 43 de la Ley Fundamental de Educación, así como los artículos 9 y 36 del Código de Educación.

Precisamente, se recomienda al órgano decisor tomar en cuenta que, como parte de la autonomía administrativa propia del ente respectivo, cada Junta Administrativa puede establecer las medidas que considere oportunas para la administración de sus medios electrónicos de comunicación, como en efecto parecía suscitar con la Junta Administrativa del Liceo de Escazú pues, a pesar de que el oficio DGR-DGJ-0982-06-2020 fue remitido el 29 de junio de 2020, según declaraciones del señor Quirós y de la señora Soto, así como por lo manifestado por la señora Alfaro Corrales, la Junta Administrativa del Liceo de Escazú empezó a utilizar el correo electrónico provisionado por el Ministerio de Educación durante el mes de abril de 2022 pues, con antelación, tenían otro correo electrónico; valga acotar desde ya que los testigos Quirós y

Soto ubican tal momento a partir de que había pasado la Semana Santa del año 2022, lo que coincide con la semana que inicia el 18 de abril de 2022.

Adicional a lo anterior, se recomienda al órgano decisor considerar que, si bien el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas no establece una serie de competencias específicas a los miembros que ocupan el cargo de Vocal 1 o Vocal II, lo cierto del caso es que, conforme al artículo 10 del Reglamento General de Juntas, tales servidores son parte del cuerpo colegiado de la Junta, en este caso, de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú y, como tales, comparten las competencias y responsabilidades establecidas en el artículo 31 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, por lo que, igualmente, la información que se comparte o se deja de compartir es un aspecto relevante para todos los miembros de la Junta Administrativa.

Lo que sí se debe apreciar es que, a fin de fortalecer el sistema de control interno institucional y brindar mayor eficiencia en la atención de las gestiones que llegan al correo institucional, se remarca relevante que existan personas designadas a nivel institucional para realizar tal tarea.

Juntamente con lo anterior, deberá observarse que, en principio, la posición explayada en el oficio DGR-DGJ-0982-06-2020 habría variado en el tanto, los testigos Quirós, Soto y Rodríguez sostienen todos que se tuvo una reunión en la Oficina de la Dirección Regional del Ministerio de Educación – que indica la investigada en su declaración, fue en la Dirección Regional de Sabana Oeste – con personeros del Departamento de Gestión de Juntas del MEP, y donde se indicó que cualquier miembro de la Junta podía tener acceso al correo electrónico.

Esta situación suscitó con antelación a que se diera la sesión de Junta Administrativa del Liceo de Escazú respaldada en acta 012-2023, donde se manifiesta de parte del señor Quirós Morales, solicitud de acuerdo de la Junta Administrativa en los términos recomendados, respecto de cualquier miembro de la Junta podía usar el correo electrónico (Ver folio 197 del expediente administrativo).

Valga establecer además que, en su declaración acerca de los hechos relacionados con el uso del correo electrónico, la señora Ana Rosario Rodríguez indicó que, si bien se había tenido una reunión con personeros del MEP donde se había indicado que si la Junta Administrativa tomaba la decisión, todos sus miembros podían hacer uso del correo electrónico, indicó que para el momento en que se remitió el correo electrónico el 10 de octubre de 2022, ese acuerdo no se había tomado, por lo que se mantenía amparo en el documento anterior firmado también por un señor de apellido Badilla, del Departamento de Gestión de Juntas del MEP.

Sin embargo, en torno a tal manifestación, debe atenderse también lo esgrimido por los demás testigos evacuados en audiencia, así como en relación con la prueba documental admitida. Al respecto, se deberá considerar lo que señaló el testigo Quirós Morales, sobre la génesis del nuevo correo electrónico, y la forma de accionar de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú:

> *"Sí claro; de hecho tenía un correo antiguo que era uno de hotmail, ese lo manejaba únicamente el Presidente y creo que la secretaria tenía acceso en ese momento, la asistente administrativa de la Junta. Misteriosamente sin que nos indicaran nada, en Semana Santa de hace… dos años creo que fue más o menos, cuando llegamos después de Semana Santa nada más nos indicaron que el señor, había llegado este Gerardo Guerrero de cómputo de GyM, y había reseteado la máquina, había borrado todos los archivos, y que ahora existía un correo nuevo…*

… pero sí teníamos ese correo, y el segundo correo fue después de esa fecha de Semana Santa, que ya el Ministerio exigió que lo siguieran llevando, y a partir de ese momento el presidente no quiso volver a llevar más el correo, él dijo que no, que ya el que había manejado era el otro y que este él no lo iba a manejar precisamente, que lo manejara directamente la asistente, pero por los temas que ahí vienen nosotros le solicitamos que eso no podía ser, entonces tomamos un acuerdo donde doña Vannia siguiera trabajando el correo nuevo de la Junta para poder contestar y nosotros darnos cuenta…".
(Ver minutos 1:02:13 al 1:03:52 del audio de audiencia de la mañana).

En la misma audiencia del 12 de junio de 2023, se le pidió al testigo Quirós precisar sobre el momento en que se había acordado que Vannia Alfaro manejara el correo, precisando que fue en Semana Santa del año anterior – 2022 –, y que ese acuerdo se tomó "despuesito" de que se dejó de usar el correo anterior – el de Hotmail – (Ver minutos 1:05:09 a 1:06:32 del audio de audiencia de la mañana).

Lo manifestado por el testigo Quirós se observa coincidente con lo establecido en el archivo digital presentado por la investigada, consistente en sesión de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú del 18 de abril de 2022 – el lunes después de Semana Santa del año 2022 –, donde se indica lo siguiente:

"Gerardo Hernández: – No sé si leyeron un audio que puse yo con respecto de lo tarde que se envió el acta porque, como llevamos a reparación la computadora de acá, porque teníamos ciertos problemas, inclusive ya se eliminó el correo de Hotmail como correo oficial de la Junta y se puso el oficial que nos indicó el MEP que es la cédula jurídica; se le indicó a todos los proveedores mediante un correo masivo, de que a partir de hoy el correo que se utilizaba sería el correo oficial… y el único sería el que nos nominó el MEP" (Ver minutos 0:53 a 1:47 del archivo digital "18-4-22" aportado como prueba digital de la investigada).

Si bien en dicho documento no se observa que, formalmente, la Junta Administrativa del Liceo de Escazú hubiera adoptado en esa sesión del 18 de abril de 2022, un acuerdo en torno a quién o quiénes utilizarían el correo electrónico nuevo a partir de que se manifestó el cambio de correo, la ubicación temporal de los acontecimientos teniendo como referencia la Semana Santa es congruente, aunado a que el señor Quirós Morales manifestó que a tal acuerdo se llegó después de que se dio la comunicación del cambio de correo electrónico, y en lo cual es coincidente el testimonio de la señora Nidia Soto:

"Sí, es que yo sé que eso fue el año pasado, ese señor creo que formateó esa computadora como en abril o mayo, no preciso cuándo, después de ahí fue que nos dieron… es que yo soy muy mala para eso de las fechas… pero yo sé que después de que se hizo el nuevo correo que tiene la junta, este, fue cuando hablamos que cualquiera lo puede utilizar, porque nunca nadie lo iba a usar para nada personal, va a ser solo cosas institucionales". (Ver minutos 1:38:35 a 1:39:17 del audio de audiencia de la mañana).

En virtud de lo anterior, se encuentra congruencia en torno a que la señora Alfaro Corrales, con posterioridad a que la Junta empezó a utilizar el correo electrónico con su cédula jurídica, en el mes de abril de 2022, empezó a hacer uso del correo electrónico institucional, mismo del cual declaró la parte investigada, instaló en su computadora con ayuda del que en ese entonces era Director del Marco Tulio que operaba en horario nocturno en el Liceo de Escazú, a fin de mantener a al menos una persona de la Junta Administrativa al tanto de la información que ingresa al correo institucional, y donde la testigo Nidia Soto indicó inclusive que, doña Vannia

Alfaro lo empezó a utilizar en virtud de que la Presidencia ya no se iba a hacer cargo del correo, enfatizando que por sus labores a ella se le complicaba tal labor. Con respecto a este aspecto, deberá apreciarse que, estos acontecimientos anteceden al 10 de octubre de 2022, fecha en la que fue remitido el correo objeto del reproche a la señora Alfaro Corrales.

Sin embargo, de los elementos de prueba recabados, se observa que, con antelación al 10 de octubre de 2022, la señora Alfaro ya hacía uso del correo electrónico institucional, como una manera de mantener a una persona de la Junta Administrativa, aparte de la asistente administrativa, al tanto de la información que es remitida a tal ente; conducta que, más allá de apreciarse como contraria al deber de probidad o generadora de debilitamiento del sistema de control interno, se aprecia como una actuación adoptada en pro de mantener un halo de control y fiscalización sobre el medio oficial para el ingreso de información, del cual los miembros de la Junta Administrativa estaban al tanto pues, así se había dispuesto con antelación a octubre de 2022; inclusive la señora Johanna Díaz – asistente administrativa de la Junta – en su declaración, indica que en principio ella administra el correo electrónico de la Junta Administrativa, pero que la señora Alfaro había usado el correo para remitir información al profesorado, así como para responder correos cuando ella estaba incapacitada.

Finalmente, en torno al correo remitido por la señora Alfaro Corrales el 10 de octubre de 2022, se debe remarcar que, de la prueba recabada, se encontraron elementos probatorios para sostener que, de previo a remitir la señora Alfaro tal correo electrónico, la mayoría de los miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú conocían de la información que se iba a remitir a los profesores:

> *"OD: – ... ¿ustedes tenían conocimiento de que se iba a remitir esa información a los profesores?*
> *Nidia Soto: – Sí, claro. Realmente le voy a decir, todas esas cosas, no se hizo porque a mi se me ocurrió, porque yo quise hacerlas, porque quise imponerlas, realmente todo lo que se actuó ahí fue por nosotros cuatro, por los cuatro restantes miembros… la primer vocal Silvia, Vannia, Luis y yo" (Ver minutos 1:43:00 a 1:43:37 del audio de audiencia de la mañana).*

De hecho, los testigos Quirós y Soto, fueron congruentes en establecer que, lo que se estaba requiriendo con antelación era un consejo de profesores que, desde su perspectiva, no se quería convocar – pues lo venían solicitando con antelación (ver folio 73 del expediente administrativo, congruente con la declaración de parte –, lo cual motivó a que se remitiera el correo electrónico del 10 de octubre de 2022. En adición a lo anterior, la testigo Johanna Díaz, al ser consultada en torno a quién había mandado el correo electrónico en cuestión, señaló:

> *"OD: – ¿Sabe quién lo mandó?*
> *Johanna Díaz: – Doña Vannia.*
> *OD: – ¿Cómo supo que lo mandó doña Vannia?*
> *Johanna Díaz: – Porque ella informó, de que iba a mandar este correo.*
> *OD: – ¿A quién le informó?*
> *Johanna Díaz: – A don Luis, a doña Nidia, a doña Silvia, y estuvieron de acuerdo"*
> *(Ver minutos 2:02:05 a 2:02:30 del audio de audiencia de la mañana).*

Con base en lo anterior, se observan elementos probatorios para establecer que, de previo a remitirse el correo del 10 de octubre de 2022, la señora Vannia Alfaro Corrales ya habría tenido acceso al correo electrónico oficial de la Junta Administrativa, situación que conocían los miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Escazú e inclusive la asistente administrativa

de la Junta y que, para el correo que específicamente se envió el 10 de octubre de 2022, consta con base en las declaraciones recibidas que, los miembros de la Junta Administrativa tenían conocimiento acerca de que se iba a remitir ese correo electrónico, dado el interés de la mayoría de miembros de la Junta Administrativa en comunicar cómo estaba la dinámica con dicho ente, a partir de una serie de denuncias que fueron interpuestas por estas personas, y siendo razonable que de tal posición no participara la persona denunciada, por lo que no se observa que, con la remisión del correo del 10 de octubre de 2022, se hubieren quebrantado reglas al deber de probidad, ni al deber de fortalecer el sistema de control interno, en el tanto no se ha logrado probar, como se estableció en el reproche comunicado en el traslado de cargos, que tal correo se hubiere remitido sin conocimiento de los miembros de la Junta Administrativa, y para el tratamiento de temas de índole personal pues, lo requerido tenía relación con el funcionamiento del Liceo de Escazú y de su Junta Administrativa, y no se observa que la conducta esgrimida hubiere sido orientada fuera del marco del interés público, atendiendo al contexto en que dicha conducta se concretó.

A ello se debe adicionar que el deber de confidencialidad respecto del planteamiento de denuncias, conforme al artículo 6 de la Ley General de Control Interno, suscita del deber de resguardar los datos del denunciante – lo que correspondería ser tutelado por las instituciones donde se planteó la denuncia –, así como el limitar el acceso a la información que sea recabada durante la investigación o tramitación de los procedimientos o procesos correspondientes, siendo que no se encuentra la denuncia siendo tramitada por la Junta Administrativa del Liceo de Escazú, sino por otras instancias, por lo cual no se observa un quebranto a tal normativa ni a los parámetros constitucionales dirigidos hacia los deberes que tienen quienes tramitan o instruyen denuncias o investigaciones preliminares, sin demérito de que se observe que, en el correo del 10 de octubre de 2022, no se revela información acerca de los términos de lo denunciado.

F.6. SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE SANCIONES

Una vez efectuado el análisis acerca de los reproches planteados a la señora Alfaro Corrales, conforme a la recomendación efectuada por el órgano instructor, correspondería no tener por acreditada la responsabilidad administrativa a la investigada, por los reproches examinados en el presente informe.

En el traslado de cargos remitido a la parte investigada se estableció que, como parte de las posibles sanciones a que se podría exponer la señora Alfaro Corrales, se encontraba la remoción del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 8422, en concordancia con lo esgrimido en el artículo 13.g) del Código Municipal y el artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; igualmente, por quebrantos a otra normativa especial, como la ley 8422 – artículo 39 – y la Ley General de Control Interno – artículo 41 –, ambos cuerpos normativos incluyen una serie de reglas sobre las sanciones que se pueden imponer a quienes quebranten tal normativa.

Sin embargo, para el caso concreto, conforme al análisis de los reproches formulados a la persona investigada, se recomendaría absolver de toda pena y responsabilidad a la señora Alfaro Corrales; en caso de que el órgano decisor no acoja tal recomendación, deberá examinar la existencia de dolo o culpa grave respecto de los reproches planteados a la investigada, así como los elementos que establece el artículo 41 de la ley 8422 en lo que respecta al deber de probidad; sanciones que van desde amonestaciones por escrito, suspensiones del cargo, hasta la destitución.

G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado un análisis exhaustivo de los elementos de hecho y derecho que constan en el expediente administrativo, así como la prueba evacuada, se recomienda al Órgano Decisor:

1- Se recomienda al órgano decisor proceder a declarar sin lugar el incidente de nulidad formulado por la señora Alfaro Corrales, conforme se detalla en el apartado D del presente informe.

2- En relación con la investigada Alfaro Corrales:

a. Se recomienda al órgano decisor exonerar a la señora Alfaro Corrales por los reproches examinados y planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.2. del presente informe; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar, al no ajustarse los reproches endilgados al marco fáctico acaecido para cada situación analizada.

3- En caso de que el órgano decisor considere pertinente apartarse de los aspectos señalados en el presente informe, podrá hacerlo en el tanto motive los aspectos que sustancian su razonamiento. En caso de que se varíe la posición del órgano decisor, y se imponga alguna sanción a la servidora Alfaro Corrales, se advierte que quedaría a disposición del órgano decisor, si adopta de oficio la suspensión de efectos del acto que dispusiere una sanción, hasta que quede en firme la decisión correspondiente al presente caso.

Se recuerda al Órgano Decisor que, con la emisión del acto final, deberá el órgano decisor comunicar su decisión final al investigado y de lo resuelto dejar plasmada una copia íntegra de la decisión en el expediente administrativo.

Con la comunicación a la investigada de la decisión del Órgano Decisor, se debe indicar a esta los recursos que pueden interponer contra el acto final, el plazo para interponerlos y ante quién se deben interponer, de conformidad con lo que dispone el ordinal 245 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de que se acoja la recomendación planteada en el presente informe, siendo que el acto por comunicar sería favorable, sus efectos empezarían a correr a partir de la adopción del acto, y en caso de contar con un contenido favorable, sería una conducta irrecurrible.

Se reitera que, en este caso en particular, el medio de notificación de la parte investigada es el siguiente correo electrónico: kelova2008@hotmail.com.

Con estas consideraciones, se tiene por emitido formalmente el informe del Órgano Director del procedimiento administrativo.

MAG. DAVID G. SALAZA MORALES
ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"

B.- CONSIDERACIONES:

I.- Que el Informe Final de Recomendaciones según Resolución 05-OD-ME-CM-02-2023 se estructuró mediante los siguientes acápites:

A- INCIDENCIAS RELEVANTES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE
B- DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA INVESTIGADA ALFARO CORRALES
C- SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE INVESTIGADA
D- SOBRE LA POSIBILIDAD DE ABRIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA GESTIÓN COMUNICADA POR LA SUPERVISIÓN DEL CIRCUITO 03 DE ESCAZÚ

E- CUADRO DE HECHOS PROBADOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
E.1- HECHOS PROBADOS
E.2 HECHOS NO PROBADOS
F- SOBRE EL FONDO DEL CASO
F. I . Sobre las Juntas Administrativas y su relación con las Municipalidades
F.2. Consideraciones generales sobre el deber de probidad
F.3. Consideraciones generales sobre el sistema de control interno institucional
F.4. Consideraciones generales sobre la valoración del dolo y culpa grave al examinar conductas reprochables
F.5. Sobre los reproches imputados a la señora Alfaro Corrales
F.6. Sobre la Consideración de Sanciones
G. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

II: Que dicho Informe se ajusta plenamente a la legalidad requerida para estos casos, se encuentra debidamente fundamentado y técnicamente elaborado.

III: Que la Sala Constitucional mediante su Voto 2021-028022 declaró inconstitucionales los artículos 25, 26, 27, 28 y el inciso f) del artículo 94 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto N^{0} 38249-MEP.

IV.- Que el artículo 23 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas establece:

"Artículo 23. — *Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa. Se considera justa causa, entre otras:*

a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejaren de concurrir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.
b) Cuando incumplieren, descuidaren o mostrasen desinterés en sus funciones y responsabilidades estipuladas en el presente reglamento.
c) Cuando hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia por cualquier motivo.
d) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.
e) Si incurren en otras faltas graves según lo establecido en el presente reglamento."

V.- Que el primer reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú con que se solicitó la destitución de la señora Vannia Alfaro Corrales, fue que su nombramiento no provino de las ternas propuestas con lo que se contravino los artículos 12 y 15 del Reglamento de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; ofreciendo como apoyo de tal alegato la existencia de un Dictamen de la Procuraduría General de la República que estimaron dejaba sin efecto la aplicación del artículo 13 inciso g) del Código Municipal que es Ley la República, ignorando la doctrina constitucional contenida en el inciso 1 del artículo 121 de la Constitución Política, así como la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo tutelada en el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo que dado a que **tal reproche no va dirigido a la señora Alfaro, sino al acto de su nombramiento por parte del Concejo Municipal**, este no se conoció en el procedimiento ordinario administrativo con que se concedió el derecho de defensa y debido proceso a la señora Alfaro, sino que **se conoce en este Considerando, y se aborda, en aplicación del principio de informalismo, como un incidente de**

nulidad mismo que a su vez se rechaza toda vez que los artículos alegados como conculcados y el mismo Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, tiene su ámbito de aplicación dirigido a las instituciones educativas públicas, a las que les resulta de obligado acatamiento; debiendo recalcarse que tal instrumento reglamentario no está dirigido ni es de aplicación para **los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794, que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación.**

C.- RECOMENDACIÓN:

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos luego de un exhaustivo análisis del Informe Final con recomendaciones remitido por el MAG. David Salazar Morales en su condición de Órgano Director del Procedimiento, instaurado mediante Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú, y con vista en los anteriores Antecedentes y Considerandos, concluye que dicho Informe se ajusta plenamente a la legalidad requerida para estos casos, se encuentra debidamente fundamentado y técnicamente elaborado. Por lo que, habiéndose acreditado la debida tutela del constitucional derecho al debido proceso, se recomienda acoger en todos sus extremos el mencionado Informe Final y su Recomendación, sugiriéndose la adopción del siguiente Acuerdo:

"SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 39, 121 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 111, 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 38 inciso d), 39 inciso b), 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 y 1.14 incisos b, d y f del Reglamento a dicha Ley; 13 inciso g) del Código Municipal; 23 y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; la Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001; el Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; y en atención a la motivación contenida en el Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: PRIMERO: ACOGER el Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 y sus Recomendaciones remitido por el MAG. David Salazar Morales en su condición de Secretario Ad Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del Órgano Director del Procedimiento instaurado mediante Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú. SEGUNDO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la señora Alfaro Corrales en cuanto a que los miembros del Ministerio de Educación Pública en general no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva de algún centro educativo a partir de resolución de la Sala Constitucional que resolvió acerca del procedimiento establecido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; ello por cuanto la actuación incidentada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y

Juntas Administrativas, y que la misma no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, lo anterior según los términos detallados en el apartado D del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 del Órgano Director. TERCERO: EXONERAR la señora Alfaro Corrales por los reproches examinados y planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.2., del precitado Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 del Órgano Director; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar al no ajustarse los reproches endilgados al marco fáctico acaecido para cada situación analizada. CUARTO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la Supervisora Escolar del Circuito 03 Escazú en el primero reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 respecto de que el nombramiento no provino de las ternas propuestas con lo que se contravino los artículos 12 y 15 del Reglamento de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; lo cual se rechaza toda vez que tal instrumento reglamentario no está dirigido ni es de aplicación para los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794 que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, lo anterior según los términos consignados en el Considerando Quinto del Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023. QUINTO: ADVERTIR que, contra este Acto Final, cabrá el recurso ordinario de revocatoria ante el Concejo Municipal y de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en los numerales 165 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE este acuerdo con copia integral del Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos a la señora Vannia Alfaro Corrales al correo electrónico: kelova2008@hotmail.com; asimismo a la Supervisión Escolar del Circuito Escolar 03 del Ministerio de Educación Pública, y a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú."

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

ACUERDO AC-232-2023 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 39, 121 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 90 inciso e), 111, 210, 211, 214, 215, 217, 218, 220 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 38 inciso d), 39 inciso b), 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 y 1.14 incisos b, d y f del Reglamento a dicha Ley; 13 inciso g) del Código Municipal; 23 y 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; la sentencia 2021-028022 de la Sala Constitucional; el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú; la Contratación Administrativa 2022CD-000160-0020800001; el Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023; y en atención a la motivación contenida en el Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: PRIMERO: ACOGER el Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 y sus Recomendaciones remitido por el MAG. David Salazar Morales en su condición de Secretario Ad

Hoc del Concejo Municipal en la instrucción del Órgano Director del Procedimiento instaurado mediante Acuerdo AC-100-2023 de Sesión Ordinaria 152, Acta 197 del 27 de marzo 2023, con el objeto de verificar la verdad real en torno a los hechos denunciados mediante el oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 de la Supervisión Escolar Circuito 03 Escazú. SEGUNDO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la señora Alfaro Corrales en cuanto a que los miembros del Ministerio de Educación Pública en general no están facultados y tienen impedimento legal para realizar cualquier acusación contra los miembros de la Junta Directiva de algún centro educativo a partir de resolución de la Sala Constitucional que resolvió acerca del procedimiento establecido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; ello por cuanto la actuación incidentada se enmarca dentro de los parámetros del artículo 24 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y que la misma no ha suplido el deber de que se realice un procedimiento ordinario conforme a las reglas del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, lo anterior según los términos detallados en el apartado D del Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 del Órgano Director. TERCERO: EXONERAR la señora Alfaro Corrales por los reproches examinados y planteados en el traslado de cargos que dio pie al presente procedimiento administrativo, conforme al examen realizado en los puntos F.5.1. y F.5.2., del precitado Informe Final contenido en la Resolución 03-OD-ME-CM-04-2023 del Órgano Director; ello en el tanto, habría falta de derecho para proceder a sancionar al no ajustarse los reproches endilgados al marco fáctico acaecido para cada situación analizada. CUARTO: DECLARAR sin lugar el incidente de nulidad formulado por la Supervisora Escolar del Circuito 03 Escazú en el primero reproche del oficio DRESJO-SEC03-OS-038-2023 respecto de que el nombramiento no provino de las ternas propuestas con lo que se contravino los artículos 12 y 15 del Reglamento de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; lo cual se rechaza toda vez que tal instrumento reglamentario no está dirigido ni es de aplicación para los concejos municipales que se encuentran regidos por norma superior que es el Código Municipal Ley Nº 7794 que establece en su artículo 13 inciso g), la atribución de los concejos municipales de nombrar de manera directa por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, lo anterior según los términos consignados en el Considerando Quinto del Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023. QUINTO: ADVERTIR que, contra este Acto Final, cabrá el recurso ordinario de revocatoria ante el Concejo Municipal y de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en los numerales 165 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE este acuerdo con copia integral del Punto Tercero del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos a la señora Vannia Alfaro Corrales al correo electrónico: kelova2008@hotmail.com; asimismo a la Supervisión Escolar del Circuito Escolar 03 del Ministerio de Educación Pública, y a la Junta Administrativa del Liceo de Escazú." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

PUNTO CUARTO: Se conoce oficio DFOE-SEM-1174-2023 de la Contraloría General de la República solicitando información en relación con subsanación del Reglamento para la Adquisición de Terrenos de la Municipalidad de Escazú destinados al Dominio Público.

A.- ANTECEDENTES:

1- Que el oficio DFOE-SEM-1174-2023 en conocimiento fue recibido en la Secretaría del Concejo Municipal el 11 de julio 2023 ingresando en la correspondencia del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria 168, Acta 220 del 17 de julio 2023 con el oficio de trámite Nº 572-23-E.

2- Que el citado oficio está dirigido al señor Alcalde Municipal con copia al Concejo Municipal y a la jefatura del Subproceso Asuntos Jurídicos.

3- Que el tenor del oficio DFOE-SEM-1174-2023 es el siguiente:

*"Al contestar refiérase al oficio N^{O} **09177***

11 de julio, 2023

DFOE-SEM-1174

Señor
Arnoldo Barahona Cortés
Alcalde
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
alcalde@escazu.go.cr
Estimado señor:

Asunto: *Solicitud de información resultado de la verificación realizada sobre el cumplimiento de la disposición 4.4 girada en el informe N.^{0} DFOE-LOC-lF-00007-2021.*

Me refiero al Informe N.^{O} DFOE-LOC-lF-00007-2021, sobre el proceso de adquisición de terrenos en la Municipalidad de Escazú, en donde se emitió a esa Alcaldía entre otras, la siguiente disposición:

"AL SEÑOR ARNOLDO VALENTÍN BARAHONA CORTÉS, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO 4.4. *Elaborar, remitir al Concejo Municipal y posteriormente divulgar e implementar, una propuesta de normativa para regular el proceso de adquisición de terrenos en las figuras jurídicas, como: contratación administrativa, cesión de áreas públicas, cesión de áreas para ampliación vial, donaciones y expropiación. La propuesta de normativa, deberá considerar al menos los siguientes elementos: a) Unidades municipales que participan en el proceso, líneas de autoridad, responsabilidad, comunicación y rendición de cuentas. b) Atribuciones, deberes y responsabilidades de los involucrados en el proceso. c) Procedimientos y plazos a seguir en el proceso de adquisición. d) Criterios a seguir para determinar si se acudirá a la figura de contratación administrativa' o a otras figuras habilitadas por el marco jurídico vigente, los cuales deberán ser sustentados con elementos legales y técnicos en atención al interés público. e) Estudios técnicos, legales y económicos a realizar para el sustento de las decisiones administrativas, así como el contenido de estos estudios. f) Incorporación del proceso de adquisición de terrenos al Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional. g) Mecanismos de control y registro para verificar el cumplimiento del marco legal y técnico aplicable. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a la Contraloría General de la República, Io siguiente: i. Al 31 de enero de 2022, un oficio donde conste que se elaboró y remitió la propuesta de normativa al Concejo Municipal. ii. Dos meses, posteriores a la aprobación de la normativa por parte del Concejo Municipal, remitir un oficio donde conste que la normativa fue divulgada. iii. Dos*

meses, posteriores a la divulgación de la normativa, deberá enviar un oficio que haga constar que se implementó la normativa. (Ver párrafos del 2. I al 2. II). "

En atención a la disposición citada, posterior a los resultados comunicados sobre la verificación realizada el 19 de julio de 2022, en el cual se detallaron elementos a mejorar en el "Reglamento para la Adquisición de Terrenos de la Municipalidad de Escazú destinados al Dominio Público", la Alcaldía Municipal informó, mediante el oficio N.^{O} COR-DA-579-2022, del 19 de noviembre de 2022, que dicho reglamento había sido modificado y aprobado por el Concejo Municipal en la Sesión ordinaria N^{0} 126 y publicado en la Gaceta N^{0} 192 del 10 de octubre del 2022.

En virtud de lo anterior, se realizó una verificación con la finalidad de determinar si el Reglamento modificado se apegaba a lo solicitado en la disposición de referencia. De la valoración realizada, se concluyó que el Reglamento fue reformado en cuanto a la incorporación de la figura de contratación administrativa, cesión de áreas públicas y cesión de áreas para ampliación de vías, así como los plazos para los procedimientos a seguir en el proceso de adquisiciones; por otro lado, se observó la adjudicación de la licitación abreviada 2021 LA-000004-002080001 para desarrollar el SEVRI, el cual como parte de sus especificaciones incorpora la evaluación de riesgos referentes a la adquisición de terrenos.

Sin embargo, aún la Municipalidad no cuenta con una normativa robusta que le permita regular el proceso de adquisiciones de terrenos en su diferentes figuras (contratación administrativa, cesión de áreas públicas, cesión de áreas de ampliación vial, donaciones y expropiaciones), específicamente se encuentra pendiente detallar lo relacionado con las atribuciones, deberes y responsabilidades de los involucrados en el proceso (inciso b); concretar la incorporación del proceso de adquisición de terrenos al Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional (inciso f); y la definición de los mecanismos de control y registro para verificar el cumplimiento del marco legal y técnico aplicable (inciso g); según lo requerido en la disposición 4.4.

Asimismo, de la lectura integral del reglamento, las disposiciones generales están orientadas a la adquisición de terrenos mediante la figura de expropiación y no a las generalidades que deben desprenderse de este proceso, incluyendo todas las figuras jurídicas para la adquisición, un ejemplo de esto sería el artículo 4 el cual detalla únicamente lo siguiente: (...) El expediente debe ser foliado y estar conformado de forma cronológica y se identificará cada una de las etapas del proceso de expropiación o donación que se tramite(...); artículo 7 (...) una justificación de la Alcaldía Municipal, correspondiente y deberán contar con todos los estudios básicos necesarios con el fin de determinar si para la adquisición del bien se inicia un procedimiento de contratación administrativa o se inicia un proceso de expropiación (...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que a la fecha, la normativa emitida por esa Municipalidad para regular el proceso de adquisición de terrenos, no atiende de manera completa lo requerido en el ítem 4.4, por cuanto la misma debe considerar lo señalado en párrafos anteriores, en relación con las atribuciones, deberes y responsabilidades de los involucrados en el proceso; la incorporación del proceso de adquisiciones de terrenos al Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucionales; y los mecanismos de control y registro para verificar el cumplimiento del marco legal y técnico aplicable; así como ser un instrumento con cobertura para todas las figuras jurídicas para la adquisición.

En razón de lo expuesto, me permito solicitarle que en un plazo de ***diez días hábiles****, contados a partir del recibido de esta comunicación, se refiera a los asuntos señalados en este oficio, de manera que se adopten las medidas correspondientes para que la disposición 4.4 sea*

implementada de manera completa, subsanando la situación encontrada por esta Contraloría General en la verificación efectuada, así como los resultados comunicados en el informe en referencia.
Finalmente, se le recuerda a esa Alcaldía y Concejo Municipal, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y 12 de la Ley General de Control Interno, las disposiciones emitidas por este Órgano Contralor son de acatamiento obligatorio, y a las personas funcionarias destinatarias de dichas órdenes les corresponde vigilar en todo momento por su cabal cumplimiento, dentro de los plazos establecidos al efecto.
Atentamente,
Lic. Carlos Morales Castro
Gerente de Área
Contraloría General de la República"

B.- RECOMENDACIÓN:

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos, con vista en el oficio DFOE-SEM-1174 (09177) de la Contraloría General de la República dirigido al señor Alcalde Municipal con copia al Concejo Municipal, cuyo Asunto es "Solicitud de información resultado de la verificación realizada sobre el cumplimiento de la disposición 4.4 girada en el Informe No DFOE-LOC-IF-00007-2021"; mediante el que se considera que la Municipalidad *"no cuenta con una normativa robusta que le permita regular el proceso de adquisiciones de terrenos en su diferentes figuras (contratación administrativa, cesión de áreas públicas, cesión de áreas de ampliación vial, donaciones y expropiaciones), específicamente se encuentra pendiente detallar lo relacionado con las atribuciones, deberes y responsabilidades de los involucrados en el proceso (inciso b); concretar la incorporación del proceso de adquisición de terrenos al Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional (inciso f); y la definición de los mecanismos de control y registro para verificar el cumplimiento del marco legal y técnico aplicable (inciso g); según lo requerido en la disposición 4.4"*. Así como que las disposiciones generales del Reglamento están orientadas a la adquisición de terrenos mediante la figura de expropiación y no a las generalidades que deben desprenderse de este proceso, incluyendo todas las figuras jurídicas para la adquisición. Se recomienda solicitar a la Administración un Informe de las acciones que dicha Administración adopte en atención al oficio DFOE-SEM-1174-2023 (09177) de la Contraloría General de la República para lo cual se sugiere la adopción del siguiente Acuerdo:

"SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso m) y 17 inciso a) del Código Municipal; 7, 8 y 9 de la Ley General de Control Interno; el oficio DFOE-SEM-1174-2023 (09177) y el Informe DFOE-LOC-IF-00007-2021 ambos de la Contraloría General de la República; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual este Concejo hace suya y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: SOLICITAR a la Administración Municipal que informe al Concejo Municipal sobre las acciones que proyecte implementar en atención al oficio DFOE-SEM-1174-2023 (09177) de la Contraloría General de la República. NOTIFÍQUESE este Acuerdo a la Contraloría General de la República y al señor Alcalde en su despacho para lo de su cargo."

El Presidente Municipal; don Mario, agradecerle, qué diferente, yo creo que así es un poquito menos

abstracto, ya estos temas así pues, siempre los dictámenes de Jurídicos son de cuidado, pero muchas veces vienen muy cargados de temas que ya conocemos, temas como por ejemplo; estos frecuentes nombramientos de personas en las Fundaciones, nombramiento de las personas en las Juntas de Educación y también las Licencias Ocasionales de Licores, eso es mucho este trámite, pero esos trámites que ingresaron el día de hoy, se salían un poquito de lo usual, entonces creo que valió la pena el ejercicio de sus aclaraciones.

El Asesor Legal; si no es sobre todo que que a veces viene un montón de páginas para explicar algo que se puede resumir en un solo párrafo, claro que legalmente debe venir toda esa fundamentación, pero eso es para los efectos legales, pero para los efectos ya de aterrizar el acuerdo en efectos prácticos, a veces en la parte recomendativa, va todo el contenido o a veces hasta en un considerando, por ejemplo; que en estos 2 últimos anteriores se adicionó un considerando, porque en los informes del Órgano Director no se pronunciaban respecto de un incidente de nulidad, que no era achacable a los endilgados, era achacable al Órgano que hizo el nombramiento o sea al Concejo, en el primer caso achacaban del Artículo 13, que hace una referencia a que no se pueden nombrar personas que tengan parentesco con los regidores y en el segundo hacía la referencia a que no se puede, ellos consideran no se puede nombrar gente que no estaba en las ternas, lo que pasa es que el fundamento que ellos utilizan es un reglamento que nosotros lo podríamos entender como un reglamento interno o sea es un reglamento dirigido a las Juntas, es un reglamento dirigido al MEP, es un reglamento que es de obligada aplicación para ellos y no está dirigido el Concejo, además; de que es un reglamento y nosotros estamos regidos por una ley que es superior a un reglamento, inclusive hay una de las argumentaciones que se dan respecto a que efectivamente hay un Dictamen del 2021 de la Procuraduría, en que ellos consideran que los nombramientos deben darse a partir de las ternas y la Supervisión de Distrito considera que ese Dictamen de la Procuraduría dejó sin efecto el Artículo 13 de la ley o sea, un dictamen siempre es una asesoría del abogado del estado o sea la Procuraduría, es una asesoría que le es vinculante al que consultó nada más y además jamás puede tener la potestad de anular una ley, la ley la anula, la modifica la Asamblea Legislativa, no la Procuraduría, ahora si estuviéramos hablando de la Constitución, de la Sala Constitucional que sí tiene efectos erga omnes, ellos sí pueden anular porque lo que ellos conocen son asuntos de constitucionalidad que están superiores a la ley y cuando conocen que una ley es inconstitucional y la declaran inconstitucional, eso sí tiene efectos erga omnes. Volvamos aquí al punto de lo que se está planteando votar, es una solicitud que hace la Contraloría y de un informe que ellos habían realizado y habían solicitado que la Municipalidad, dictara un reglamento para las expropiaciones, puntualmente eso fue lo que se elaboró, un reglamento para las expropiaciones, pero donde ellos amplían el estudio notan que ese reglamento está dirigido solo a eso y ellos dicen; hay otro tipo de formas de adquirir terrenos que no son sólo las expropiaciones, entonces ellos solicitan que se tomen cartas en el asunto, le dirigen al señor Alcalde el oficio, pidiéndole que se pronuncie de qué manera se va a hacer un abordaje al respecto, como nos dan copia al Concejo, entonces lo recomendable es que el Concejo se pronuncie y tome cartas en el asunto y la forma de pronunciarse es solicitar a la Administración que le informe al Concejo, de qué manera van a hacer ese abordaje, prácticamente es lo mismo que le van a decir a la Contraloría, pero como el Concejo es, de acuerdo a la Ley de Control Interno, es superior jerárca en el tema de control interno, lo recomendable siempre es que la máxima autoridad se pronuncie, tome cartas y quede constando que sí tomo cartas en el asunto, de ahí que lo que esté acuerdo plantea es, solicitarle a la Administración que informe sobre las acciones que proyecte implementar, en la atención a dicho acuerdo.

El regidor Edwin Soto; tengo una consulta, por curiosidad cuántas veces, o no sé, si está la primera vez o se ha devuelto varias veces este reglamento por parte de la Procuraduría, no sé, tengo entendido que ese reglamento se manda para que lo revisen y ahorita lo que estoy entendiendo es que, la Procuraduría dice "no aquí hay algunas cositas que hay que corregir", entonces esta es la primera vez que nos la devuelven, que se la devuelvan la Administración o ya han habido algunas otras veces.

El Asesor Legal; no es una devolución, lo que ellos están pidiendo es una ampliación, la Municipalidad en cuanto a lo que solicita la Contraloría, siempre se limita a seguir exactamente lo que el informe pide que se haga, entonces si luego de un informe se presenta el reglamento que de hecho se presentó y ya fue publicado, ya se informó a la Contraloría del mismo a ellos posteriormente pueden hacer otra revisión y si consideran que el mismo se puede mejorar, hacen la solicitud de que se mejore, de hecho; ellos informan que este reglamento, efectivamente así es, va dirigido a regular el procedimiento de expropiación, pero como ellos dicen, también hay otras formas, por ejemplo; dicen, cuando hay cesión de áreas públicas, cesión de áreas de ampliación vial, donaciones, contratación administrativa o sea puede haber por medio de una contratación administrativa la adquisición también de terrenos, entonces lo que ellos están solicitando es que ese reglamento se enriquezca, dimensione todas las probabilidades de adquisición de terreno, de manera que en realidad no es una devolución, sino una solicitud de mejora del mismo.

El regidor Edwin Soto; una última consulta, este reglamento estará atrasando o atrasaría la compra por ejemplo; la compra del del terreno los bomberos, la ampliación de la Villa Olímpica, todos los proyectos que se tienen ahí en la muni.

El Asesor Lega; esta solicitud que ellos hacen o sea, es reciente, no podría aplicarse retroactivamente, cuando la Contraloría hizo la solicitud de que se emitiera un reglamento, el mismo se emitió y en los procedimientos necesariamente se hacen entonces, de acuerdo a la normativa existente y este a la postre tienen que tener una aprobación por parte de la Contraloría necesariamente, por ejemplo; en el análisis del presupuesto ahí tiene que ir los rubros presupuestados para la expropiación y la Administración tiene delimitado su marco de acción de acuerdo al principio de legalidad, en las normas que ya están existentes, no podría inventar o someterse o que tuviera un atraso, por algo que no está normado, la norma, lo que existe es lo que se aplica y en este caso, no lo que se está pidiendo es un enriquecimiento en términos de que sea un reglamento más robusto, ya que solo se contemplan las expropiaciones, de manera que en términos de expropiación, ya está bien o sea no estaría atrasando la expropiación, las expropiaciones que estén en trámite.

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

<u>ACUERDO AC-233-2023 "SE ACUERDA:</u> Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso m) y 17 inciso a) del Código Municipal; 7, 8 y 9 de la Ley General de Control Interno; el oficio DFOE-SEM-1174-2023 (09177) y el Informe DFOE-LOC-IF-00007-2021 ambos de la

Contraloría General de la República; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual este Concejo hace suya y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: SOLICITAR a la Administración Municipal que informe al Concejo Municipal sobre las acciones que proyecte implementar en atención al oficio DFOE-SEM-1174-2023 (09177) de la Contraloría General de la República. NOTIFÍQUESE este Acuerdo a la Contraloría General de la República y al señor Alcalde en su despacho para lo de su cargo." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

PUNTO QUINTO: Se conoce Solicitud Información de ENUMA CONSULTING-UVELEGAL sobre Sociedades Públicas de Economía Mixta.

El Asesor Legal; el último punto que se había quedado en el tintero, es una solicitud de información pública que realiza una firma legal, se identifica como ENUMA CONSULTING-UVELEGAL, ellos hacen una solicitud puntualizada a las sociedades mixtas o sea Artículo 13 del Código, faculta que la Alcaldía puede proponer al Concejo la creación de sociedades de empresa mixta, que son sociedades en las que la Municipalidad tiene un 51% de las acciones y uno u otros privados tienen el 49%, de hecho; me parece, tengo entendido que solamente la Municipalidad de San José tiene un par de este tipo de sociedades, que están vinculadas con la vigilancia de monitoreo, de cámaras y esos aspectos, entonces solicitaron ellos, parece que estan haciendo un estudio, hicieron cuatro preguntas puntuales, si tenemos algún acuerdo, si está pendiente, que hay un proyecto. *(Lee recomendación de este punto del Dictamen)*.

A.- ANTECEDENTES:

1- Que la Solicitud en conocimiento fue recibida en la Secretaría del Concejo Municipal el 17 de julio 2023 ingresando en la correspondencia del Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria 168, Acta 220 de esa misma fecha, con el oficio de trámite No. 582-23-E.

2- Que la literalidad de la Solicitud es la siguiente:

"Estimados señores y señoras
Departamento de Secretaría Municipal
Municipalidades y Gobiernos Locales de todo el país
Presente,
El suscrito, Luis Vega Campos, mayor, cédula de identidad 304400137, abogado y notario carné profesional 23461, vecino de Cartago; como asesor legal del grupo consultor que encabeza ENUMA CONSULTING GROUP en conjunto con nuestra firma UVELEGAL.
Hago de su conocimiento que actualmente en conjunto realizamos una investigación con el fin de construir una guía que posibilite la "elaboración de mecanismos de transición hacia una formalización equitativa de las personas que trabajen en actividades de recogida, recuperación y utilización de residuos sólidos ordinarios" bajo los parámetros normativos que tienen nuestras municipalidades para la formulación de convenios, alianzas público-privadas o sociedades públicas de economía mixta.
Es por ello que, de manera más atenta realizo la presente solicitud con el fin de obtener una serie de información pública del ayuntamiento donde usted se desarrolla como cabeza de la Secretaría Municipal, ya que es indispensable para nuestra investigación, determinar de qué manera han venido abordando en la generalidad estos temas en cada ayuntamiento, con el fin de determinar el ordenamiento jurídico de cada comunidad para construir o coadyuvar en este tipo de iniciativas.

Como bien es conocido, el artículo 13 incido q) de nuestro Código Municipal establece que una de las atribuciones de los Concejos Municipales es constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales— y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta conocidas como SPEM. En razón de esto, solicito que se conteste las siguientes consultas y en caso de ser afirmativo que me remita la documentación correspondiente, siendo nuestras consultas las siguientes:

1. *¿El Concejo Municipal ha dictado algún reglamento referente a las Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM)?*
2. *¿El Concejo Municipal ha dictado algún reglamento para la participación o conformación de Alianzas Público-Privadas? En caso afirmativo podría remitirme copia de dichos acuerdos y en caso de no ser así, podría indicarlo de manera expresa.*
3. *¿Ha tomado el Concejo Municipal, algún acuerdo sobre la constitución de alguna Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM)? En caso afirmativo podría remitirme copia de dichos acuerdos y en caso de no ser así, podría indicarlo de manera expresa.*
4. *¿Existe alguna moción pendiente de discusión o un dictamen de comisión que vaya direccionado a la conformación de una Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM)?*
5. *En caso de tener inscrita y formalizada alguna Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM), o alguna Empresa, o Alianza Público Privada, solicito de manera atenta que me remita el número de cédula jurídica y copia de su pacto constitutivo.*

Esta información se solicita al Concejo Municipal toda vez que el artículo 4 de la Ley N.^{0} 9720 la cual vino a reformar de manera integral la LEY N.^{0} 8828, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, determina que será por medio de un Acuerdo del Concejo donde se autoriza la constitución de la SPEM señalando, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la Junta Directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.

Asimismo, el artículo 33 de la misma normativa, establece que a nivel de acciones, las SPEM son empresas formadas con capital accionario del cual al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidad que la conforma, lo que hace que dentro de su composición haya dinero de la Hacienda Pública, razón por la cual la información solicitada es de alcance general y esto determina que nuestra solicitud de información se enmarque dentro del derecho de petición y acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, recogido por nuestra constitución, por lo que solicitamos que se cumpla el término perentorio de la de Ley de la Jurisdicción Constitucional y Derecho de Respuesta consagrado constitucionalmente de 10 días hábiles.

Cabe destacar que esta nota cuenta con las características que da la Ley del Derecho de Petición, en sus numerales 1, 2, 3 y 6, así como sus concordantes por lo que, al amparo de la misma, de la manera más respetuosa quedo en espera de su pronta ayuda y respuesta según sea el plazo de le ley.

Quedo a la espera de sus comentarios y de su respuesta, cualquier otra información adicional que sea necesaria me la puede hacer saber por medio del correo electrónico: luis@uvelegal.com, en dicho correo podemos recibir la información y también comunicarse conmigo a los teléfonos 8535-1598 ó 8808-0452.

Luis Antonio Vega Campos
Asesor Legal de la Consultoría
ENUMA CONSULTING-UVELEGAL"

B.- RECOMENDACIÓN:
Luego de una lectura preliminar de la nota de Solicitud de Información de ENUMA CONSULTING-UVELEGAL, esta Comisión de Asuntos Jurídicos, a fin de dar respuesta a lo solicitado, procedió a consultar si en el haber documental del Concejo Municipal se contaba con dicha información, resultando que no existen registros al respecto, ello en razón de que esta Municipal aún no ha habido interés de incursionar la posibilidad constituir alguna Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM). Por lo que se recomienda la adopción del siguiente Acuerdo:

"SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13 y 113 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso q) del Código Municipal; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: INFORMAR a ENUMA CONSULTING-UVELEGAL en la persona de su Asesor Legal el Lic. Luis Antonio Vega Campos que, en cuanto a la respuesta de las cuatro consultas de su Solicitud de Información, la respuesta es negativa a todas y cada una de ellas, ello por cuanto no consta en el haber documental del Concejo Municipal registro alguno del que se extraiga que esta Corporación Municipal haya tenido interés, hasta la fecha, de incursionar la posibilidad de constituir alguna Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM). NOTIFÍQUESE este Acuerdo al señor Luis Antonio Vega Campos al correo electrónico: luis@uvelegal.com; señalado para notificaciones."

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

ACUERDO AC-234-2023 "SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13 y 113 de la Ley General de la Administración Pública; 13 inciso q) del Código Municipal; y en atención a la motivación contenida en el Punto Quinto del Dictamen C-AJ-27-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este Acuerdo, se dispone: INFORMAR a ENUMA CONSULTING-UVELEGAL en la persona de su Asesor Legal el Lic. Luis Antonio Vega Campos que, en cuanto a la respuesta de las cuatro consultas de su Solicitud de Información, la respuesta es negativa a todas y cada una de ellas, ello por cuanto no consta en el haber documental del Concejo Municipal registro alguno del que se extraiga que esta Corporación Municipal haya tenido interés, hasta la fecha, de incursionar la posibilidad de constituir alguna Sociedad Pública de Economía Mixta (SPEM). NOTIFÍQUESE este Acuerdo al señor Luis Antonio Vega Campos al correo electrónico: luis@uvelegal.com; señalado para notificaciones." DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

SE ADVIERTE QUE LOS ASUNTOS CONOCIDOS EN ESTE DICTAMEN FUERON UNANIMEMENTE VOTADOS DE MANERA POSITIVA, POR LOS MIEMBROS PRESENTES DE ESTA COMISIÓN. Se levanta la sesión al ser las diecisiete horas con treinta minutos de la misma fecha arriba indicada."

Inciso 2. Informe de Hacienda y Presupuesto número 11-2023.

"Al ser las quince horas del miércoles 19 de julio del 2023, se inicia la sesión de esta comisión permanente, con la asistencia de los siguientes miembros regidores: Adrián Barboza, en calidad de Coordinador de la Comisión, Jose Pablo Cartín, en calidad de secretario de la Comisión y Adriana Solis en calidad de integrante de la Comisión. Está presente, el señor Olman González, Gerente Gestión Hacendaria, en representación de la administración.

PUNTO UNICO:

Se recibe, conoce y discute el oficio COR-AL-1097-2023, de fecha 10 de julio del 2023, donde se traslada oficio COR-PR-294-2023 del Subproceso de Proveeduría, solicitando la adjudicación de las partidas 1 y 5, así como la declaración de infructuosa de las partidas 2, 3, y 4 del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "*Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda"*, lo anterior para análisis, discusión y aprobación.

Análisis:

Expone el señor González que dicha justificación encuentra su fundamento en lo indicado en el oficio COR-AL-1097-2023 emitido por la Alcaldía Municipal, así como el oficio COR-PR-294-2023 del Subproceso de Proveeduría, donde expone ampliamente las justificaciones necesarias para motivar la adjudicación de las partidas 1 y 5, así como la declaración de infructuosa de las partidas 2, 3 y 4 del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "*Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda"*, las cuales se detallan a continuación:

IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA 3101167171				
PARTIDA	**ÍTEM**	**Q**	**DESCRIPCIÓN**	**PRECIO UNITARIO**
VEHICULOS LIVIANOS				
1	1	1	Suministro de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)	₡25.662,00
	2	1	Instalación de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)	₡5.000,00
	3	1	Suministro de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)	₡62.534,00

	4	1	Instalación de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)	₡5.000,00
	5	1	Suministro de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)	₡80.579,00
	6	1	Instalación de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)	₡5.000,00
	7	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)	₡56.771,00
	8	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)	₡5.000,00
	9	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)	₡36.920,00
	10	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)	₡5.000,00
	11	1	Suministro de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)	₡29.692,00
	12	1	Instalación de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)	₡5.000,00
	13	1	Suministro de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)	₡68.219,00
	14	1	Instalación de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)	₡5.000,00
	15	1	Suministro de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)	₡56.771,00
	16	1	Instalación de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)	₡5.000,00
	17	1	Suministro de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)	₡292,48
	18	1	Instalación de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)	₡5.000,00
	19	1	Suministro de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)	₡140.825,00
	20	1	Instalación de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)	₡5.000,00
	21	1	Suministro de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)	₡42.585,00
	22	1	Instalación de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)	₡5.000,00
	23	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)	₡30.982,00
	24	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)	₡5.000,00
	25	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)	₡55.441,00

	26	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)	₡5.000,00
	27	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)	₡53.316,00
	28	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)	₡5.000,00
	29	1	Suministro de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)	₡57.609,00
	30	1	Instalación de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)	₡5.000,00
	31	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)	₡165.325,00
	32	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)	₡5.000,00
VEHÍCULOS CARGA LIVIANA				
2	33	1	Suministro de llantas. Tamaño 12.00 R20 /154/150 K (JCB)	INFRUCTUOSA
	34	1	Instalación de llantas. Tamaño 12.00 R20 /154/150 K (JCB)	INFRUCTUOSA
	35	1	Suministro de llantas. Tamaño 7.00R15 (JMC)	INFRUCTUOSA
	36	1	Instalación de llantas. Tamaño 7.00R15 (JMC)	INFRUCTUOSA
	37	1	Suministro de llantas. Tamaño 7.00 R16 (JMC)	INFRUCTUOSA
	38	1	Instalación de llantas. Tamaño 7.00 R16 (JMC)	INFRUCTUOSA
	39	1	Suministro de llantas. Tamaño 785 R 8,25 R 16 LT (HINO)	INFRUCTUOSA
	40	1	Instalación de llantas. Tamaño 785 R 8,25 R 16 LT (HINO)	INFRUCTUOSA
	41	1	Suministro de llantas. Tamaño 205/75/R16C (HINO ARENERO)	INFRUCTUOSA
	42	1	Instalación de llantas. Tamaño 205/75/R16C (HINO ARENERO)	INFRUCTUOSA
VEHÍCULO CARGA PESADA				
3	43	1	Suministro de llantas. Tamaño 11 R 22,5	INFRUCTUOSA
	44	1	Instalación de llantas. Tamaño 11 R 22,6	INFRUCTUOSA
	45	1	Suministro de llantas. Tamaño315/80 R 22.5 (IVECO)	INFRUCTUOSA
	46	1	Instalación de llantas. Tamaño315/80 R 22.5 (IVECO)	INFRUCTUOSA
	47	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/75 R 17.5 (IVECO)	INFRUCTUOSA
	48	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/75 R 17.5 (IVECO)	INFRUCTUOSA
	49	1	Suministro de llantas. Tamaño 425/65 R 22.5 (KENWORTH)	INFRUCTUOSA

	50	1	Instalación de llantas. Tamaño 425/65 R 22.5 (KENWORTH)	INFRUCTUOSA
	51	1	Suministro de llantas. Tamaño 12 R24.5 (MACK)	INFRUCTUOSA
	52	1	Instalación de llantas. Tamaño 12 R24.5 (MACK)	INFRUCTUOSA
	53	1	Suministro de llantas. Tamaño 315/80 R 22,5 (MACK CISTERNO)	INFRUCTUOSA
	54	1	Instalación de llantas. Tamaño 315/80 R 22,5 (MACK CISTERNO)	INFRUCTUOSA
	55	1	Suministro de llantas. Tamaño 275/80 R 22.5 (MERCEDES BENZ)	INFRUCTUOSA
	56	1	Instalación de llantas. Tamaño 275/80 R 22.5 (MERCEDES BENZ)	INFRUCTUOSA
	57	1	Suministro de llantas. Tamaño265/70 R19.5 (FREIGHTLINER)	INFRUCTUOSA
	58	1	Instalación de llantas. Tamaño265/70 R19.5 (FREIGHTLINER)	INFRUCTUOSA
	59	1	Suministro de llantas. Tamaño225/65 R 22,5 (FREIGHTLINER)	INFRUCTUOSA
	60	1	Instalación de llantas. Tamaño225/65 R 22,5 (FREIGHTLINER)	INFRUCTUOSA
	61	1	Suministro de llantas. Tamaño7.50 R16 LT (MITSUBISCHI)	INFRUCTUOSA
	62	1	Instalación de llantas. Tamaño7.50 R16 LT (MITSUBISCHI)	INFRUCTUOSA
EQUIPO ESPECIAL				
4	63	1	Suministro de llantas. Tamaño 300/70 R16.5 IND (JOHN DEERE MINICARGADOR	INFRUCTUOSA
	64	1	Instalación de llantas. Tamaño 300/70 R16.5 IND (JOHN DEERE MINICARGADOR	INFRUCTUOSA
	65	1	Suministro de llantas. Tamaño 340/80-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	66	1	Instalación de llantas. Tamaño 340/80-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	67	1	Suministro de llantas. Tamaño 540/70 R24 IND (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	68	1	Instalación de llantas. Tamaño 540/70 R24 IND (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	69	1	Suministro de llantas. Tamaño 300-70 R16.5 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	70	1	Instalación de llantas. Tamaño 300-70 R16.5 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	71	1	Suministro de llantas. Tamaño 12R16.5 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA

	72	1	Instalación de llantas. Tamaño 12R16.5 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	73	1	Suministro de llantas. Tamaño 340/80-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	74	1	Instalación de llantas. Tamaño 340/80-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	75	1	Suministro de llantas. Tamaño 12.5 /-8-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	76	1	Instalación de llantas. Tamaño 12.5 /-8-18 (JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	77	1	Suministro de llantas. Tamaño 235/75R 17,5 (VIFISA PLATAFORMA)	INFRUCTUOSA
	78	1	Instalación de llantas. Tamaño 235/75R 17,5 (VIFISA PLATAFORMA)	INFRUCTUOSA
	79	1	Suministro de llantas. Tamaño 305/70/16.5/12-16.5 NHS (MINICARGADOR GEHL)	INFRUCTUOSA
	80	1	Instalación de llantas. Tamaño 305/70/16.5/12-16.5 NHS (MINICARGADOR GEHL)	INFRUCTUOSA
	81	1	Suministro de llantas. Tamaño 26 X 12.00-12 NHS (HAULOTTE)	INFRUCTUOSA
	82	1	Instalación de llantas. Tamaño 26 X 12.00-12 NHS (HAULOTTE)	INFRUCTUOSA
	83	1	Suministrode llantas. Tamaño 12.5/80-18NHSL-2D-01 (Fiori autohormigonera)	INFRUCTUOSA
	84	1	Instalación de llantas. Tamaño 12.5/80-18NHSL-2D-01 (Fiori autohormigonera)	INFRUCTUOSA
	85	1	Suministro de llantas. Tamaño 155/65R13 (batidora)	INFRUCTUOSA
	86	1	Instalación de llantas. Tamaño 155/65R13 (batidora)	INFRUCTUOSA
	87	1	Suministro de llantas. Tamaño 12.00R20 (aplanadora JCB)	INFRUCTUOSA
	88	1	Instalación de llantas. Tamaño 12.00R20 (aplanadora JCB)	INFRUCTUOSA
	89	1	Suministro de llantas. Tamaño 12-16 NHS (MINICARGADOR JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	90	1	Instalación de llantas. Tamaño 12-16 NHS (MINICARGADOR JOHN DEERE)	INFRUCTUOSA
	91	1	Suministro de llantas. Tamaño 12.5/80-18 (BACK HOE)	INFRUCTUOSA
	92	1	Instalación de llantas. Tamaño 12.5/80-18 (BACK HOE)	INFRUCTUOSA

	93	1	Suministro de llantas. Tamaño 21 L-24 BACK HOE)	INFRUCTUOSA
	94	1	Instalación de llantas. Tamaño 21 L-24 BACK HOE)	INFRUCTUOSA
	95	1	Suministro de llantas. Tamaño 7.50R16LT 14PR (Loboy Vifisa)	INFRUCTUOSA
	96	1	Instalación de llantas. Tamaño 7.50R16LT 14PR (Loboy Vifisa)	INFRUCTUOSA
	97	1	Suministro de llantas. Tamaño ST175/80D13 (Lampara)	INFRUCTUOSA
	98	1	Instalación de llantas. Tamaño ST175/80D13 (Lampara)	INFRUCTUOSA
MOTOCICLETAS				
5	99	1	Suministro de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)	₡33.153,00
	100	1	Instalación de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)	₡5.000,00
	101	1	Suministro de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)	₡54.413,00
	102	1	Instalación de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)	₡5.000,00
	103	1	Suministro de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)	₡20.257,00
	104	1	Instalación de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)	₡5.000,00
	105	1	Suministro de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)	₡28.920,00
	106	1	Instalación de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)	₡5.000,00
	107	1	Suministro de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)	₡25.630,00
	108	1	Instalación de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)	₡5.000,00
	109	1	Suministro de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)	₡30.962,00
	110	1	Instalación de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)	₡5.000,00
	111	1	Suministro de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)	₡23.242,00
	112	1	Instalación de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)	₡5.000,00
	113	1	Suministro e Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)	₡38.729,00
	114	1	Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)	₡5.000,00
	115	1	Suministro de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)	₡28.427,00

	116	1	Instalación de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)	₡5.000,00
	117	1	Suministro de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)	₡30.962,00
	118	1	Instalación de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)	₡5.000,00
	119	1	Suministro de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)	₡34.212,00
	120	1	Instalación de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)	₡5.000,00
	121	1	Suministro de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)	₡46.856,00
	122	1	Instalación de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)	₡5.000,00

El expediente administrativo es electrónico el cual puede tener acceso a través de la plataforma del sistema integrado de compras públicas (SICOP)

Consta en el expediente lo siguiente:

1. *Enlace de acceso al expediente electrónico, buscar con el número 2023LE-000004-0020800001*
   https://www.sicop.go.cr/index.jsp

2. Declaraciones juradas:
   https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/oferta/EP_OTJ_PNQ031.jsp?isView=Y&closeYn=Y&cartelNo=20230600188&cartelSeq=00

3. Constancia de la póliza de riesgos del trabajo:

   Constancia de Seguro General Ries

4. Consulta de estar al día con la CCSS:

   CCSS ADNAT.pdf

5. Consulta de estar al día con FODESAF:

   FODESAF ADNAT.pdf

6. Consulta de situación tributaria:

HACIENDA ADNAT.PNG

7. Consulta de impuesto a personas jurídicas:

IPJ ADNAT.PNG

8. Análisis técnico y recomendación de adjudicación por parte del Subproceso de Servicios Institucionales:

- Oficio COR-SI-203-2023:

COR-SI-203-2023.pdf

El presente acto de adjudicación se toma con base en la recomendación técnica mediante oficio COR-SI-203-2023, suscrito por la Lcda. Nuria Vargas Arias, Coordinadora del Subproceso de Servicios Institucionales, según el cual se recomienda adjudicar a la empresa IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-167171, para las partidas 1 y 5 en la totalidad de sus líneas, toda vez que cumple con los requisitos técnicos y administrativos del pliego de condiciones; a su vez mediante el oficio citado queda inelegible la oferta presentada por la empresa CORPORATIVO LLANTERA CIENTO SEIS SOCIEDAD ANONIMA al no cumplir con la información sobre Experiencia solicitada en los puntos 6.4 y 6.6 del pliego de condiciones técnicas.

Se declaran infructuosas las partidas 2,3 y 4 al no presentarse ofertas para ninguna de sus líneas.

Se solicita proceder con la declaración de adjudicación de las partidas 1 y 5, así como la declaración de infructuosa de las partidas 2, 3 y 4 del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "*Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda.*

Una vez analizada y discutida la presente solicitud, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto concluye que la misma se adecúa a lo establecido a los artículos 51 de la Ley General de Contratación Pública y al 139 del Reglamento a la Ley, por lo que sugiere la adopción del siguiente acuerdo:

"SE ACUERDA: "Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 y 13 de la Ley de Administración Pública; 2 3, 4 y 13 inciso e), 17 inciso d) y n), todos del código Municipal; artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y al artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, oficios COR-AL-1097-2023 emitido por la Alcaldía Municipal, así como el oficio COR-PR-294-2023 del Subproceso de Proveeduría y en atención a la motivación contenida en las consideraciones de esta acta que origina esta decisión, la cual hace suya

este Concejo y la toma como fundamento para este Acuerdo se dispone; PRIMERO: Aprobar la adjudicación a la empresa IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-167171, para las partidas 1 y 5 del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda", de acuerdo al siguiente detalle:

IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA 3-101-167171				
PARTIDA	ÍTEM	Q	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO
VEHICULOS LIVIANOS				
1	1	1	Suministro de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)	₡25.662,00
	2	1	Instalación de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)	₡5.000,00
	3	1	Suministro de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)	₡62.534,00
	4	1	Instalación de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)	₡5.000,00
	5	1	Suministro de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)	₡80.579,00
	6	1	Instalación de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)	₡5.000,00
	7	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)	₡56.771,00
	8	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)	₡5.000,00
	9	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)	₡36.920,00
	10	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)	₡5.000,00
	11	1	Suministro de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)	₡29.692,00
	12	1	Instalación de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)	₡5.000,00
	13	1	Suministro de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)	₡68.219,00
	14	1	Instalación de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)	₡5.000,00
	15	1	Suministro de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)	₡56.771,00
	16	1	Instalación de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)	₡5.000,00
	17	1	Suministro de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)	₡292,48
	18	1	Instalación de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)	₡5.000,00

	19	1	Suministro de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)	₡140.825,00
	20	1	Instalación de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)	₡5.000,00
	21	1	Suministro de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)	₡42.585,00
	22	1	Instalación de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)	₡5.000,00
	23	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)	₡30.982,00
	24	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)	₡5.000,00
	25	1	Suministro de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)	₡55.441,00
	26	1	Instalación de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)	₡5.000,00
	27	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)	₡53.316,00
	28	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)	₡5.000,00
	29	1	Suministro de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)	₡57.609,00
	30	1	Instalación de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)	₡5.000,00
	31	1	Suministro de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)	₡165.325,00
	32	1	Instalación de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)	₡5.000,00
MOTOCICLETAS				
5	99	1	Suministro de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)	₡33.153,00
	100	1	Instalación de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)	₡5.000,00
	101	1	Suministro de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)	₡54.413,00
	102	1	Instalación de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)	₡5.000,00
	103	1	Suministro de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)	₡20.257,00
	104	1	Instalación de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)	₡5.000,00
	105	1	Suministro de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)	₡28.920,00
	106	1	Instalación de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)	₡5.000,00
	107	1	Suministro de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)	₡25.630,00
	108	1	Instalación de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)	₡5.000,00
	109	1	Suministro de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)	₡30.962,00
	110	1	Instalación de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)	₡5.000,00

	111	1	Suministro de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)	₡23.242,00
	112	1	Instalación de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)	₡5.000,00
	113	1	Suministro e Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)	₡38.729,00
	114	1	Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)	₡5.000,00
	115	1	Suministro de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)	₡28.427,00
	116	1	Instalación de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)	₡5.000,00
	117	1	Suministro de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)	₡30.962,00
	118	1	Instalación de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)	₡5.000,00
	119	1	Suministro de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)	₡34.212,00
	120	1	Instalación de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)	₡5.000,00
	121	1	Suministro de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)	₡46.856,00
	122	1	Instalación de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)	₡5.000,00

SEGUNDO: Declarar Infructuoso las partidas 2,3 y 4 al no presentarse ofertas para ninguna de sus líneas del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda. TERCERO: Se advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 270 del Reglamento a la ley, el presente acuerdo puede recurrirse dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su debida publicación en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Dicho recurso se debe interponer ante la Administración. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho para lo que corresponda a su cargo".

Se somete a votación la moción presentada. Se aprueba por unanimidad.

Se somete a votación declarar definitivamente aprobado el acuerdo adoptado. Se aprueba por unanimidad.

<u>ACUERDO AC-235-2023 "SE ACUERDA:</u> Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 y 13 de la Ley de Administración Pública; 2 3, 4 y 13 inciso e), 17 inciso d) y n), todos del código Municipal; artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y al artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, oficios COR-AL-1097-2023 emitido por la Alcaldía Municipal, así como el oficio COR-PR-294-2023 del Subproceso de Proveeduría y en atención a la motivación contenida en las consideraciones de esta acta que origina esta decisión, la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para este Acuerdo se dispone; PRIMERO: Aprobar la adjudicación a la empresa IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-167171, para las partidas 1 y 5 del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda", de acuerdo al siguiente detalle:

IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA 3-101-167171				
PARTIDA	**ÍTEM**	**Q**	**DESCRIPCIÓN**	**PRECIO UNITARIO**
			VEHICULOS LIVIANOS	
1	**1**	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)**	**₡25.662,00**
	2	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 155/65 R13 73 T (Daihatsu)**	**₡5.000,00**
	3	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)**	**₡62.534,00**
	4	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño LT 225/75 R16 - 11/112 R (Mitsubishi)**	**₡5.000,00**
	5	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)**	**₡80.579,00**
	6	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 265/65/R17-112 T (Hilux)**	**₡5.000,00**
	7	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)**	**₡56.771,00**
	8	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 215/65 R16-98 S (Daihatsu)**	**₡5.000,00**
	9	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)**	**₡36.920,00**
	10	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R 15 95 H (Corolla)**	**₡5.000,00**
	11	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)**	**₡29.692,00**
	12	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 185/60 R15 54 H (Yaris)**	**₡5.000,00**
	13	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)**	**₡68.219,00**
	14	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 225/65 R17-102 H (Rav4)**	**₡5.000,00**
	15	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)**	**₡56.771,00**
	16	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 215 /65 R16 (Terios)**	**₡5.000,00**
	17	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)**	**₡292,48**
	18	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 340/80-18 IND (Fiori)**	**₡5.000,00**
	19	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)**	**₡140.825,00**

	20	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 285/70 R17 (FORD)**	**₡5.000,00**
	21	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)**	**₡42.585,00**
	22	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 205/ R14 C (Hilux Dix)**	**₡5.000,00**
	23	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)**	**₡30.982,00**
	24	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 195/65 R15 91H (Yaris)**	**₡5.000,00**
	25	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)**	**₡55.441,00**
	26	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 195/ R15 C (Hiace)**	**₡5.000,00**
	27	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)**	**₡53.316,00**
	28	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 215/55R18 95V (BYD YUAN PLUS)**	**₡5.000,00**
	29	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)**	**₡57.609,00**
	30	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 205/70 R15 96 T (terios)**	**₡5.000,00**
	31	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)**	**₡165.325,00**
	32	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño 215/70 R17.5 (Caster)**	**₡5.000,00**
MOTOCICLETAS				
5	**99**	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)**	**₡33.153,00**
	100	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño110/80 R19 M/C (BMW)**	**₡5.000,00**
	101	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)**	**₡54.413,00**
	102	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño150/70 R17 M/C (BMW)**	**₡5.000,00**
	103	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)**	**₡20.257,00**
	104	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño100/80-17 M/C (HONDA)**	**₡5.000,00**
	105	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)**	**₡28.920,00**
	106	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño140/70-17 (HONDA)**	**₡5.000,00**

	107	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)**	**₡25.630,00**
	108	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño90/90/21 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	109	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)**	**₡30.962,00**
	110	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño130/80/18 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	111	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)**	**₡23.242,00**
	112	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño4.10/18 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	113	**1**	**Suministro e Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)**	**₡38.729,00**
	114	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño120/80/18 R34 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	115	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)**	**₡28.427,00**
	116	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño90/90-21 M/C (HONDA)**	**₡5.000,00**
	117	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)**	**₡30.962,00**
	118	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño130/80-18 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	119	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)**	**₡34.212,00**
	120	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño205/80/12 (HONDA)**	**₡5.000,00**
	121	**1**	**Suministro de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)**	**₡46.856,00**
	122	**1**	**Instalación de llantas. Tamaño255/65/12 (HONDA)**	**₡5.000,00**

SEGUNDO: Declarar Infructuoso las partidas 2,3 y 4 al no presentarse ofertas para ninguna de sus líneas del contrato de la licitación menor No. 2023LE-000004-0020800001 correspondiente a la contratación de "Suministro e Instalación de llantas bajo la modalidad de entrega según demanda. TERCERO: Se advierte que de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 270 del Reglamento a la ley, el presente acuerdo puede recurrirse dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su debida publicación en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Dicho recurso se debe interponer ante la Administración. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho para lo que corresponda a su cargo". DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Se advierte que el asunto conocido en este dictamen fue unánimemente votado de manera positiva, por los miembros presentes de esta Comisión.

Se levanta la sesión al ser las quince horas con treinta minutos de la misma fecha arriba indicada."

ARTÍCULO VII. ASUNTOS VARIOS.

El regidor Edwin Soto; solicité a los 3 Concejos de Distrito una solicitud en específico, que luego lo voy a detallar más adelante, ahorita no va al punto, pero quería consultarles a los 3 Distritos, que si le llegó en la correspondencia de ustedes, no le pregunto a Andrea Mora, porque ya ella por aparte me dijo que sí, que que sí le llegó, pero solo quería saber si se les llegó esa correspondencia, una solicitud que yo personalmente hice.

La síndica Catarina López; sí, al Concejo de Distrito de San Rafael llegó la nota sin embargo; todavía no ha entrado dentro del flujo de la correspondencia, porque no hemos tenido sesiones por falta de quórum, entonces esa es la razón por la que no hemos podido responderle, porque no hemos podido sesionar.

La síndica Jessica López; igualmente a nosotros nos llegó al correo, pero aún no hemos tenido la reunión, entonces hasta que no tengamos la reunión, no podemos dar respuesta.

La síndica Andrea Mora; don Edwin, yo le contesté el correo a la señora encargada para que ella le haga llegar a usted toda la información que necesite, en realidad esa información, es información que maneja ella, que ellos deben tener ahí en sus registros, no sé por qué no le ha contestado, pero mañana vuelvo a recortarle, toda la información que necesiten de parte del Concejo o de parte de algún ciudadano, ellos están en la potestad de brindarla, sin tener que tomar nosotros un acuerdo para eso.

La sindica Catarina López; para hacerle aclaración, igual si necesitara la información con mucha urgencia, ya sabemos que hay que volver a solicitar a la compañera del Área Administrativa, pero las actas están todas en línea, entonces si necesitará la información con mucha urgencia, también se pueden revisar en la página de la Municipalidad, ahí están todas las actas aprobadas, ya subidas y se puede revisar quiénes han asistido y quiénes no han asistido a las sesiones, si fuera el caso.

El regidor Edwin Soto; muy amable los 3 Concejos, lo segundo que quería acotar era que es que esa solicitud yo la hice vía telefónica, pero me pidieron directamente que esto tiene que ser por oficio, cualquier información que yo quiera saber sobre la Administración, sobre la Gerencia, la Jefatura, etcétera, etcétera, me dijeron que tiene que ser por oficio y yo tengo aquí año y como 2 meses, cuando yo entré fui "upe, compromiso, me podría asesorar, sí claro pase adelante" y me asesoraron en varias ocasiones, entonces no entiendo por qué tengo que hacer un oficio para la información que pidí, es algo muy sencilla, de hecho; por ahí Pablo me había dicho, luego les comento sobre eso, una resolución sobre que simplemente el regidor solicita información y punto, nada más.

El regidor Carlomagno Gómez; hace unos días atrás visité a unos vecinos, acá por la entrada principal de la Villa Deportiva, la entrada principal, tiene dos entradas, la entrada principal sería la que está hacia

el norte, sin embargo; la pregunta era para el señor Alcalde que el día de hoy no se encuentra y la señora Vicealcaldesa se acaba de retirar, entonces tal vez; alguno de acá pues conozca la respuesta, en toda la calle todos esos 100, 200m está rodeada de conos, estaba puesta, todos son conos, conos, conos de la Policía Municipal, de hecho; hay una patrulla de la Policía Municipal ahí y estaban bloqueando toda la acera para que nadie parqueara en la acera, zona blanca de los dos lados, esa era básicamente la pregunta, del por qué la Policía Municipal está bloqueando el parqueo, en toda la acera o sea en todo el caño y toda la calle, en esos 100, 200m de distancia, básicamente esa era la pregunta, pero no lo tenemos.

El Presidente Municipal; no tengo ninguna explicación lógica para eso, en buena teoría el Comité no tendría esa competencia, habría algún evento o algo así, porque lo normal, pues es que las zonas no demarcadas, pues para eso precisamente existe la demarcación vial en una zona que no está demarcada, se puede estacionar sin problema.

El regidor Carlomagno Gómez; de hecho estaba, las dos líneas, son líneas blancas y está al frente de las casas de los vecinos, ni siquiera un vecino, yo con mi carro propio, puedo parquear al frente de mi casa, porque estaba c llena de conos y me dicen que el recurrente, que no es la primera vez que pasa.

El Presidente Municipal; sí es una situación bastante particular,habrá que solicitarle un informe a la Policía Municipal, sobre por qué está ejecutando eso.

La síndica Andrea Mora; yo he escuchado extraoficial; que es cuando hay partidos con algunas comunidades que tal vez traen más barra de lo normal, entonces como para resguardar un poco la seguridad de los mismos vecinos, en buena teoría o de la misma gente que va al evento, lo hacen, es lo que tengo extraoficial, no es nada como seguro, pero sí he escuchado que anda por ahí.

El regidor Carlomagno Gómez; pordría ser válido, pero es que es ilegal.

La síndica Andrea Mora; sí, yo pienso que ahí sería como hacer la consulta directa a Policía Municipal, a ver de dónde viene, pero sí he escuchado que por ahí es por donde anda el asunto.

La regidora Andrea Arroyo; igualmente es muy breve, pero este como no está la Alcaldía, ni doña Karol, no sé si también alguno de ustedes saben, hay otros vecinos que están detrás de la Villa y dicen que ellos ya han mandado varios comunicados a la Municipalidad y al Comité de Deportes, yo entiendo que ya el Comité había bajado los decibeles del sonido y demás, pero igual que Carlomagno, los de atrás sí dicen que ahora, con los partidos, la música y demás, dicen que hay mucho adulto mayor y que otra vez está el sonido hasta las 9, 10 de la noche, entonces no sé, si será al Comité o si será la Administración, a ver en qué se les puede ayudar a ellos o al Ministerio de Salud, porque sí, las quejas son recurrentes, en la mañana, como dicen ellos, no, pero digamos ya 9, 10 de la noche, ya sí, están teniendo problema con eso.

El Presidente Municipal; en todo caso tenemos programada para este mes de agosto, la presentación del Comité Cantonal de Deportes aquí y hay bastantes consultas, no solamente con relación a esos temas meramente operativos, que es lo que están señalando ustedes, sino que creo que también, por lo menos yo tengo bastante interés de saber cómo evoluciona aquella moción que fue aprobada unánimemente por

este Concejo, sobre la ampliación de la Villa Deportiva y en ese momento se quedó en el entendido de que una parte iba a ser financiada por este Municipio y que otra parte, otras fincas iban a ser financiadas por el por el Comité, entonces tengo tengo curiosidad de saber cómo evoluciona eso, la verdad es que nosotros ya nos encaminamos a la recta final de este Concejo Municipal 2020-2024 y me encantaría saber que eso camina con buen suceso.

El Presidente Municipal pregunta; si algún regidor requiere el uso de la palabra.

Ningún miembro solicita la palabra.

Se cierra la sesión al ser las veintiuna horas con nueve minutos.

José Pablo Cartín Hernández	***Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez***
Presidente Municipal	***Secretaria Municipal***

hecho por: kmpo